

VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 29
DEL 26 DE ABRIL DE 2006

LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 15, 40-E, 271 y 304 de la Ley del Seguro Social

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social les fue turnada, para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 15, 40-E, 271 y 304 de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Gustavo Moreno Ramos a nombre de la diputación federal veracruzana del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del jueves 29 de abril de 2004.

En atención a ello y de conformidad con las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social presentan a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen**Antecedentes**

1. El diputado Gustavo Moreno Ramos a nombre de la diputación federal veracruzana del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del jueves 29 de abril de 2004, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 15, 40-E, 271 y 304 de la Ley del Seguro Social.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó que el asunto fuera turnado a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

3. Con fecha 29 de marzo de 2005 la subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación giró a la presidencia de la Comisión de Seguridad Social el oficio número SEL/UEL/311/DGAEGFSC/0628/05 conteniendo opinión del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre la iniciativa en comentario.

Previo estudio y análisis de la iniciativa, se procedió a la elaboración del presente dictamen.

Contenido de la iniciativa

1. La iniciativa propone reformar los artículos 15, 40-E, 271 y 304 de la Ley del Seguro Social, con el objetivo de flexibilizar las condiciones para el pago de cuotas que enfrentan los patrones, otorgando quince días hábiles para cumplir con esa obligación; darles la posibilidad de diferir el pago de cuotas hasta por seis meses; prohibir que a los patrones se les prive de la posesión de bienes embargados cuando se utilicen en la actividad productiva, así como prohibir la extracción de recursos de cuentas bancarias que hubieren sido embargadas, y reducir los montos de las multas derivadas del incumplimiento del pago de cuotas.

2. Lo anterior, según la exposición de motivos de la Iniciativa, se debe a la excesiva presión que ejerce el Instituto sobre los patrones y que repercute negativamente en las empresas. De manera particular, el diputado promovente señala los problemas de liquidez, la carencia de crédito y la difícil situación económica del país, que hace a los patrones retrasarse en los pagos que deben hacer al Instituto.

3. De igual forma, en opinión del promovente, resulta injusta y contraproducente la rigidez en los plazos que establece la ley para el pago de cuotas, dado que no se penaliza el incumplimiento doloso, sino la debilidad financiera de las empresas. A lo que se agregan, según se expone, los elevados montos de las multas y la recurrencia de prácticas como el embargo de los bienes de capital que impiden a la

empresa continuar sus actividades y cumplir con sus obligaciones, así como la extracción de recursos de las cuentas bancarias embargadas sin que medie resolución judicial para que de esa forma se cobren los adeudos con el IMSS.

4. Propone modificar el régimen de diferimiento de los pagos, contenido en el artículo 40-E de la Ley del Seguro Social, quitando la facultad al Consejo Técnico del Instituto para que de manera excepcional y con el voto de tres cuartas partes de sus integrantes autorice el pago a plazos o diferido de las cuotas a cargo del patrón que lo solicite, por la posibilidad de que para hacer uso de esta alternativa baste con que los patronos den aviso al Instituto y cubran las condiciones señaladas en la Ley.

5. En tal sentido, los textos que la iniciativa propone son los siguientes:

Artículo 15. Los patronos están obligados a:

I...

II...

III.- Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto *dentro de los 15 días hábiles siguientes;*

IV...

V...

VI...

VII.- Cumplir con las obligaciones que les impone el Capítulo Sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, *dentro de un plazo de 15 días hábiles.*

Artículo 40-E. *Los patronos de manera excepcional, podrán dar aviso al Instituto, del diferimiento de las cuotas a su cargo que se generen y hasta por los seis periodos posteriores a la fecha del aviso, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:*

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII.- *Un patrón no podrá acudir a este beneficio sino hasta después pasado un año, contando a partir del último pago diferido que hubiese realizado con anterioridad, el periodo de prórroga no podrá exceder de 12 meses y durante el mismo no se cobrarán recargos, únicamente en los términos del Código. Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable a las cuotas correspondientes a cualquier otra prestación y las retenidas a los trabajadores deberán ser cubiertos en los términos y condiciones que esta Ley establece.*

Artículo 271. *En ningún caso y por ningún motivo podrá privarse de la posesión de un bien embargado, cuando éste sirva para realizar la actividad productiva o de servicio que se efectúe en el lugar de trabajo, igualmente queda prohibido y causará la responsabilidad correspondiente al funcionario que lo ordene, lo autorice o lo permita, la extracción de recursos de cuentas de banco que hubiesen sido embargadas sin que medie una resolución judicial al respecto.*

Artículo 304. *Cuando los patronos y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, será sancionado con multa del 30 al 50% del concepto omitido.*

Conforme a los antecedentes y motivaciones de referencia, las Comisiones dictaminadoras exponen las siguientes:

Consideraciones

1. Como se establece en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, “La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.” Para ello, en el artículo 4 de la misma Ley se establece que “El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional (...)”.

2. Es así que la Ley del Seguro Social y el Instituto mismo, materializan el mandato constitucional establecido en el Artículo 123, Apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere el interés social y la utilidad pública de dicha Ley.

3. Más aún, el carácter obligatorio para los sujetos que refiere el artículo 12, deviene de la necesaria protección social a los trabajadores y sus familias ante riesgos y enfermedades que pudieran impactar su bienestar y calidad de vida, así como la previsión para el retiro en la vejez. Es por ello que con toda claridad la Ley establece las obligaciones de los patrones, las facultades del Instituto como autoridad fiscal, los procedimientos para el cumplimiento de dichas obligaciones y las condiciones a que podrán apegarse en situaciones especiales.

4. En virtud de ello, estas Comisiones, después de analizar con cuidado la Iniciativa que motiva el presente dictamen y de escuchar la opinión del Seguro Social sobre la misma, localizan los siguientes problemas.

5. Los agregados que se proponen al artículo 15, en las fracciones III y VII, son imprecisos. Según se expone en la iniciativa, el objetivo de agregar la frase “dentro de los 15 días hábiles siguientes”, es dar un plazo mayor a los patrones frente a la excesiva presión que ejerce el Instituto sobre ellos, para que cubran sus pagos con mayor tranquilidad. Sin embargo, dicho artículo sólo establece las obligaciones de los patrones ante el Instituto. Los periodos de pago, de manera particular, se establecen en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley, en donde se establece como fecha límite el día diecisiete del mes inmediato siguiente. Esta obligación, asimismo, está vinculada a la presentación ante el Instituto de las cédulas de determinación de cuotas que correspondan al mes del que se trate.

6. El cambio que se propone al Artículo 40-E, consiste en establecer como facultad de los patrones el diferimiento de las cuotas a su cargo, hasta por los seis periodos posteriores a la fecha de aviso, con sólo dar aviso al Instituto y cumplir las condiciones que se establecen. De igual forma, se agrega una fracción VII que modifica los cuatro últimos párrafos del artículo vigente. Este último, en cambio, establece que “El Consejo Técnico del Instituto por el voto de al menos las tres cuartas partes de sus integrantes podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo (...)”. Además precisa los requisitos y condiciones de aplicación de tal beneficio. Al respecto, estas Comisiones dic-

taminadoras consideran que introducir la modificación que se propone, dados los términos en que está expuesta, implicaría un incentivo contrario al espíritu de la Ley, dado que deja al arbitrio de los patrones la posibilidad de diferir los pagos a que están obligados, modifica las condiciones de su aplicación, flexibilizando las actuales y no modifica las disposiciones que regulan dichas prórrogas, contenidas en el Artículo 40-C y que al igual que el Artículo 40-E, parten del supuesto de que éstas se conceden por el Instituto a solicitud de los patrones y en apego a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación. Pero sobre todo, quedaría como una posibilidad abierta para todos los patrones y no sólo para los que enfrenten condiciones económicas adversas que lo ameriten.

7. Respecto a la reforma al artículo 271, estas Comisiones concuerdan con lo expuesto en la opinión del Instituto, al manifestar que dicho artículo sólo establece las facultades del Instituto como autoridad fiscal, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a la Ley le corresponden; aspectos que se sustentan en disposiciones del Código Fiscal de la Federación. En cambio, son los artículos 287 y 291 de la Ley los que versan en materia de créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos oportunamente al Instituto; aspectos que también quedan sujetos a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. En tal sentido, el artículo 157, fracción IV de dicho Código señala que “quedan exceptuados de embargo la maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.” Mientras que en el caso de las cuentas bancarias, el mismo Código establece en los artículos 155 y 156 BIS los bienes y el procedimiento que seguirá la autoridad.

8. Finalmente, en cuanto a la modificación que propone al artículo 304 para reducir las multas del cuarenta al cien por ciento, que se establece en la disposición vigente, para dejarla en un rango que va del treinta al cincuenta por ciento, estas Comisiones consideran que dicho cambio no es pertinente, al haberse modificado en 2001 dichos márgenes del setenta al cien por ciento, para quedar como están actualmente del cuarenta al cien por ciento, y al estar contempladas en la misma Ley una serie de condiciones especiales para los patrones que cumplan de forma espontánea las obligaciones que, fuera de los plazos legales tengan con el Instituto, así como los descuentos para quienes cubran sus multas en los quince días hábiles siguientes a la notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con fundamento en los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente:

Acuerdo

Único.- No es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 15, 40-E, 271 y 304 de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Gustavo Moreno Ramos a nombre de la diputación federal veracruzana del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 29 de abril de 2004.

Salón de sesiones de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a los 20 días del mes de abril de dos mil seis.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela Quiroga Tamez (rúbrica), secretaria; Graciela Larios Rivas (rúbrica), secretaria; María del Carmen Mendoza Flores, secretaria; Sergio Álvarez Mata, secretario; Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), secretario; Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales, Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Víctor Flores Morales (rúbrica), Dafne Estela Torres Quintero, Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Ángel Pasta Muñuzuri, Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina (rúbrica), Sergio Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina, Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Presidente; Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), secretarios; Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Jaime Fernández Saracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Óscar Martín Ramos Salinas, Rogelio Rodríguez Javier, Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), José Mario Wong Pérez, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas, Carlos Noel

Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica).»

LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 22, 265, 272, 277 y 277-A de la Ley del Seguro Social

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, 265, 272, 277 y 277-A de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del martes 4 de octubre de 2005.

En atención a ello y de conformidad con las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social presentan a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

1. El diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del martes 4 de octubre de 2005, Iniciativa con Proyecto de

Decreto que reforma los artículos 22, 265, 272, 277 y 277-A de la Ley del Seguro Social.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó que el asunto fuera turnado a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

3. Con fecha 9 de diciembre de 2005 la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación giró a la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social el oficio número SEL/UEL/311/DGAEGFSC/4683/05 conteniendo las opiniones del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre la iniciativa en comento.

Previo estudio y análisis de la iniciativa, se procedió a la elaboración del presente dictamen.

Contenido de la iniciativa

1. La iniciativa propone reformar los artículos 22, fracción III, 265, 272, 277 y 277-A de la Ley del Seguro Social, con el objetivo de modificar diversos artículos que, en según expone el promovente, no son congruentes con algunas disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, o no han sido actualizadas en función de cambios a la nomenclatura de secretarías de Estado.

2. En lo que toca al artículo 22, que es el artículo que dispone la confidencialidad de los documentos, datos e informes que proporcionen al Instituto los trabajadores, patrones y demás personas, así como las salvedades y casos de excepción en los que el Instituto sí podrá comunicar y dar a conocer dicha información en forma nominativa e individual, en opinión del diputado promovente, su formulación no es congruente con el ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos plasmado en el artículo 8 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que obliga a todos los niveles de gobierno a otorgar los informes que los ciudadanos soliciten en tanto no sean clasificados como confidenciales o reservados.

Asimismo, señala el diputado Sandoval que al establecer la vinculación del Instituto con instancias que ya han sido modificadas se imposibilita legalmente a las autoridades para que observen las leyes a cabalidad como consecuencia de las contradicciones que subsisten en los enunciados

legislativos vigentes. Por estas razones, propone modificar la fracción III de dicho artículo a efecto de actualizar el nombre de la Secretaría de la Función Pública, del órgano interno de control del Instituto e incluir al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

3. En lo que respecta a los artículos 265, 272 y 277-A, el diputado promovente expone que de forma similar a lo señalado en el numeral anterior, se establece una dinámica de comunicación y supervisión que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo debe cumplir a través de los servidores públicos que designe para tal efecto. Sin embargo, dado que estos preceptos no han sido actualizados con el nombre actual de dicha Secretaría, en opinión del diputado Sandoval, esto dota al servicio público de cierta ilegitimidad que no debe prevalecer, dado que atenta contra los principios generales de la política y la administración pública. En consecuencia, propone actualizar dicha nomenclatura corrigiendo el nombre de dicha dependencia por el de Secretaría de la Función Pública.

4. En tal sentido, los textos que la iniciativa propone son los siguientes:

Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. ...

II. ...

III. Lo soliciten la Secretaría de *la Función Pública, el Órgano Interno de Control del* Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social, el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, *el Instituto Federal de Acceso a la Información.*

IV. ...

Artículo 265. La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen la Asamblea, propondrá

dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años, y podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos sectores. Al menos uno de los miembros designados por el Ejecutivo federal deberá estar adscrito a la Secretaría de *la Función Pública*. El Ejecutivo federal cuando lo estime conveniente podrá disminuir a la mitad la representación estatal. La designación será revocable, siempre que la pidan los miembros del sector que hubiese propuesto al representante de que se trate o porque medien causas justificadas para ello. En todo caso, el acuerdo definitivo corresponde a la Asamblea General, la que resolverá lo conducente mediante procedimiento en que oiga en defensa al miembro cuya remoción se solicite, en términos de lo señalado en el Reglamento Interior.

Artículo 272. ...

...

Corresponderá a la Secretaría de *la Función Pública*, por sí o a través del órgano interno de control en el propio Instituto, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

...

...

Artículo 277-A. ...

...

...

La Secretaría de *la Función Pública* vigilará el estricto y oportuno cumplimiento de esta disposición.

Conforme a los antecedentes y motivaciones de referencia, las Comisiones dictaminadoras exponen las siguientes:

Consideraciones

1. La seguridad social es el mecanismo estatal idóneo para garantizar la protección social y el bienestar individual y colectivo, el cuidado a la salud, la protección de los riesgos

a que están expuestos los trabajadores en el desempeño de sus actividades y de forma general, la previsión de los ingresos en la vejez y demás prestaciones que se han incluido en la legislación vigente y que refieren la vivienda, las guarderías y los servicios sociales. En tal sentido, estas Comisiones dictaminadoras concuerdan con el promovente cuando destaca el papel que ha tenido el Instituto Mexicano del Seguro Social en la constitución de la vocación social del Estado Mexicano, el legado histórico que refiere y la relevancia de su misión frente a la sociedad en su conjunto.

2. No obstante lo anterior, después de haber analizado las modificaciones que se proponen y los argumentos que las sustentan, estas Comisiones consideran que son imprecisas y tendrían implicaciones contrarias a las situaciones que pretenden remediar. Esto, de manera particular, en lo que se refiere al derecho de acceso a la información pública gubernamental y la reforma que en consecuencia se propone al artículo 22, fracción III.

3. Como se expresa en dicho artículo, la confidencialidad refiere el carácter de los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionan al Instituto. No se refiere a la información que genera el Instituto. En tal sentido, estas Comisiones consideran que no es preciso el argumento del promovente cuando señala que “los instrumentos informativos generados por el Instituto Mexicano del Seguro Social son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse salvo en los casos de excepción que enuncia, pero ninguno es congruente (...) con el derecho a la información en consonancia con la obligación constitucional del artículo 8 o el numeral 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que obliga a todos los niveles de gobierno a otorgar los informes que los ciudadanos pidan en tanto no sean clasificados como confidenciales o reservados.” Más aún, el Capítulo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental versa precisamente sobre la protección de los datos personales, estableciendo que los “sujetos obligados” serán responsables de los datos personales que manejen, así como los mecanismos y condiciones en que se pueden dar a conocer, garantizando la confidencialidad de los mismos. Situaciones que son contrarias a las manifestadas por el promovente.

4. De manera similar, cuando el autor de la iniciativa refiere que la redacción vigente de la Ley propicia que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI) tenga que resolver grandes cantidades de recursos

de revisión, a consecuencia de las negativas del IMSS para proporcionar datos inherentes a su labor, se cae en una impresión, toda vez que el mecanismo institucional previsto considera al IFAI como segunda instancia, por lo que no se considera necesario incluir a dicho instituto en la Ley del Seguro Social.

5. Finalmente, en cuanto a las modificaciones propuestas a los artículos 22, 265, 272 y 277-A para actualizar el nombre de la Secretaría de la Función Pública, estas Comisiones consideran que dicha modificación no es procedente toda vez que dicho supuesto está previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con fundamento en los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente:

Acuerdo

Único.- No es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 22, 265, 272, 277 y 277-A de la Ley del Seguro Social, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 4 de octubre de 2005.

Salón de Sesiones de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a los 20 días del mes de abril de dos mil seis.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores, Sergio Álvarez Mata, Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), secretarios; Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales, Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Víctor Félix Flores Morales (rúbrica), Dafne Estela Torres Quintero, Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Ángel Pasta Muñuzuri, Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina (rúbrica), Sergio

Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina, Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Presidente; Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), secretarios; Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Jaime Fernández Sarracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Óscar Martín Ramos Salinas, Rogelio Rodríguez Javier, Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), José Mario Wong Pérez, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica).»

LEY DEL SEGURO SOCIAL

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 213 de la Ley del Seguro Social

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la honorable asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

PRIMERO: En sesión de la Comisión Permanente celebrada el día martes 4 de Febrero de 2003, se presentó la

iniciativa que reforma el artículo 213, de la Ley del Seguro Social, en materia de guarderías a cargo de los Diputados José María Rivera Cabello y Manuel W. Orozco Garza del Grupo Parlamentario del PAN.

SEGUNDO: En esa misma Sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: “Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social”.

TERCERO: Previo estudio y análisis de dicha iniciativa, se procedió a la realización del presente dictamen.

CONTENIDO

UNICO. Se reforma el artículo 213 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios con los patrones, con particulares o con organizaciones sociales cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas. El reglamento de guarderías establecerá el conjunto de bienes y servicios que debe incluir la prestación y, en caso de que se juzgue conveniente que existan diversas opciones de prestación de servicio, estas distinciones no deben dar lugar a diferencias en la calidad de atención recibida por el menor.

Cuando una guardería del Instituto o de terceros desee ofrecer comodidades adicionales al conjunto de bienes y servicios requeridos por el reglamento, será necesaria la autorización previa de la Dirección de Prestaciones Sociales. El costo de tales comodidades deberá ser cubierto por el derechohabiente, pero su aceptación será totalmente voluntaria y opcional a lo estipulado por el reglamento.

Esta modificación tiene por objeto proveer esta seguridad jurídica y un camino certero para ampliar el número de guarderías de la esfera de la seguridad social y, por ende, la capacidad de atención a la infancia, ampliando el número de sujetos con que el Instituto puede celebrar convenios de subrogación de servicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Se considera improcedente que el Instituto celebre convenios de reversión de cuotas con particulares o con organizaciones sociales, ya que dichos mecanismos se

presentan cuando los patrones otorgan directamente a sus trabajadores el servicio de guardería y no se requiere del Instituto, supuesto en el que se revierte a dichos patrones la parte de las cuotas que corresponda a dicha prestación, misma situación que no se actualizaría en el caso de los particulares u organizaciones sociales.

SEGUNDO: Por lo que respecta al conjunto de bienes y servicios que constituye la citada prestación, inclusive en lo relativo a las comodidades adicionales a que se ha hecho alusión, se estima que en su caso, tal situación tendría que estar prevista en el artículo 203 de la misma Ley en observación que dispone :

“Artículo 203.- los servicios de guardería infantil incluirá el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico”.

TERCERO: Se considera de suma importancia la igualdad de los niños en su atención en las guarderías del IMSS, ya que si se separara el servicio entre quienes pueden cubrir mayores comodidades al óptimo establecido y los que no, se tendría guarderías de distintos niveles, e incluso en una misma guardería existirían distintos tipos de atención según la capacidad de pago que el asegurado o asegurada esten dispuestos a dar.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisión Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, someten a la consideración de la honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 213 de la Ley del Seguro Social, presentada por los Diputados José María Rivera Cabello y Manuel W. Orozco Garza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 4 de febrero de 2003.

Salón de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, H. Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de dos mil seis.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela Quiroga Tamez (rúbrica),

secretaria; Graciela Larios Rivas (rúbrica), secretaria; María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), secretaria; Sergio Álvarez Mata, secretario; Agustín Rodríguez Fuentes, secretario; Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales (rúbrica), Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios, Víctor Flores Morales, Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Ángel Pasta Muñuzuri, Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina, Sergio Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Presidente; Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), secretarios; Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Jaime Fernández Caracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Óscar Martín Ramos Salinas, Rogelio Rodríguez Javier, Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), José Mario Wong Pérez, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcaditas, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica).»

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el tercer párrafo y deroga los párrafos primero y segundo del artículo 117 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la honorable asamblea el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

Primero: En sesión de la Cámara de Diputados celebrada el día 29 de abril de 2003, la Secretaría General dio cuenta de la iniciativa que reforma el artículo 117 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Rubén Aguirre Ponce, del grupo parlamentario del PRD.

Segundo: En esa misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: “Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social”.

Tercero: Previo estudio y análisis de dicha iniciativa, se procedió a la realización del presente dictamen.

Contenido

Primero: La iniciativa en comento propone que dada la problemática en materia de vivienda para los derechohabientes del ISSSTE, el principal obstáculo para obtener una vivienda es su falta de poder adquisitivo y, por lo tanto el crédito a través del ISSSTE es la única opción que tienen muchas familias para la obtención de recursos financieros, pero que el crédito según la Ley del ISSSTE, será revisado y ajustado de acuerdo al incremento al salario mínimo, lo cual afecta el ingreso de los derechohabientes, por lo anterior la propuesta es que se modifique el descuento aplicado a los trabajadores, que ya no sea del 30 por ciento, sino del 20 por ciento del salario básico.

Segundo: Que los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años.

Tercero: La iniciativa textualmente dice:

Artículo 117.- Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del 20 por ciento de su sueldo básico.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años.

Considerandos

Primero: La demanda de vivienda del Fovissste es resultado del número de trabajadores del sector público que pueden ser sujetos de crédito conforme a la Ley actual del ISSSTE. Dichos créditos están en función al número de salarios que percibe el trabajador. El costo para el trabajador por una vivienda de interés social varía en función de las dimensiones y ubicación del inmueble, así como de la entidad federativa donde se encuentre, entre otros. Estos factores reducen el número de opciones, al momento de buscar adquirir una vivienda, sobre todo a los trabajadores de menores ingresos; sin embargo estos pueden acceder a una vivienda mediante cofinanciamiento. A continuación se presentaran en términos generales los lineamientos de las políticas de crédito del Fovissste y su recuperación, así como el cofinanciamiento en materia de vivienda.

De 1973 hasta 1989 se otorgaron a los trabajadores derechohabientes este tipo de créditos para adquisición de viviendas construidas por Fovissste, con una amortización fija durante la vigencia del crédito, con un plazo máximo de 20 años y un interés del 4% anual sobre saldos insolutos. La base para el otorgamiento de créditos fue el costo total de la obra, prorrateado entre el número de viviendas, más la cuota de seguro de daños; a partir de 1990 cambió el esquema financiero, siendo en término de veces salarios mínimos burocráticos. Este tipo de crédito operó hasta 1993, cuando fueron concluidas las últimas viviendas correspondientes a esta línea, derivado del nuevo enfoque que se dio al Fondo para convertirlo en un organismo de tipo financiero.

En 1990 se iniciaron los programas de cofinanciamiento Fovissste-Banobras y Fovissste-Bancos; con estas líneas de crédito se otorgaron 38,728 y 54,600 créditos respectivamente. En 1994 se creó el Programa de Oferta de Vivienda, en el cual Fovissste participó conjuntamente con los Bancos, ampliando la capacidad crediticia del Fondo, al cofinanciar los créditos para adquisición de vivienda terminada con recursos del Fovissste; hasta 1997 se otorgaron

60,346 créditos. En total desde su creación hasta el año 2002 el Fondo ha financiado 559,737 créditos para vivienda, sin incluir el Programa Extraordinario de Crédito, el cual se opera actualmente a través de la Sociedad Hipotecaria Federal.

Parte importante para el desarrollo del objetivo principal del Fondo son las líneas y políticas de crédito aprobadas por los órganos de gobierno del ISSSTE como es el establecer un sistema crediticio y de recuperación. Anteriormente la falta de revolvencia de los recursos de los créditos otorgados por el Fondo motivó que se tuviera una baja recuperación de los mismos y, aunado al factor inflacionario que impactaban en los costos de la construcción, derivó en una reducción del número de créditos a sus derechohabientes. Fue necesario entonces modificar el carácter de constructor de viviendas del Fondo por el de financiador de créditos con la participación de instituciones de crédito, como son la banca comercial y de desarrollo. Actualmente, el sistema crediticio y de recuperación del Fondo tiene como base los montos en salarios mínimos burocráticos de cada región y un descuento uniforme para todas las líneas de crédito del 30% del salario base del trabajador con un plazo de amortización de 30 años, como lo establece el artículo 117 de la Ley del ISSSTE. Este esquema le ha permitido al Fondo atender con mayor eficiencia, en cuanto a la administración de los recursos y el otorgamiento de crédito, la demanda por vivienda de los derechohabientes del Instituto.

La iniciativa para reformar el artículo 117 de la Ley del ISSSTE establece reducir del 30% al 20% de su sueldo básico. A la luz de la exposición anterior, esta modificación no tendría una implicación positiva al trabajador ya que la amortización del crédito necesariamente solo llevaría un mayor número de años para hacerlo. Y para el Fovissste necesariamente se deberían establecer nuevas condiciones con las instituciones crediticias.

Segundo: El texto actual del artículo 117 de la Ley del ISSSTE, el cual es motivo de reforma por parte de la iniciativa analizada, establece lo siguiente:

“Artículo 117.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103 se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumenta el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de su sueldo básico.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.”

La iniciativa textualmente dice:

“Artículo 117.- *Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del 20 por ciento de su sueldo básico.*

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años.”

La reforma no establece si los créditos se mantendrán otorgando con base en el número de salarios mínimos mensuales generales del Distrito Federal o se recuperará únicamente el monto del crédito en pesos con lo que para tal efecto la Junta Directiva del ISSSTE sería la indicada para autorizar los intereses anuales sobre saldos insolutos con la finalidad de justificar la reducción del porcentaje de descuento que propone la iniciativa para la recuperación del crédito; y para este caso las reglas de crédito vigentes del Fondo no contemplan esta situación.

Tercero: Para conocer a detalle las implicaciones en materia financiera del Fovissste y el impacto en la economía de cada trabajador que esta iniciativa propone, no se realiza un estudio financiero que valúe la factibilidad la iniciativa; sin embargo, señala que es necesario realizar un estudio de factibilidad de la aplicación de políticas de otorgamiento de crédito de vivienda y de su recuperación, con el fin de que este proyecto de reforma la Ley del ISSSTE se traduzca en un equilibrio para que el Fovissste cumpla con su función social hacia los trabajadores y éstos a su vez fortalezcan El instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social someten a la consideración de la honorable asamblea el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo y deroga los párrafos primero y segundo del artículo 117 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el diputado Rubén Aguirre Ponce, el 29 de abril de 2003.

Dado en el Salón de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, H. Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de dos mil seis.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores, Sergio Álvarez Mata, Agustín Rodríguez Fuentes, secretarios; Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales (rúbrica), Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), José García Ortiz, Marco Antonio García Ayala, Francisco Grajales Palacios, Víctor Flores Morales, Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Ángel Pasta Muñuzuri, Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina, Sergio Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Presidente; Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), secretarios; Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Jaime Fernández Saracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Óscar Martín Ramos Salinas, Rogelio Rodríguez Javier, Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), José Mario Wong Pérez, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Roberto Javier Vega Galina (rúbrica).»

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona un Título Séptimo y un Capítulo Único a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Honorable Asamblea:

Las Comisión Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presente a la honorable asamblea el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

Primero: En sesión de la Cámara de Diputados celebrada el día 21 de septiembre de 2004, la Secretaría General dio cuenta de la Iniciativa que adiciona un título séptimo y un capítulo único a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a fin de crear el Programa de Seguro de Desempleo para la Protección de los Empleados Públicos, a cargo del diputado Francisco A. Espinosa Ramos del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, el día 21 de septiembre de 2004.

Segundo: Textualmente el título y el capítulo que se propone adicionar dice:

Título Séptimo Del Seguro por Desempleo

Capítulo Único

Artículo 197. Se establece el Seguro por Desempleo como obligación del Estado mexicano para proteger a los empleados públicos al servicio del Estado despedidos de su empleo por razones ajenas a su voluntad.

Artículo 198. Este seguro será para los trabajadores que acrediten su registro en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En ningún caso se otorgará a empleados públicos que desempeñen desde puestos de enlace hasta secretarios de Estado o titulares de entidades.

Artículo 199. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá la obligación de elaborar el formato universal de solicitud de empleo para los empleados públicos, que deberá ser foliado para servir como constancia de búsqueda de empleo. Dicha solicitud constará de dos partes, una que quedará en custodia de la empresa privada o institución pública a que el solicitante demanda empleo, y otra en poder de la persona que solicita el empleo. La posesión de esta última acreditará que el solicitante, efectivamente, acudió en búsqueda de empleo.

Artículo 200. El monto de las indemnizaciones que por Ley corresponden al trabajador, conforme al artículo 123 Constitucional, en ningún caso se podrá reducir para que pueda acceder al seguro. Los derechos laborales de los trabajadores no se contravienen con lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo 201. Los recursos financieros para solventar el seguro por desempleo serán aportados por la Federación y aprobados anualmente por la Cámara de Diputados, y deberá ser incorporados al presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 202. Para hacer confiable y transparente el acceso al seguro, la parte patronal deberá comunicar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando las razones del despido, para que en un lapso no mayor a 15 días naturales tenga derecho de manera automática al seguro por desempleo. Cualquier omisión que cometa la parte patronal a esta disposición, sus responsables serán sancionados con el despido del cargo.

Artículo 203. Para garantizar transparencia en el uso de los recursos públicos relativos al seguro, se creará una Comisión de Vigilancia Ciudadana, integrada por tres expertos en la materia y por dos representantes de la sociedad civil, que serán nombrados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como por un representante de cada grupo parlamentario representado en dicha Cámara.

Artículo 204. Los miembros de esta Comisión tendrán las facultades de inspección, control y vigilancia en la operación del Programa Seguro por Desempleo para los empleados públicos al servicio del Estado, para garantizar el cumplimiento en la ejecución del gasto y de sus resultados e impacto social.

Artículo 205. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estará obligado a entregar a la Comisión de Vigilancia ciudadana toda la información relacionada con el Programa Seguro por Desempleo, que incluye el monto de recursos asignados, el monto de los recursos ejercidos, las transferencias realizadas durante el ejercicio, su justificación, el número de beneficios y el resultado de las evaluaciones realizadas por la dependencia.

Además, tendrá la facultad de denunciar ante las instancias legales correspondientes las anomalías que consideren pertinentes que obstruyan la realización del programa, el manejo y destino de los recursos públicos federales y de su operatividad.

Artículo 206. Para tener derecho a este seguro, los beneficiarios deberán presentar a la institución correspondiente de salud y seguridad social una constancia de terminación de la relación laboral de la dependencia pública donde prestó sus servicios laborales. La presentación de esta constancia no deberá exceder de los 30 días hábiles de que hubiese ocurrido tal despido.

Artículo 207. En ningún caso el patrón queda eximido del pago de la indemnización que corresponde al trabajador al ser separado de su empleo por causas no imputables a él.

Artículo 208. Para recibir los beneficios que se otorgan en la presente Ley, en ningún caso se discriminará a las personas por su sexo, género, religión o por razones de discapacidad.

Artículo 209. El trabajador al servicio del Estado que sea despedido recibirá como seguro por desempleo el equivalente al momento de los dos salarios mínimos burocráticos diarios.

Artículo 210. La duración de este seguro no podrá exceder de trece meses, contados a partir del momento en que los trabajadores reciben este beneficio. En ningún caso se podrá acceder a él por más de dos ocasiones en el curso de la vida laboral de un trabajador.

Artículo 211. No se otorgará este beneficio a los trabajadores que hayan sido despedidos por las causas que marca la Ley laboral vigente en nuestro país y se encuentren en litigio.

Artículo 212. Para tener derecho a lo que establece el artículo 209 de la presente Ley, se deberá presentar la constancia que otorga el patrón en la que proporciona información relativa a las razones por las que el empleado público es separado de su empleo.

Artículo 213. Los patrones y los empleados públicos que presenten datos falsos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con el propósito de que el trabajador sea beneficiario de lo que se establece en el artículo 209 de la presente Ley serán sancionados por fraude genérico, conforme a lo que se establecen las leyes penales de nuestro país, y despidos del cargo.

Artículo 214. Los beneficios a favor del trabajador que establece el artículo 209 de la presente Ley serán pagados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El pago se hará de forma quincenal. En caso de incumplimiento del pago, se deberá resarcir la parte correspondiente que no se haya pagado en la siguiente quincena.

Artículo 215. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de lo que se establece en la presente Ley.

Artículo 216. Para poder recibir quincenalmente los beneficios del seguro por desempleo durante el lapso que éste tenga vigencia, el trabajador al servicio del Estado deberá mostrar cada quince días informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de las dependencias correspondientes que prueben la búsqueda constante de empleo, mediante la exhibición del formato que se establece en el artículo 199 de la presente Ley. En caso de que el trabajador esté incapacitado, deberá exhibir constancia médica acreditada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 217. Para garantizar la reincorporación del beneficiario del seguro por desempleo a la actividad laboral, la Secretaría del Trabajo y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán organizar de manera permanente cursos de capacitación laboral para que los beneficiarios del seguro se mantengan actualizados y puedan reincorporarse a la actividad productiva.

Artículo 218. Para cumplir lo establecido en el artículo anterior, los organismos que se señalan establecer convenios de colaboración con las instituciones de educación del país, a efecto de garantizar la capacitación laboral a que hace referencia el artículo 217.

Considerándonos

Primero: La protección al desempleo mediante indemnizaciones económicas durante un período determinado de tiempo, es un componente de la seguridad social que diversos países han implementado en su mercado laboral. Este tema constituye uno de los tópicos de interés para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual ha recomendado a los países integrantes implementar un sistema de protección contra el desempleo (Recomendación R-176, del año 1988).

La razón fundamental por la que nuestro país no se ha sumado a la recomendación de la OIT es la consideración sobre cuales serían las fuentes alternativas, es decir nuevas tasas impositivas, para financiar dicha prestación. De no hacerlo así se tendrían que utilizar recursos que actualmente ya tienen un origen y destino, con lo que se comprometería muy probablemente el nivel de crecimiento o desarrollo de los ramos a los cuales se les redujera su gasto.

Otra razón que se debe considerar para decidir la implementación de un seguro de protección al empleo a nivel nacional es el tema de la economía informal. Sin que existan datos oficiales al respecto, el balance se inclina a reconocer que México tiene una población predominantemente sujeta a la economía informal, ya que su número de trabajadores se está acercando a las cifras de ocupación del personal del sector formal. Con estos antecedentes y bajo un escenario de globalización de la economía mundial, la prioridad en materia de política laboral en la mayor parte de los países en vías de desarrollo, es desincentivar la economía informal generando las condiciones necesarias para garantizar su traslado a empleos productivos en el sector formal de la economía.

La iniciativa motivo de estas consideraciones se enfoca en dar protección al desempleado en el mercado laboral del sector público el cual es una parte del agregado laboral. Para cumplir este objetivo es necesario contar con estudio del impacto de este seguro de desempleo tanto en materia económica como legal para que tenga una implementación eficiente. Es decir, no se está considerando las posibles distorsiones que pueda originar el monto del seguro propuesto

para el Instituto. Consideramos que esta iniciativa debe robustecerse en ambas materias ya que plantea cuestiones parcialmente resueltas lo que generaría en su aplicación deficiencias.

Segundo: En el artículo 199 de esta iniciativa que adiciona un título séptimo y un capítulo único a la Ley del ISSSTE se establece que "...la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá la obligación de elaborar el formato universal de solicitud de empleo para los empleados públicos, que deberá ser foliado para servir como constancia de búsqueda de empleo. Dicha solicitud constará de dos partes, una que quedará en custodia de la empresa privada o institución pública a que el solicitante demanda empleo, y otra en poder de la persona que solicita el empleo. La posesión de esta última acreditará que el solicitante, efectivamente, acudió en búsqueda de empleo". Esta implicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para supervisar la búsqueda de empleo por parte del desempleado, necesariamente conllevaría a una modificación en la legislación en materia laboral, la cual no es parte de esta iniciativa, y sin ella el alcance de estas modificaciones a la Ley del ISSSTE no tendría el impacto y la eficiencia previstas incluso por el Diputado que promueve la iniciativa.

Tercero: El artículo 202 de la iniciativa que adiciona un título séptimo y un capítulo único a la Ley del ISSSTE sentencia que "...para hacer confiable y transparente el acceso al seguro, la parte patronal deberá comunicar al Instituto ... señalando las razones del despido, para que en un lapso no mayor a 15 días naturales tenga derecho de manera automática al seguro por desempleo. Cualquier omisión que cometa la parte patronal a esta disposición, sus responsables serán sancionados con el despido del cargo". Resulta contradictorio por lo menos que la iniciativa tenga como objetivo el proteger a los trabajadores del Estado de la eventual pérdida del trabajo y a su vez sancione con el despido "cualquier omisión" a la que se refiere este artículo, argumento que se extralimita a la legislación vigente en materia laboral y en específico sobre las causas que motivan el despido justificado del trabajador.

Cuarto: El artículo 208 de esta iniciativa que adiciona un título séptimo y un capítulo único a la Ley del ISSSTE establece que "...para recibir los beneficios que se otorgan en la presente Ley, en ningún caso se discriminará a las personas por su sexo, género, religión o por razones de discapacidad". En relación a la desigualdad, el artículo cuarto de nuestra Constitución Política plasma claramente los derechos que hombres y mujeres tenemos ante la Ley, con lo

que el texto del artículo 208 de esta iniciativa es una redundancia a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Quinto: Por otro lado la iniciativa no contempla cotizaciones por parte del trabajador que permitan que este seguro cuente con fondos. Así mismo, consideramos que debe tomar en cuenta la iniciativa que si el seguro es para los trabajadores al servicio del Estado y como seguro que forma parte de la Ley del ISSSTE este debería ser regulado por el propio Instituto; esto porque la iniciativa propone que sea la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la encargada de la operación del seguro. Por último, el Instituto cuenta con los órganos de gobierno establecidos en la Ley del ISSSTE, la iniciativa propone una Comisión de Vigilancia Ciudadana que posiblemente duplicaría funciones con alguno de los órganos ya existentes o crearía eventualmente funciones paralelas los que pudiera repercutir en el funcionamiento del seguro de desempleo para los empleados públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social dictaminan, somete a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un Título Séptimo y un Capítulo Único a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado presentada por el diputado Francisco Amadeo Espinosa Ramos del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, el 21 de septiembre de 2004..

Salón de Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social de la H. Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de dos mil seis.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela Quiroga Tamez (rúbrica), secretaria; Graciela Larios Rivas (rúbrica), secretaria; María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), secretaria; Sergio Álvarez Mata, secretario; Agustín Rodríguez Fuentes, secretario; Miguel Alonso Raya, José Guillermo Aréchiga Santamaría (rúbrica), Pedro Ávila Nevárez (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales (rúbrica), Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios, Víctor Flores Morales, Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez

(rúbrica), Ángel Pasta Muñuzuri, Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina, Sergio Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Presidente; Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), secretarios; Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Jaime Fernández Saracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Óscar Martín Ramos Salinas, Rogelio Rodríguez Javier, Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), José Mario Wong Pérez, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica).»

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del martes 13 de septiembre de 2005.

En atención a ello y de conformidad con las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1 y 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social presentan a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

1. El diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del martes 13 de septiembre de 2005, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados ordenó que el asunto fuera turnado a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social.

3. Con fecha 31 de octubre de 2005 la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación giró a la presidencia de la Comisión de Seguridad Social el oficio número SEL/UDEL/311/DGAEGFSC/3984/05 conteniendo opiniones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Secretaría de la Función Pública sobre la iniciativa en comento.

Previo estudio y análisis de la iniciativa, se procedió a la elaboración del presente dictamen.

Contenido de la iniciativa

1. La iniciativa propone reformar los artículos 24, fracción III, 27, 28, fracción I, 78, 125, 149, 152, 165, 171, 189 y 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objetivo de modificar diversos artículos que, en según expone el promovente, propician un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad, los adultos mayores y los hijos de los beneficiarios que rebasan los 18 años de edad, a los cuales les son negados los beneficios de salud cuando dejan de estudiar, cumplen 25 años o contraen nupcias. De igual forma,

propone modificar diversos artículos que no han sido actualizados en función de cambios a la nomenclatura de secretarías de Estado que han sido modificadas.

2. En lo que toca a la fracción III del artículo 24, la propuesta que hace el promovente consiste en modificar la redacción de la disposición que extiende la cobertura del Seguro de Enfermedades y Maternidad a los hijos hasta la edad de veinticinco años, siempre que estén realizando estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado, a fin de que aplique hasta los 25 años de edad, igualmente, pero el requisito se limite a la realización de estudios “en cualquier rama del conocimiento”, de forma que se eviten actos de discriminación.

3. En el caso del artículo 27, propone se modifique la redacción que permite la provisión de los servicios médicos por medio “de convenios que celebre (el Instituto) con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios, de conformidad con el Reglamento de Servicios Médicos”, según se establece en el artículo vigente, para quedar en los siguientes términos: “a través de centros de salud públicos y privados con los que se haya celebrado, conforme al Reglamento de Servicios Médicos”. En la redacción propuesta destaca la ausencia del término “convenio”, que precisaría la figura aplicable en dichos casos.

4. En cuanto al artículo 28, propone modificar la edad de las hijas de trabajadores y pensionistas beneficiarias de las prestaciones que dicho artículo precisa, actualmente establecida como “menor de 18 años”, a fin de que sea “hasta los 18 años”. De igual forma, agrega en la fracción I del mismo artículo la frase: “atención ginecológica y sus especialidades”. Lo anterior, según expresa el promovente, tiene la finalidad de aumentar la claridad de la Ley ante tales servicios.

5. En el artículo 78, propone modificar la redacción actual que establece “defectos físicos o enfermedad psíquica”, como parte de las situaciones en que pueden extenderse las pensiones de orfandad después de los 18 años de edad, para quedar en términos de “por discapacidad”. Asimismo, al final del segundo párrafo de este mismo artículo, se propone una redacción acorde a la establecida en el artículo 24. Esto es, “estar realizando estudios en cualquier rama del conocimiento”, en sustitución de la redacción actual: “estar realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado”. Estas modificaciones, de manera similar a los casos

antes expresados, tienen la finalidad de extender las prestaciones a los hijos de los pensionados que se encuentren en tales condiciones.

6. En lo que toca a los artículos 125, 149, 152, 165, 171 y 196, las modificaciones que el promovente propone consisten en actualizar el nombre de diversas Secretarías de Estado que han sido modificadas. Entre ellas, la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, que respectivamente han sido sustituidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Desarrollo Social.

En el caso del artículo 152, adicionalmente propone reducir el número de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de los once actuales a diez.

7. Finalmente, en el caso del artículo 189, agrega la posibilidad de que a las sanciones monetarias contempladas ante el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del propio Instituto, los servidores públicos de las dependencias y entidades puedan asimismo hacerse acreedores a sanciones por su deficiente desempeño o negligencia médica.

8. En tal sentido, los textos que la iniciativa propone son los siguientes:

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I.

II.

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho hasta **los** veinticinco **años**, previa comprobación de **que** realizan estudios **en** cualquier rama del conocimiento;

...

Artículo 27.- Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de riesgos del trabajo, de enfermedades, de maternidad y los servicios de medicina pre-

ventiva, los prestará directamente o **a través de centros de salud públicos y privados con los que haya celebrado, conforme** al Reglamento de Servicios Médicos.

.....

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera **hasta los** 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. **Atención ginecológica y sus especialidades**, asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 78.- Si el hijo pensionado llegará a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera **o por discapacidad**, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios **en cualquier rama del conocimiento**.

Artículo 125.- El Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de **Hacienda y Crédito Público** y de **la Función Pública**, ejercerán el control y evaluación de la inversión de los recursos del Fondo, vigilando que los mismos sean aplicados de acuerdo a lo que establece la presente ley.

Artículo 149.- El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por

conducto de las Secretarías de *Hacienda y Crédito Público* y de la *Función Pública*, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal.

Artículo 152.- La Junta Directiva se compondrá de *diez* miembros; cinco serán los respectivos titulares de las Secretarías siguientes: Hacienda y Crédito Público, de *Salud, Desarrollo Social* y Trabajo y Previsión Social; el Director General que al efecto designe el Presidente de la República; los cinco restantes serán designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

.....

Artículo 165.- La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda estará integrada por nueve miembros; uno designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director del Instituto, el cual hará las veces de Vocal Ejecutivo de la Comisión; un vocal nombrado por cada una de las siguientes Dependencias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Secretaría de *Desarrollo Social* y cuatro vocales más nombrados a propuesta de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por cada vocal propietario se designará un suplente.

Artículo 171.- La Comisión de Vigilancia se compondrá de siete miembros:

Un representante de la Secretaría de la *Función Pública*;

Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

.....

Artículo 189.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionadas con multa por el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, *independientemente de las que se hagan acreedores por el deficiente desempeño del servicio público o negligencia médica atendiendo la gravedad del caso.*

Artículo 196.- La Secretaría de *Hacienda y Crédito Público* queda facultada para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a los antecedentes y motivaciones de referencia, las Comisiones dictaminadoras exponen las siguientes:

Consideraciones

1. La seguridad social es el mecanismo estatal idóneo para garantizar la protección social y el bienestar individual y colectivo, el cuidado a la salud, la protección de los riesgos a que están expuestos los trabajadores en el desempeño de sus actividades y de forma general, la previsión de los ingresos en la vejez y demás prestaciones que se han incluido en la legislación vigente y que refieren la vivienda, las guarderías y los servicios sociales. En tal sentido, estas Comisiones concuerdan con el promovente cuando destaca el papel que ha tenido el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la constitución de la vocación social del Estado Mexicano, el legado histórico que refiere y la relevancia de su misión frente a la sociedad en su conjunto.

No obstante lo anterior, después de haber analizado las modificaciones que se proponen y los argumentos que las sustentan, estas Comisiones dictaminadoras consideran que son imprecisas y tendrían implicaciones contrarias a las situaciones que pretenden atender, además de que un buen número de ellas abundan sobre aspectos que ya han sido modificados o contemplados en otras leyes.

2. En el caso de la modificación propuesta a la fracción III del artículo 24, los cambios con relación a la edad son sólo expositivos, dado que no hacen ninguna modificación sustancial. En cambio, la modificación al requisito de que se encuentren realizando estudios de nivel medio o superior en escuelas oficiales o reconocidas, para que sólo quede como requisito que estudien en cualquier campo de conocimiento, al tiempo que se suprime el requisito de que no tengan un trabajo remunerado, en opinión de estas Comisiones dictaminadoras podría generar un efecto adverso, ya que al flexibilizar la norma a tal grado, la protección en vez de incentivar la continuación de la educación y esta sea apegada a las normas y estándares oficiales, se pueda prestar a abusos y fraudes hacia el Instituto, por lo que no se considera procedente.

3. La modificación al artículo 27, en opinión del Instituto turnada a estas Comisiones, refiere un problema mayor: al suprimir la figura de los convenios, independientemente de la explicación que tenga dicha omisión, se suprime la responsabilidad de las empresas e instituciones que hubiesen suscrito dichos convenios, mismas que deben estar obligadas a responder directamente de los servicios y a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, lo que podría dejar en indefensión a los derechohabientes.

4. En el caso de la adición a la fracción I del artículo 28, para precisar la atención ginecológica y sus especialidades, se considera que es innecesaria, toda vez que en la formulación vigente de la Ley están contemplados todos los servicios relacionados con el estado de embarazo de las mujeres que se encuentren en los supuestos contemplados en el mismo artículo. Asimismo, la atención ginecológica en general está considerada dentro de las prestaciones médicas contempladas en el artículo 23, que aunque no hace mención específica, recibe el mismo tratamiento que el resto de las especialidades médicas que cubre el Instituto. Por lo que una modificación como la propuesta, implicaría necesariamente una reformulación general del capítulo II, en donde se establece el “derecho a la atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria (...)” que, en opinión de las Comisiones que dictaminan, es suficiente.

Por otro lado, la modificación al primer párrafo para extender “hasta los 18 años” el límite de edad de las hijas de trabajadores y pensionados para ser beneficiarias de los servicios establecidos en dicho artículo, es imprecisa y contraria al criterio que aplica en todas las legislaciones de seguridad social en el país. Por lo que no es de aprobarse una modificación en tal sentido.

5. En lo que respecta al artículo 78, el promovente propone sustituir la formulación actual de “defectos físicos o enfermedad psíquica” por el término “discapacidad”, a fin de establecer las condiciones en que podrán prorrogarse las pensiones de orfandad de los 18 años en adelante. Al respecto, la opinión del Instituto es que con tal modificación quedarían en indefensión aquellos pensionistas que no pudieran comprobar que la enfermedad o condición que padezcan sea una discapacidad, además de constituir una referencia ambigua e imprecisa. Por lo que no se considera factible de aprobarse.

6. En el caso de los artículos 125, 149, 165, 171 y 196, en donde se propone actualizar el nombre de diversas secretarías, cabe mencionar que ya en la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1992, en el artículo tercero transitorio se dispuso se suprimiera la referencia a la Secretaría de Programación y Presupuesto y se sustituyera la relativa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología por su nombre actual de Secretaría de Desarrollo Social.

Aunado a ello, en el mismo artículo se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ocupara dos lugares en la Junta de Gobierno, situación que no se contempla en la iniciativa en comento, por lo que deja en ambigüedad la integración de dicho órgano, plasmada en el artículo 152 de la Ley y en el artículo 5º del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que aún mantiene la integración de la Junta de Gobierno con base en once miembros y que no se modifica en consecuencia.

De manera similar, aunque no existe hasta el momento disposición que indique la actualización en el nombre de la Contraloría General de la Federación por el de Secretaría de la Función Pública, dicho cambio no implica modificación alguna en las competencias y funciones de dicha Secretaría. Aunado a ello, el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, establece que “cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas”. Por estos motivos se considera que no son de aprobarse las modificaciones antes comentadas.

7. Finalmente, en el caso del artículo 189, en donde se propone agregar a las sanciones ahí previstas “las que se hagan acreedores por el deficiente desempeño del servicio público o negligencia médica atendiendo la gravedad del caso”, es conveniente mencionar que el artículo 192 ya establece que “Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables”. De igual forma, en el artículo 191 se prevé el caso de las sanciones para los servidores públicos que no presten sus servicios al Instituto, a través de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus

facultades. Por ello, se considera que el agregado que se propone sería redundante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente:

Acuerdo

Único.- No es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 13 de septiembre de 2005.

Salón de Sesiones de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a los 20 días del mes de abril de dos mil seis.

La Comisión de Seguridad Social, diputados: Miguel Alonso Raya (rúbrica), Presidente; Concepción Olivia Castañeda Ortiz (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), secretarios; Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Martín Carrillo Guzmán (rúbrica), Jaime Fernández Saracho, David Hernández Pérez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Óscar Martín Ramos Salinas, Rogelio Rodríguez Javier, Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica), José Mario Wong Pérez, Roberto Colín Gamboa (rúbrica), Israel Raymundo Gallardo Sevilla, Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Miguel Ángel Llera Bello (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez (rúbrica), Tomás Antonio Trueba Gracián (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Emilio Serrano Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Roberto Javier Vega Galina (rúbrica).

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Presidente; Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), Graciela Larios Rivas (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores, Sergio Álvarez Mata, Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), secretarios; Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Archiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Cruz

Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales, Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José García Ortiz, Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Víctor Félix Flores Morales (rúbrica), Dafne Estela Torres Quintero, Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez, Ángel Pasta Muñuzuri, Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina (rúbrica), Sergio Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina, Ricardo Rodríguez Rocha (rúbrica), Margarita Zavala Gómez del Campo.»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de falsificación de medicamentos, presentada por el diputado Javier Orozco Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numerales 1° y 3°, 43, 44 y 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60, 88, 89, 93, y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Salud somete a consideración de esta honorable Asamblea, el presente Dictamen el cual se realiza de acuerdo con la siguiente:

Metodología

I.- En el capítulo de “antecedentes” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II.- En el capítulo correspondiente a “contenido de la iniciativa” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo correspondiente de “consideraciones” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respalda o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes

En sesión celebrada con fecha 29 de junio de 2005, se presentó ante el pleno de la Comisión Permanente del LIX Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de falsificación de medicamentos, por el diputado Javier Orozco Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México.

Con la misma fecha, la mencionada iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados para su estudio y posterior dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En su exposición de motivos, el diputado promovente menciona que la falsificación o piratería es un negocio ilícito multinacional, que comprende en su entorno toda una industria paralela a la establecida legítimamente que mueve recursos económicos, humanos y tecnológicos, para copiar los más diversos artículos en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la legislación vigente, deba otorgar el titular de este derecho o de los derechos conexos.

Asimismo, afirma que la falsificación de medicamentos es un problema de salud a nivel nacional, ya que independientemente de los daños económicos que esta actividad conlleva, la utilización de medicamentos falsificados puede provocar la muerte del usuario por diversas razones.

Debido a esta preocupación, propone adicionar un artículo 206-Bis a la Ley General de Salud para establecer la definición de lo que debe entenderse por falsificación; así como tipificar como delito la falsificación de productos, medicamentos o materias primas, prever la conducta de falsificación en el texto del artículo 464 y adicionar el artículo 464-Bis para establecer las conductas relacionadas con la falsificación de medicamentos estableciéndolas como delito, recorriendo el vigente 464-Bis al numeral 464-Ter todos de la Ley General de Salud.

III. Consideraciones

La preocupación que el diputado promovente manifiesta en relación a la problemática que representa la falsificación de medicamentos no es ajena a los integrantes de la Comisión de Salud. En la presente legislatura se han presentado diversas iniciativas tendientes a solucionar esta situación.

En este sentido el tema de la falsificación ha estado presente, no sólo en relación con los medicamentos sino también en bebidas alcohólicas, como lo propone en su iniciativa presentada el 2 de diciembre de 2003 el Diputado Fernando Espino Arévalo, por el que se reforma el artículo 464 y se adiciona el artículo 464 bis, recorriéndose, en su orden, el actual 464 bis deviene a ser el 464 Ter, de la Ley General de Salud, de igual forma se adiciona la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; pretendiendo considerar como delito esta actividad. Cabe mencionar que la citada iniciativa se encuentra en estudio para su dictamen por las comisiones unidas de Salud y Justicia y Derechos Humanos.

Por otro lado, en relación con la falsificación tanto de medicamentos como de bebidas alcohólicas, también se esta dictaminando por las comisiones unidas de Salud y Justicia y Derechos Humanos, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 464 de la Ley General de Salud y adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada el 29 de septiembre de 2004, por el diputado Lucio Galileo Lastra Marín.

En este orden de ideas, las Comisiones unidas de Salud y de Justicia y Derechos Humanos dictaminaron a favor la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan un artículo 208 bis, una fracción VII al artículo 260, y se reforma el artículo 464, todos de la Ley General de Salud; y se adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar el 6 de abril de 2004.

La iniciativa presentada por la diputada Díaz y cuyo dictamen ha sido aprobado, es coincidente casi en su totalidad con la propuesta del diputado Orozco, sin embargo la iniciativa de la diputada va más allá al adicionar una fracción XV al artículo 194 del Código federal de Procedimientos Penales, considerando la falsificación de medicamentos como delito grave.

Debido de lo anterior resulta evidente que el espíritu que motivó la propuesta en primer término, se ha visto cumplido en su totalidad, por lo que no creemos pertinente aprobar la iniciativa objeto del presente dictamen, ya que se duplicaría la labor que se ha iniciado con éxito con otra iniciativa, no sólo similar, sino a nuestro parecer más completa.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud con las atribuciones que les otorgan los artículos 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a su consideración el siguiente

Acuerdo

Único. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de falsificación de medicamentos, presentada por el diputado Javier Orozco Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde ecologista de México, el 29 de junio de 2005.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), Cristina Díaz Salazar, Pablo Anaya Rivera, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortíz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendiivil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana, Raúl Piña Horta, María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 230 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la comisión de salud fue turnada para su estudio y posterior dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 230 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1° y 3°, 43, 44, 45 numeral 6, inciso e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta honorable Asamblea, el presente dictamen mismo que se realiza bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa mencionada anteriormente, desarrolla su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de “antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Iniciativa, así como de los trabajos previos de la Comisión.

En el capítulo correspondiente a “contenido”, se exponen los motivos y alcance de la propuesta en estudio, así mismo, se hace una breve referencia de los temas que la componen.

En el capítulo de “consideraciones”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen.

I. Antecedentes.

En sesión celebrada con fecha 28 de Marzo de 2006, la diputada María Cristina Díaz Salazar del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante

el pleno de la H. Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 230 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, la Mesa Directiva del éste órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen.

II. Contenido de la iniciativa.

En su exposición de motivos, la diputada promovente manifiesta que En la evaluación de un paciente con sospecha de enfermedad alérgica se realizan pruebas cutáneas, que consisten en la aplicación de antígenos o alérgenos en la piel. Los antígenos o alérgenos son sustancias que pueden provocar una respuesta alérgica, tales como polen, polvo de casa, esporas de hongos, caspa de animales, alimentos, etcétera. La realización de las pruebas cutáneas implica el riesgo de desarrollar una reacción alérgica generalizada y por ello deben de ser realizadas por personal entrenado y un lugar con los recursos para resolver una eventual complicación.

Señala que en diversos estados del país, como Baja California, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, Aguascalientes, San Luis Potosí y Durango entre otros, se han documentado un número considerable de casos de médicos generales, enfermeras, pediatras y otorrinolaringólogos que realizan pruebas cutáneas y ofrecen tratamiento con “vacunas para alergias” y existe reporte de casos en los que la realización de alguno de estos procedimientos ha desencadenado choque anafiláctico.

Asimismo hace constar su preocupación por que existen organismos no acreditados que ofrecen cursos de pruebas cutáneas e inmunoterapia con duración de 2 días, en contra del programa aceptado con duración de 2 años para médicos con especialidad previa en pediatría o medicina interna, por lo que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 230 de la Ley General de Salud para prohibir la utilización de alérgenos, a personas que no sean especialistas en la materia.

III. Consideraciones.

Según lo que estipula el artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda persona tiene derecho a la protección de la salud. así mismo, el precepto constitucional menciona que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios

de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

De aprobarse la modificación propuesta por la diputada promovente, sería contradictorio de lo que estipula el texto constitucional, ya que va en contra de lo que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expone sobre el derecho a la salud y que a continuación referimos:

“...el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfaga las necesidades de la población... por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad; ... los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social;...”

De ser aprobada la reforma, los recursos humanos e insumos para la atención de miles de personas se verían limitados concentrando vacunas, alérgenos y cuidados en un selecto y por demás insuficiente número de profesionales.

Los servicios de vacunación y tratamiento para enfermedades alérgicas e inmunológicas son llevados a cabo por especialistas y profesionales en medicina preventiva, medicina general, pediatría, otorrinolaringología y dermatología, entre muchos otros, y los que por lo general obtienen éxito en sus procedimientos.

Comprendemos la preocupación y la motivación de la promovente para dejar fuera de la actividad médica a charlatanes, pero la Ley General de Salud ya prevé dicha situación estableciendo en el Capítulo I, Título Cuarto, referente a los Recursos Humanos para los Servicios de Salud, lo siguiente:

“Artículo 78.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;

II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definen entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;

III. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y

IV. Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los Artículos 5o. y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 80.- Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salud, a petición de las autoridades educativas competentes, emitirá la opinión técnica correspondiente.

Artículo 81.- Las autoridades educativas registrarán los certificados de especialización en materia de salud que expidan las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente.

Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 82.- Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.”

Derivado de lo anterior, podemos señalar que los servicios médicos de los servicios de salud están suficientemente reglamentados, ya que los prestadores de los servicios de salud están obligados a cumplir con todos los requisitos citados.

No es prudente tratar de limitar la práctica de los profesionales dedicados a las alergias y la inmunoterapia ya que aunado a lo mencionado con antelación, la propuesta contraviene otra garantía constitucional establecida en el artículo 5, en sus párrafos primero y segundo, así como la fracción V del artículo 121, que nos permitimos citar:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo....”

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera

de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. a IV...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

De lo anteriormente referido, se infiere que la aprobación de la propuesta, no sólo sería inconveniente, sino conllevaría a la violación de libertades y preceptos consagrados en nuestra Constitución Política y limitaría la actividad de miles de profesionales de la salud.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud con las atribuciones que les otorgan los artículos 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a su consideración el siguiente:

Acuerdo

Único. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 230 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada María Cristina Díaz Salazar del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 28 de Marzo de 2006.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Pablo Anaya Rivera, Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendi-vil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana (rúbrica), Raúl Piña Horta, María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la LIX Legislatura, fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 77 Bis 4 de la Ley General del Salud.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 39 numerales 1° y 3°, 43, 44, 45, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea, el dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto antes mencionada, el cual se realiza bajo la siguiente:

Metodología

I. En el capítulo de “antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo en turno para la elaboración del dictamen respectivo, así como de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a “contenido”, se sintetiza el alcance de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio.

III. En el capítulo de “consideraciones”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen.

I. Antecedentes

En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura el 7 de febrero del año 2006, la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de

México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la LIX Legislatura.

II. Contenido de la iniciativa

En su iniciativa, la diputada proponente manifiesta que para lograr la equidad y la incorporación al desarrollo de las personas que sufren alguna discapacidad a la sociedad, no bastan las medidas de rehabilitación, sino que se requiere un gran esfuerzo para transformar actitudes y derribar barreras.

Del mismo modo puntualiza que el concepto discapacitado, suele utilizarse equívocamente, para referirse a personas con algún tipo de limitación física.

En la Iniciativa se asegura que el término está mal empleado porque signa al individuo como ente sin ninguna capacidad, máxime que es un término discriminatorio, que imposibilita el avance de una cultura de respeto a las personas con alguna limitante física, por lo que lo correcto es referirnos a este tipo de individuos como personas con capacidades diferentes. El tener alguna limitación física no significa discapacitado sino que es carecer de algún tipo de discapacidad.

III. Consideraciones

A. El desarrollo y bienestar de las comunidades humanas esta condicionado por un valor fundamental e indispensable en todo ser humano, la salud. El artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que para hacer efectiva esta prerrogativa, el Estado tiene la obligación de establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud a través de sus leyes.

En atención a esta prerrogativa constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala el compromiso de lograr la cobertura universal de salud, así como el de avanzar en la equidad y en el mejoramiento de la calidad de los servicios. De lo anterior se desprende que para el futuro es necesario hacer cambios en los sistemas institucionales de

salud a través de acciones congruentes que marquen las estrategias de cómo organizar programas de atención integral para personas con discapacidad.

B. La discapacidad ha representado un problema de salud pública, también estamos concientes de que el problema no sólo requiere acciones en materia de salud y prevención, sino también medidas para garantizar la equidad y la inclusión en el país de las personas que padecen algún tipo o grado de discapacidad, que suman cerca de 9.5 millones de personas en México.

Por lo anterior, el Estado debe asumir más compromisos, tanto a través de las leyes como de programas, para el avance en el desarrollo de acciones en materia de prevención y rehabilitación biopsicosocial, basados en el diagnóstico integral que indique el tratamiento a realizar durante un proceso de rehabilitación. Del mismo modo, se deben incrementar las labores que favorezcan la integración, el respeto y que garanticen el ejercicio de derechos y la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

Pese a lo anterior, consideramos que la propuesta es improcedente, ya que por razones de técnica legislativa, el texto propuesto no coincide con el contenido del artículo que se pretende reformar, ya que se refiere a los aspectos que comprende la atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, mientras que la adición sugerida trata de un asunto de trámite administrativo más que de atención médica preventiva o rehabilitatoria.

C. En lo concerniente a la reforma propuesta es preciso señalar que no se considera viable ya que no se motiva la sustitución del término discapacitados por el de personas con capacidades diferentes, máxime que de conformidad con la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, para la atención integral a las personas con capacidades distintas, el concepto de **personas con capacidades diferentes** no existe, en cambio, si define los términos discapacidad y persona con discapacidad.

4.1.5 Discapacidad, ausencia, restricción o pérdida de la habilidad para desarrollar una actividad en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano.

4.1.17 Persona con discapacidad, al ser humano que presenta una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal.

D. En el mismo tenor, es importante señalar que tanto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como la Ley de Asistencia Social vigentes se utiliza, a lo largo del texto completo de dichos ordenamientos, el término discapacidad o persona con discapacidad, no así el término persona con capacidades diferentes, ni algún otro sinónimo que se le asemeje.

Por otro lado, aún en caso de considerar correcta la sustitución de los términos tal como se propone en la Iniciativa, dicho cambio tendría que hacerse en forma integral a las demás leyes que rigen a nuestro país, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y Acuerdos emitidos por el Ejecutivo Federal a través de sus Secretarías, y no sólo a una Ley u artículo en particular, puesto que son varios los ordenamientos que hacen referencia a estos términos y una disparidad en la legislación generaría confusión de conceptos y de interpretación, dando como resultado incertidumbre jurídica e ineficacia de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorga el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 7 de febrero de 2006.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Pablo Anaya Rivera, Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendi-vil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaias Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), Ma-

ría Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana, Raúl Piña Horta, María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la LIX Legislatura, fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 36 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado José Luis Treviño Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, con fundamento en los artículos 39, numerales 1º y 3º, 43, 44, y 45, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta honorable Asamblea, el presente Dictamen mismo que se realiza bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa mencionada anteriormente, desarrolla su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a “contenido de la iniciativa”, se sintetiza el alcance de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio.

III. En el capítulo de “consideraciones”, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen a la Iniciativa en análisis.

I. Antecedentes.

En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura el 14 de abril de 2005, el diputado José Luis Treviño Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 36 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha fue turnada dicha Iniciativa, a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su respectivo estudio y dictamen.

II. Contenido de la iniciativa.

En su iniciativa, el diputado proponente manifiesta que el crecimiento demográfico de la población envejecida en nuestro país, ha generado un fenómeno que tiene efectos políticos, sociales, culturales, económicos y de salud.

Asimismo, expone que pese a que la Ley General de Salud en el artículo 25 dispone que se garantizará la extensión cualitativa y cuantitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables, entre los que destacan los adultos mayores, en algunos ordenamientos legales no se toma en cuenta esta disposición, lo que provoca que mexicanos carezcan de servicios básicos de salud, problema que se agudiza en los grupos más vulnerables de nuestro país. Por ello, es determinante tener en cuenta el ciclo pobreza-enfermedad, en la atención de la salud, por lo que cabe decir que la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares elaborada por el INEGI es una fuente primaria de información para evaluar la situación socioeconómica de las familias mexicanas.

III. Consideraciones.

A. La salud es un valor fundamental e indispensable en todo ser humano que condiciona el desarrollo y bienestar de las comunidades humanas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo tercero, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que para hacer efectiva esta prerrogativa, el Estado tiene la obligación de establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud a través de sus leyes.

B. Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que el crecimiento demográfico de la población envejecida en nuestro país, ha generado un fenómeno que tiene efectos políticos, sociales, culturales, económicos y de salud y que ante esta situación, adquiere en la actualidad mayor importancia el hacer valer los derechos de los adultos mayores.

Sin embargo, consideramos improcedente la reforma propuesta, toda vez que la misma no especifica que parte o párrafo del artículo 36 de la Ley General de Salud es el que se pretende modificar, por lo que por técnica legislativa se entiende que se reforma todo el artículo, de modo tal que el Proyecto de Decreto de la Iniciativa en estudio cambia radicalmente el texto del artículo, sin justificar la eliminación de los párrafos que lo componen.

C. Por otro lado, aún considerando que la intención del legislador proponente fuera modificar únicamente el párrafo quinto del artículo 36 de la Ley General de Salud, en la Iniciativa no se motiva ni funda la eliminación del texto vigente que contiene el supuesto por el que se exime el cobro de cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud.

De lo anterior se desprende que la Iniciativa objeto del presente dictamen elimina la adición aprobada por el congreso de la Unión contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005.

D. Además, en la propuesta se pretende definir el concepto de adultos mayores, cuando la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3, fracción I es muy clara al respecto, por lo que bastaría con mencionar el término de adultos mayores, para hacer alusión al concepto contenido en la citada ley.

Artículo 3o., fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	Propuesta de reforma al artículo 36 de la Ley General de Salud
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 36.- Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos a todos los adultos mayores de 60 años en adelante(...)
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;	

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras con las atribuciones que les otorga

el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración el siguiente:

Acuerdo

Único. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 36 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado José Luis Treviño Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 14 de abril de 2005.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Pablo Anaya Rivera, Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendi-vil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana, Guillermo Velasco Rodríguez (rúbrica), María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 320, 324 y 334 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio y posterior dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 320, 324 y 334 de la Ley Ge-

neral de Salud, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 numerales 1° y 3°, 43, 44 y 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 88, 89, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Salud somete a consideración de esta honorable Asamblea, el presente Dictamen el cual se realiza de acuerdo con la siguiente:

Metodología.

I. En el capítulo de “antecedentes” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo el turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a “contenido de la iniciativa” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “consideraciones” la comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes.

En sesión celebrada con fecha 1 de diciembre de 2005, se presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 320, 324 y 334 de la Ley General de Salud, por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de éste órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen.

II. Contenido de la iniciativa.

En su exposición de motivos, el diputado promoverte manifiesta que los transplantes de tejidos se han venido convirtiendo en una mejor herramienta para el manejo complementario de pacientes con quemaduras, tumores y lesiones oculares producto de accidentes o secuelas de cirugía.

También señala que los trasplantes de órganos, como riñón, hígado, corazón, entre otros se han incrementado debido al avance de la ciencia médica.

Así mismo asevera que estamos acostumbrados culturalmente a rendirle culto a la muerte pero no a la vida y eso significa que por diferentes razones como desconocimiento del tema, tabúes, creencias religiosas y costumbres no estamos relacionados con donación y trasplantes.

De esta forma se hace referencia a la muerte cerebral, afirmando que algunos órganos conservan autonomía de funcionamiento temporalmente y en pocas horas dejan de funcionar sin importar lo que se haga para impedirlo. Por lo que considera que debemos buscar que se facilite la donación de un órgano o tejido en beneficio del prójimo asimismo, mediante una reforma en la Ley General de Salud por la que se considere donador a toda persona que a su fallecimiento no haya expresado su negativa, para serlo.

III. Consideraciones.

A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 párrafo tercero que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma.

B. En este orden de ideas, la Ley General de Salud en su Título Décimo Cuarto de la Ley, establece las bases normativas en lo que se refiere a trasplantes, donación y pérdida de la vida.

C. Según la fracción XVI del artículo 314 de la Ley General de Salud, un trasplante es la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otro y que se integren al organismo.

D. Asimismo el artículo 330 establece que los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

E. La Ley General de Salud en su artículo 314, fracciones VI y VII, respectivamente define como donante, a aquél que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte; y donador o donante, al que tácita o expresamente consiste la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes.

F. El Capítulo II del Título Décimo Cuarto del ordenamiento en comento, estipula todas las directrices de la donación señalando en su artículo 320 que toda persona es donante de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos provistos en el, mismo título. Consideramos inapropiada la reforma planteada por el diputado promoverte, debido a que el consentimiento del donante es un requisito indispensable para que el texto de la Ley sea compatible con el texto Constitucional.

G. Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el consentimiento tácito ya se encuentra regulado en el texto vigente de la Ley en estudio, como especificamos más adelante.

H. En su artículo 321 define a la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, como el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

I. En este sentido, el artículo 322 señala que la donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando solo se otorgue respecto de determinados componentes, que podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones y que el donante las circunstanancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. Aunado a lo anterior, se establece que el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

J. En lo que se refiere a la donación tácita, ésta también se encuentra reglamentada en el texto vigente de la Ley y consideramos que cumple con las expectativas de promoción de la donación ya que en el artículo 324 estipula que habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando reobtena también en consentimiento de alguna de las siguientes

personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

K. No consideramos prudente la reforma planeada por el diputado promoverte, toda vez que la posibilidad de hacer una donación tácita está incluida en el texto vigente de la Ley, y creemos que aplicar una figura jurídica como la “afirmativa ficta” en un tema tan delicado como la donación, podría traer consecuencias jurídicas contrarias a la intención de la propia iniciativa, ya que abriría la posibilidad de entablar amparos en contra de las decisiones de la autoridad al no contar con una negativa inmediata de los familiares más cercanos de la persona fallecidas.

L. En lo que se refiere a la reforma planteada a la fracción II del artículo 334, consideramos innecesarias, ya que la intención del consentimiento tácito está claramente referida en el texto vigente que a la letra dice:

“Artículo 334. Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Existir consentimiento expreso del donante o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, “.

De lo anterior podemos inferir que el texto vigente cumple con regular adecuadamente todo lo referido al consentimiento ya sea tácito o expreso del donante respetando en todo momento la decisión del mismo y cumpliendo con las garantías que están consagradas en el texto constitucional.

M. La Ley también establece en su artículo 336 que para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados. Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, esta se sujetará estrictamente a las listas que se integrarán con los datos de los mexicanos en espera, y que estarán cargo del Centro Nacional de Trasplantes. Esta disposición establece los criterios generales para la asignación de los órganos y tejidos.

N. El poder legislativo ha sido partícipe en el cambio de políticas en materia de la promoción de los trasplantes en nuestro país, así lo demuestra la reforma aprobada por la

presente legislatura y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2004, en la cual se imponen las directrices para las donaciones entre personas vivas sin vínculos familiares, lo que ha contribuido a dar una mayor certeza jurídica a este tipo de actividades.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud con las atribuciones que les otorgan los artículos 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 numeral 6, inciso e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponen a su consideración el siguiente:

Acuerdo

Único. Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 320, 324 y 334 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado Jorge A. Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario Verde Ecológico de México, el 1 de diciembre de 2005.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), Cristina Díaz Salazar, Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendivil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Micher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana, Raúl Piña Horta, María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 185 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la LIX Legislatura, fue turnado para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 185 de la Ley General del Salud.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 39 numerales 1° y 3°, 43, 44, 45, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea, el dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto antes mencionada, el cual se realiza bajo la siguiente:

Metodología

I. En el capítulo de “antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo en turno para la elaboración del dictamen respectivo, así como de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a “contenido”, se sintetiza el alcance de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio.

III. En el capítulo de “consideraciones”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan el resolutive del dictamen.

I. Antecedentes.

En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura el 2 de febrero del año 2006, la diputada María Ávila Serna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 185 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la LIX Legislatura.

II. Contenido de la iniciativa.

En su iniciativa, la diputada proponente manifiesta que pese a que el consumo de alcohol forma parte de nuestra cultura, es conocido que su abuso se asocia con graves problemas de salud y altos costos sociales. Asimismo, expresa diversos razonamientos por los cuales considera que el alcoholismo es una enfermedad y una adicción, más no un vicio o un hábito en sí mismo.

Señala, además, que el alcoholismo es una enfermedad que puede ser controlada mas no curada, y que el alcohol es una droga legal y domesticada, por lo cual la gente le ha perdido el miedo e incluso llegan a pensar que es inocuo o parte de su alimentación, cuando en realidad afecta al organismo y es causa de varias causas de muerte en nuestro país.

Por otro lado, reflexiona sobre la dependencia, el consumo compulsivo, la diferencia entre embriaguez y alcoholismo, sobre el carácter incurable y progresivo de la enfermedad y se hace énfasis en la importancia de reconocer el alcoholismo como una enfermedad para que el Estado asuma su responsabilidad de dotar a la ciudadanía de los servicios de salud y se implementen programas tendientes a la prevención, tratamiento y en su caso la rehabilitación del alcohólico.

III. Consideraciones.

A. El desarrollo y bienestar de las comunidades humanas esta condicionado por un valor fundamental e indispensable en todo ser humano, la salud. El artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que para hacer efectiva esta prerrogativa, el Estado tiene la obligación de establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud a través de sus leyes.

B. La Ley General de Salud, en su artículo 185, menciona las acciones que comprenderá el programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, cuya ejecución esta a cargo de la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, que se coordinarán para tal efecto.

La fracción I del artículo 185 de la Ley General de Salud forma parte de un esquema numerado y su contenido se limita a mencionar las acciones de prevención y tratamiento

del alcoholismo, así como de la rehabilitación de los alcohólicos. Dada su naturaleza, que se desprende de su redacción y contenido, no admite ni precisa la inclusión de consideraciones y/o definiciones respecto a los conceptos que en el mismo se emplean.

C. En la actualidad el concepto de alcoholismo no se encuentra definido por alguna ley federal, sin embargo, este vacío jurídico es superado gracias a la definición que ofrece la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, Para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, en su apartado 3.4, en el que se define alcoholismo como el síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico.

Para precisar aun más el concepto anterior, la misma Norma, en su apartado 3, ofrece los siguientes conceptos:

Adicción o dependencia, conjunto de fenómenos del comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de una sustancia psicoactiva.

Síndrome de dependencia, conjunto de signos y síntomas de orden cognoscitivo, conductual y fisiológico, que evidencian la pérdida de control de la persona sobre el consumo habitual de las sustancias psicoactivas.

Sustancia psicoactiva, psicotrópica o droga, sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Estos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquellos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y las bebidas alcohólicas.

Se entiende por enfermedad la alteración más o menos grave de la salud, por lo que el alcoholismo, siendo una adicción a una sustancia que afecta a la salud, es por ende una enfermedad, sin necesidad de una reforma que así lo establezca.

D. Es responsabilidad del Estado, dotar a la ciudadanía de los servicios de salud y de programas tendientes a la prevención y tratamiento del alcoholismo y, en su caso, a la rehabilitación del alcohólico.

Al efecto cabe manifestar que el alcoholismo es un problema de salud pública que ha sido combatido de diversas formas durante varios años, según datos de la Secretaría de

Salud, en 1969 Surgen los Centros de Integración Juvenil (CIJ) que al poco tiempo de su creación y hasta la fecha reciben apoyo del gobierno federal. Para el año de 1972 la secretaria de Salud conforma el Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia (CEMEF), institución donde se desarrollaron las primeras investigaciones epidemiológicas, biomédicas y clínicas para estudiar el uso y abuso de sustancias adictivas en México. El Centro Mexicano de Salud Mental (CEMESAM), creado en 1979, incluyó en sus investigaciones el tema de las adicciones y la salud mental. Posteriormente, de 1985 a 1995, por Decreto Presidencial se implantan el Consejo Nacional contra la Farmacodependencia y el Consejo Nacional contra el Alcoholismo, que tuvieron como primera actividad la elaboración de los programas respectivos, con base en un proyecto coordinado por el entonces Instituto Mexicano de Psiquiatría.

Más tarde se crea el Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC), coordinado por la Secretaría de Salud y con la participación de instituciones y dependencias del sector público, así como de organizaciones privadas y sociales, cuyo quehacer se vincula con el campo de las adicciones. Su objetivo era establecer un marco normativo, así como lograr la integración y congruencia de los esfuerzos de los distintos sectores a través de los programas nacionales contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, el Tabaquismo y la Farmacodependencia. Sustituyó a los dos Consejos anteriores. Ante la necesidad de realizar encuestas nacionales respecto a las adicciones la Dirección de Vigilancia Epidemiológica y el CONADIC, efectuaron la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA), con tres ediciones hasta la actualidad realizadas en 1988, 1993 y 1998. Estas labores fueron precursoras del establecimiento, en los Servicios Estatales de Salud (SESA), de los Consejos Estatales contra las Adicciones (CECA).

En la actualidad el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), coordina el "Programa de Acción: Adicciones, Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas", que se desarrolla en forma conjunta con las entidades federativas y que tiene alcance en todo el país y que se encuentra regulado en el título undécimo de la Ley General de Salud.

Según lo muestra la información de la Secretaría de Salud, en la actualidad ya se realizan acciones y programas en relación al combate del alcoholismo, que si bien han sido efectivos, no han sido suficientes para abatir este problema que aqueja a nuestra sociedad, sin embargo, es necesario precisar que la creación o aplicación de nuevas medidas o acciones en torno al alcoholismo no depende, en absoluto,

de una reforma a la Ley tal como la que se plantea en el contenido de la Iniciativa en comento, sino de más y mayores esfuerzos, así como de una interrelación más eficiente entre el sector público y el privado.

E. Actualmente la propia Ley General de Salud establece en su artículo 3, fracción XIX, que el programa contra el alcoholismo, es materia de salubridad general. Inclusive el título undécimo, de la ley en comento, regula en forma precisa los programas contra las adicciones.

El artículo 184 Bis establece la creación del Consejo Nacional Contra las Adicciones y su objeto, el cual es promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud pública causados por las Adicciones, así como proponer y evaluar los programas a que se refieren los Artículos 185, 188 y 191 de esa misma Ley. Entre los programas a que hace referencia el artículo 184 Bis se encuentra el “Programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas”, contenido en el artículo 185 de la citada Ley.

Adicionalmente, el artículo 186 establece las actividades que deberán realizarse respecto al alcoholismo y consumo de bebidas alcohólicas, en cuanto a la investigación de aspectos como sus causas del alcoholismo y acciones para controlarlas, los efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas; los hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población y los efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

Por lo que respecta a la coordinación en la adopción de medidas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, en los ámbitos federal y local, el artículo 187 de la propia Ley determina que la Secretaría de Salud la llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre con los gobiernos de las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorga el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 185 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada María Ávila Serna, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 2 de febrero de 2006.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Pablo Anaya Rivera, Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendi-vil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaias Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana, Raúl Piña Horta, María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 77 Bis 4, 77 Bis 7, 77 Bis 25 y 77 Bis 39 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud con opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la LIX Legislatura, fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 77 Bis 4, 77 Bis 7, 77 Bis 25 y 77 Bis 39 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado Ernesto Alarcón Trujillo a nombre del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 39, numerales 1° y 3°, 43, 44, y 45, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60, 87, 88, 89, 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta honorable Asamblea, el presente Dictamen mismo que se realiza bajo la siguiente

Metodología

La Comisión encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa mencionada anteriormente, desarrolla su trabajo conforme el procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a “Contenido de la iniciativa”, se sintetiza el alcance de la iniciativa con proyecto de decreto en estudio.

III. En el capítulo de “Consideraciones”, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan el resolutivo del dictamen a la Iniciativa en análisis.

I. Antecedentes.

En sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura el 3 de agosto de 2005, el diputado Ernesto Alarcón Trujillo a nombre del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 77 Bis 4, 77 Bis 7, 77 Bis 25 y 77 Bis 39 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha fue turnada dicha Iniciativa, a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su respectivo estudio y dictamen.

En fecha de 13 de septiembre de 2005 se amplió el turno para que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables emitiera su opinión respecto de la referida iniciativa.

II. Contenido de la iniciativa.

En su iniciativa, el diputado proponente manifiesta que a través de la Ley General de Salud se garantiza a la ciudadanía el disfrute de los servicios de asistencia social en la prevención, la curación y la rehabilitación de la salud y que el espíritu de esta garantía social originó que el Poder Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, promoviera el Sistema de Protección Social en Salud encaminado a proteger a la población carente de servicios de seguridad social formal debido a su situación económica precaria o por carecer de medios para tener acceso a los servicios establecidos.

Asegura que el Sistema de Protección Social en Salud, presenta inconvenientes al momento de su aplicación en atención a las omisiones de su redacción, que originan que las personas adultas mayores y las que padecen discapacidades no puedan afiliarse al Seguro Popular, que no se les tome en cuenta en la aplicación de cuotas a las personas.

Además, afirma que este Sistema es segregacionista respecto a los pagos de las cuotas familiares al omitir pronunciar casos de excepción, en los términos y condiciones del pago de las mismas.

En el mismo sentido se pronuncia en contra de que en el caso de mora en el pago de las cuotas, los centros de salud como resultado se rehúsen a otorgar atención médica.

III. Consideraciones.

A. La salud es un valor fundamental e indispensable en todo ser humano que condiciona el desarrollo y bienestar de las comunidades humanas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo tercero, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que para hacer efectiva esta prerrogativa, el Estado tiene la obligación de establecer las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud a través de sus leyes.

B. Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que consideramos necesario el apoyo a grupos vulnerables, como lo son los adultos mayores y las personas con alguna discapacidad, para facilitar el ejercicio de sus derechos, en este caso el de la protección de la salud.

Sin embargo, consideramos que la adición de una fracción V al artículo 77 Bis 4 no está debidamente motivada, toda

vez que en el documento con los “Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del Sistema de Protección Social en Salud”, publicado el 15 de abril de 2005 se establece, dentro de las Disposiciones Especiales, la posibilidad de la afiliación por propio derecho al Seguro de Protección Social en Salud:

9. Las personas mayores de dieciocho años que deseen afiliarse de manera individual al Sistema, aportarán el equivalente al cincuenta por ciento del monto de la cuota familiar que corresponda al decil de ingresos en que se ubique, según los resultados de la evaluación socioeconómica.

C. En lo que concierne a la reforma de la fracción III del artículo 77 Bis 7 de la Ley General de Salud, es preciso indicar que si bien la Ley vigente establece como requisito el contar con Clave Única de Registro de Población (CURP), en los “Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del Sistema de Protección Social en Salud”, se plantean varias soluciones ante la posibilidad de que el titular o alguno de sus beneficiarios no cuenten con este documento, sin importar si son o no adultos mayores por lo que se considera innecesaria la reforma propuesta al artículo en comento. Para efecto de fundamentar nuestra afirmación, citamos los lineamientos relativos al Seguro Popular:

Capítulo III Afiliación y Reafiliación

Procedimiento para la afiliación

4. El titular deberá presentar original y entregar copia simple de los siguientes documentos:

b. Clave Única de Registro de Población (CURP) o **algún documento oficial que la contenga**, de cada uno de los integrantes de la familia. De manera enunciativa pueden ser la cédula de identificación fiscal, el pasaporte, la cédula profesional, los certificados de estudios emitidos por la Secretaría de Educación Pública y la cartilla militar.

En caso que algunos de los miembros de la familia a incorporarse no cuenten con la CURP, deberán entregar **copia simple del acta de nacimiento o certificado de adopción de cada uno de ellos**, con el propósito de apoyar el trámite de su expedición ante el Registro Na-

cional de Población (Renapo). Si los miembros de la familia no cuentan con CURP ni con acta de nacimiento, se procede conforme a los acuerdos que los gobiernos estatales establezcan con las autoridades del Registro Civil o del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para su obtención.

c. Identificación oficial con fotografía del titular de la familia. En caso de que no se cuente con identificación oficial podrá presentarse carta de autoridad local como medio de identificación, en tanto se logra un registro oficial.

D. Por otro lado, la reforma al artículo 77 Bis 25 esta de obra, en virtud de que en la actualidad, de conformidad con el artículo 77 bis 21, bis 26 de la Ley General de Salud y del capítulo V de los “Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del Sistema de Protección Social en Salud”, las cuotas familiares se determinan tomando en cuenta la capacidad de pago de las familias, en razón de su condición socioeconómica, en la que por supuesto, se toma en cuenta la escolaridad y la presencia de discapacidades, ente otras.

Además, la propia ley y su reglamento establecen que las personas pertenecientes a los dos primeros niveles o deciles de ingreso, no requieren aportar cuotas familiares, de lo que se desprende que el ingreso o la carencia de éste, no son limitantes para el acceso al Sistema de Protección Social en Salud.

Artículo 77 Bis 21.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud participarán en su financiamiento con cuotas familiares que serán anticipadas, anuales y progresivas, que se determinarán con base en las condiciones socioeconómicas de cada familia, las cuales deberán cubrirse en la forma y fechas que determine la Secretaría de Salud, salvo cuando exista la incapacidad de la familia a cubrir la cuota, lo cual no le impedirá incorporarse y ser sujeto de los beneficios que se deriven del Sistema de Protección Social en Salud.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los lineamientos para los casos en que por las características socioeconómicas de los beneficiarios éstos no aportarán cuotas familiares.

Artículo 77 Bis 26.- El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso al Sistema de Protección Social en Salud.

Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que las cuotas familiares se aplican de conformidad con lo establecido en el Capítulo V “De las Cuotas Familiares” de los ya mencionados lineamientos, por lo que el monto de las cuotas familiares se define según la condición socioeconómica de las familias y la evaluación socioeconómica arroja como resultado el decil de ingreso a que corresponde la familia.

Asimismo, los citados lineamientos establecen que la cuota familiar debe ser significativamente menor al gasto catastrófico y congruente con la capacidad de aportación de las familias mexicanas.

Para el ejercicio fiscal 2005, se determina la cuota familiar aplicando un seis por ciento sobre el ingreso neto disponible del decil de ingreso correspondiente, del que se obtiene la siguiente tabla:

Cuotas Familiares Vigentes

Decil de ingreso	Cuota familiar anual en pesos	
	Vigente para nuevos afiliados y reafliliados	vigente hasta el 15-04-2005
I	-	-
II	-	-
III	640	640
IV	1,255	1,140
V	1,860	1,900
VI	2,540	2,400
VII	3,270	3,160
VIII	5,065	3,780
IX	6,740	5,040
X	10,200	6,300

En este mismo sentido, puntualizamos que en los “lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del Sistema de Protección Social en Salud”, dentro de su Capítulo IV correspondiente a la “Cédula de Características Socio económicas del Hogar”, apartado 9 de los “Criterios Específicos”, se contempla la oportunidad de que se aplique a la familia un nuevo estudio socioeconómico en el caso de que el principal sostén económico de la familia pierda la vida o sufra de alguna discapacidad durante el periodo de vigencia de su afiliación al Sistema, a fin de que reconozcan sus condiciones vigentes.

E. Por último, si bien coincidimos con el espíritu de la Iniciativa en el sentido de que pretende evitar que se niegue la atención médica a las familias que se encuentren en algún caso de urgencia y que no hayan cubierto las cuotas familiares, es importante destacar que la reforma propuesta no es procedente debido a que en la actualidad existen diversas disposiciones legales que ya regulan en esta materia y que prohíben negar el servicio de atención médica en caso de urgencia.

Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 destaca el esfuerzo que se hará para progresar en la salud de los mexicanos, por ello, se determinó que era necesario definir en forma precisa y difundir entre los propios usuarios de los servicios de salud las prerrogativas que las propias disposiciones sanitarias de nuestro país regulan en beneficio de los pacientes.

Por esta razón la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se abocó a la tarea de crear la “Carta de los Derechos Generales de los Pacientes”. Dicho decálogo fue publicado en diciembre de 2001 y contempla, por supuesto, el derecho a recibir atención médica en caso de urgencia e incluye, en cada uno de sus artículos, el fundamento legal contemplado en los diferentes ordenamientos jurídicos relacionados con la materia, mismos que citamos a continuación:

Carta de los Derechos Generales de los Pacientes

8. Recibir Atención Médica en Caso de Urgencia

Cuando está en peligro la vida, un órgano o una función, el paciente tiene derecho a recibir atención de urgencia por un médico, en cualquier establecimiento de salud, sea público o privado, con el propósito de estabilizar sus condiciones.

Fundamento legal: Ley General de Salud. Artículo 55. Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Artículos 71 y 73.

Ley General de Salud:

Artículo 55.- Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos

de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Artículo 469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica:

Artículo 71.- Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.

Artículo 73.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

Por lo anteriormente expuesto los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras con las atribuciones que les otorga el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 77 Bis 4, 77 Bis 7, 77 Bis 25 y 77 Bis 39 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado Ernesto Alarcón Trujillo a nombre del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, el 3 de agosto de 2005.

Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

La Comisión de Salud, diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Francisco Rojas Toledo, María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Guadalupe Mendivil Morales, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo, Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Mícher Camarena, Irma Sinforina Figueroa Romero, José Luis Naranjo y Quintana, Guillermo Velasco Rodríguez (rúbrica), María Angélica Ramírez Luna (rúbrica).»

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y

adiciona diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Transportes de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y párrafo segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 39 fracción XXXVII, y 45 párrafo 6, incisos e), f) y g); de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55 fracción II, 56, 57, 60 párrafo primero, 63, 64, 65, 85, 88, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; proponemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

A los diputados integrantes de esta Comisión Legislativa Permanente, les fue turnada por la Mesa Directiva de esta Cámara; para su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 13, 16 y 32 Bis DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, presentada por el Diputado Federal INELVO MORENO ÁLVAREZ, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en sesión de fecha 8 de febrero del 2005.

Los integrantes de esta Comisión de Transportes, se abocaron al estudio y análisis de la proposición descrita, con la finalidad de emitir el correspondiente DICTAMEN al tenor del siguiente:

I CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

a) El proyecto de iniciativa que nos ocupa, destaca en su exposición de motivos, que los caminos, carreteras y puentes constituyen vías generales de comunicación cuya regulación compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal le otorgan facultades amplias para el otorgamiento de concesiones y la autorización de los procesos de rescate. Razones por las que establece que los bienes de dominio público que administra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

son por disposición jurídica, inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo tanto requieren de la administración adecuada del Ejecutivo Federal, en virtud que no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o a alguna otra por parte de terceros.

Señala que la concesión sobre bienes sujetos al régimen del dominio público no crea derechos reales, sino que otorgan simplemente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las condiciones que se establecen en la Ley, y el Título de Concesión correspondiente. En este sentido y de conformidad a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, el Ejecutivo Federal podrá negar la concesión no sólo cuando el solicitante incumpla con los requisitos establecidos, sino; además, si la concesión ocasiona un acaparamiento contrario al interés social, si se decide emprender a través de la federación o de las entidades, una explotación directa de los recursos de que se trate, si los bienes están programados para la creación de reservas nacionales, o si afecta la seguridad nacional, o en caso de que exista algún motivo fundado de interés público.

El legislador, señala que estas consideraciones implican la necesidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como dependencia rectora en materia de concesiones de carreteras y puentes, proceda conjuntamente con otras instancias de la Administración Pública Federal, para la toma de la mejor decisión ante el otorgamiento de una concesión, a fin de que ésta se realice con atención al interés público y con la mayor transparencia. Resultando aplicable lo anterior, en procesos de revocación, caducidad, y rescate de bienes concesionados, además de que cabe señalar que la Ley General de Bienes Nacionales otorga a la Secretaría de la Función Pública, la facultad de dictaminar el monto de indemnización en los casos en que la federación proceda al rescate de bienes sujetos al régimen de dominio público.

b) Por otra parte, señala que desde 1987 Y por acuerdo de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Programación y Presupuesto, y de Hacienda y Crédito Público, fueron canalizados a fideicomisos constituidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución fiduciaria, las carreteras de cuota cuya construcción fue financiada sin recursos federales, previo otorgamiento de la concesión, quedando a cargo de

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la operación y el mantenimiento de estas vías de cuota. En 1989, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, celebró con Caminos y Puentes federales de Ingresos y Servicios Conexos, (CAPUFE) contratos de prestación de servicios para la administración, operación, mantenimiento, conservación, reconstrucción y las obras que se consideraran faltantes, en las instalaciones de las carreteras concesionadas. En 1990, CAPUFE, dio inicio al otorgamiento de aportaciones económicas al Programa de Carreteras Concesionadas para mejorar la viabilidad financiera de distintos proyectos privados.

Hasta 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes entregó 52 concesiones para la construcción, operación, explotación y conservación de carreteras, en las cuales se registra un reducido aforo vehicular, resultando en cuotas de peaje elevadas, y en un incremento de los costos de operación, derivados de la crisis de 1994. En 1997, se aplicó el Rescate Carretero, con el cual el Estado reincorporó 23 de las 52 concesiones de autopistas, mediante una aportación de 58 mil 123 millones de pesos, que se incrementó en el año 2000 hasta en 105 mil 400 millones de pesos, al adicionar la deuda bancaria y las cuentas por pagar que tenían los concesionarios de las mismas. Además, al cierre del año 2001, las obligaciones garantizadas por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC), ubicaron el monto del endeudamiento en 121 mil 900 millones de pesos. Como parte de este programa, CAPUFE y el FARAC retornaron la administración de las 23 autopistas, 900 kilómetros el primero y el segundo los restantes 4 mil 400 kilómetros de la red carretera federal.

c) Se indica que en el informe de Ejecución del Sector, que en 1997 se dio continuidad al desarrollo de la infraestructura carretera de altas especificaciones en la red federal mediante la utilización de nuevas fórmulas de financiamiento. De esta manera, con una inversión de 850 millones de pesos, se pusieron en marcha los dos primeros proyectos de obra pública financiada, desarrollados bajo el esquema "Proyectos de Infraestructura de Impacto Diferido en el Registro del Gasto" (PIDIREGAS), ejerciendo recursos para la terminación de la construcción de la autopista de cuatro carriles Tecate - La Rumorosa, en Baja California, de 54 kilómetros y la ampliación a seis carriles de la autopista México - Querétaro, en el tramo Querétaro - Palmillas en Querétaro de 63 kilómetros. En junio de 1997, se estableció el

Fondo para Infraestructura Carretera que obtuvo hasta 8 mil millones de pesos provenientes de las concesiones del sistema ferroviario, el cual se constituyó con el fin de modernizar los tramos estratégicos de los ejes troncales y la construcción de caminos rurales en las zonas más marginadas del país.

En la actualidad el programa de rescate carretero considera cuatro posiciones, la concesión a la iniciativa privada, la obra pública financiada, la bursatilización y la emisión de bonos a largo plazo, siendo el caso que las dos últimas figuras no se encuentran contempladas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal vigente, en razón que las concesiones se otorgan a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas mediante concurso público que da lugar a que los interesados presenten sus proposiciones en sobre cerrado, que será abierto el día prefijado y en presencia de los interesados. Esta situación requiere que se tomen medidas legislativas, con el objeto de evitar que en los procesos de concesión y rescate se aplique estrictamente la ley para evitar poner en riesgo las finanzas públicas del país a realizar operaciones de riesgo al amparo de bienes del dominio público como son las carreteras. Además, de que aunque existe en la ley el rescate como figura causal de la terminación de una concesión, la legislación no profundiza en el procedimiento ni en su justificación, de manera que los rescates carreteros instrumentados hasta el momento han sido efectuado como decisiones absolutamente discrecionales. De manera adicional, el esquema de concesiones considera que el financiamiento de una concesión carretera se puede realizar con recursos privados completados con contribuciones federales y estatales.

d) Tratándose de BANOBRAS SNC, se tiene una falta de transparencia en los recursos ejercidos y de las obras realizadas en virtud de que éstas operan a través de fideicomisos, a los cuales no se les ha dado el debido seguimiento y han quedado fuera del control de la Cámara de Diputados, por lo que resulta conveniente coadyuvar en la transparencia de la información sobre concesiones y rescates de bienes de dominio público, en particular de los caminos, carreteras y puentes sobre todo en lo que se refiere a participantes en las licitaciones, adjudicaciones de contratos, montos, compromisos adquiridos, integración de indemnizaciones, entre otros.

Dicha supervisión, requiere de la participación del Poder Legislativo, en particular de la Cámara de Diputados,

debido a la obligación constitucional de autorizar el Presupuesto de Egresos de la Federación y revisar los resultados de la gestión financiera, por lo que se propone limitar las facultades discrecionales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el otorgamiento de concesiones para administrar caminos y puentes federales, así como para proceder al rescate, en caso de bienes de dominio público, mediante la creación del Consejo en materia de Caminos y Puentes Federales, como órgano colegiado de carácter permanente, que funge como una instancia de asesoría del Ejecutivo Federal y de coordinación entre las diversas dependencias.

Proponiendo así mismo, que dicho Consejo integre y haga público el informe financiero de las operaciones de concesión y del rescate de las autopistas, con el objeto de que el Poder Legislativo cuente con los elementos suficientes para evaluar y canalizar los recursos necesarios para la mejor planeación de los procesos de desarrollo carretero; además de definir los plazos de trámite que implican el proceso de licitación, eliminando la incertidumbre que crea operar en un plazo razonable como lo determina la ley actual. Por lo que se propone, reformar los artículos: 2, 5, 6, 7, 13, 16 y 32 Bis de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal.

II. CONSIDERACIONES

A. La obligación de estudio y análisis de la Iniciativa en comento que imponen las disposiciones legales aplicables a esta comisión dictaminadora, implica considerar tanto la viabilidad de la reforma legislativa propuesta, atendiendo a los criterios elementales de legalidad, congruencia y sistematicidad que prevalecen en nuestro sistema jurídico, como a sus propósitos y consecuencias. En este sentido, se observa que el objeto fundamental de la reforma; consiste en la creación de un Consejo Consultivo en materia de caminos y puentes federales, el cual está contemplado en el artículo 32-Bis del proyecto.

Se propone que este Consejo, tendrá la característica de ser un órgano colegiado de manera permanente, que fungirá como una instancia de asesoría y consultoría del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de coordinación entre las diversas dependencias, mismo que se integrará por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de la Función pública, de Economía, del Trabajo y Previsión Social, de Cami-

nos, y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y de aquellos fideicomisos constituidos para los efectos relacionados con la administración de los caminos y puentes federales, estando presidido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

El consejo tendría por objeto, el dictaminar el inicio o término de concesiones de bienes del dominio público previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con base en las propuestas que para tales efectos presente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se establece que de acuerdo a la legislación normativa en materia de servicios personales, este Consejo, no deberá implicar erogaciones presupuestarias, debiendo ser de carácter honorífico y sujetarse de ser el caso, a la normatividad aplicable en materia de creación de estructuras.

Esta comisión dictaminadora, considera como una observación preventiva y con relación a las modificaciones sustantivas al artículo de referencia, sugerir contar con la opinión de las Comisiones de esta H. Cámara de Diputados, competentes en la materia. Así mismo, se sugiere que la iniciativa propuesta esté acompañada de la evaluación de impacto presupuestario establecida en el artículo 77 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

Es necesario señalar que la creación y funcionamiento de estructuras administrativas implica incrementar el gasto corriente destinado a actividades administrativas y de apoyo, así como mayores gastos en servicios personales; rubros que afectarían el presupuesto destinado a otros aspectos prioritarios. Bajo esta tesitura, se considera necesario establecer una fuente de financiamiento adicional a las contempladas en la Ley de Ingresos, con la que se permita solventar los compromisos de gasto que, en su caso, pudiera implicar la creación del Consejo en referencia, para que bajo el supuesto de que las erogaciones que se derivaran de la aplicación de la iniciativa que nos ocupa, deban cubrirse con cargo al presupuesto aprobado, con cargo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el efecto.

Ahora bien, del artículo 16, con respecto a su fracción III, y considerando los argumentos constitucionales a que se refiere el comentario siguiente a la fracción IV, esta, deberá ser un elemento base, no vinculatorio a

efecto de que el Ejecutivo, adopte una resolución con respecto al rescate, dictaminado con base a un estudio técnico debidamente fundamentado y motivado, sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones en materia de caminos y puentes federales y del rescate de los mismos.

Por lo que se refiere a la fracción IV, se considera impropio sujetar la figura de “rescate” a que algún otro Poder de la Unión, apruebe recursos presupuestarios, ya que el mencionado rescate, es un acto que por su naturaleza y por disposición del artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad expresa del Poder Ejecutivo Federal; por lo tanto, el sujetar su discrecionalidad a voluntad de otro poder, violentaría el principio de separación de poderes dispuesto en nuestra Constitución General de la República.

Con respecto al tercer párrafo de la fracción V, del artículo 32 Bis de la iniciativa con proyecto de decreto, es importante que la Auditoría Superior de la Federación ya cuente con las atribuciones que se pretenden refrendar, por lo cual se considera innecesario replicarlas en este proyecto, cuyo bien tutelado es distinto, y por tanto; por técnica jurídica, no es el sitio idóneo para precisarlos.

B. Cabe señalar, que del contenido de la propuesta de mérito, se omite señalar la naturaleza del Consejo consultivo en materia de caminos y puentes, en tal virtud y dado que se desconoce la personalidad jurídica de esta figura, se deberán de revisar las atribuciones que se le conceden, dado que el artículo 32 Bis, del proyecto, establece que el Consejo funge como una instancia de asesoría y consultaría del titular del Poder Ejecutivo Federal y de coordinación entre las diversas dependencias que se señalan, situación que hace señalar de incongruente las atribuciones que se le otorgan a este órgano, en virtud de que éstas tienen otra naturaleza distinta a las de consultoría y asesoría.

Es importante resaltar que la atribución otorgada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa al otorgamiento de concesiones y permisos en materia de caminos, puentes y autotransporte federal, se encuentra regulada en el artículo 36 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, así como el procedimiento para tal efecto, está debidamente regula-

do en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, por lo que dicha facultad no se circunscribe a la discrecionalidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en consecuencia, el proyecto de iniciativa que nos ocupa, resulta innecesario dado que el objeto del mismo se encuentra ya regulado.

Por lo que corresponde a la figura del rescate, es importante resaltar que en el planteamiento del proyecto en análisis, se observa lo siguiente:

- Señala que para ser declarado, deberá ser conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 Bis, siendo que dicho procedimiento, no se encuentra establecido en la disposición señalada.
- Limita al Ejecutivo, señalando que se requiere del dictamen favorable del Consejo para emitir dictámenes.
- Condiciona la procedencia o no, de los dos procesos (concesión o rescate), en términos de aprobación de presupuestos; e
- Instruye y ordena a la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de rescate.

En virtud de que lo anterior, se sugiere que se realicen las adecuaciones correspondientes, tanto en términos de la redacción, como en relación a las atribuciones que le competen al Poder Legislativo.

Resulta cuestionable, el querer incluir en el proyecto, dos párrafos que se refieren a los informes de operaciones de las concesiones y del carácter que deberá de tener esta información, así como el de rendición de cuentas a la Cámara de Diputados, esto, tomando en consideración que dicha disposición regula entre otras cosas, los términos y condiciones para otorgar concesiones, en especial en artículo 16 que establece las causas de terminación de la concesión, por lo que se considera impropio la adición que se propone.

De igual manera, y en virtud de que el artículo 14, fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establece que la revisión y fiscalización en términos de recaudación, administración, manejo y aplicación federales en relación a las concesiones que las entidades celebren o

realicen, se ajusten a la legalidad. Es de reiterar que de los últimos párrafos del artículo 32 Bis que se proponen, resultan improcedentes, en virtud de que estas funciones ya están reguladas y, por otra parte, por que se pretenden legislar aspectos que competen a las disposiciones internas del Poder Legislativo, dado que la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, es creada para el efecto de coordinar, evaluar y constituir el enlace entre ésta y la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen, los integrantes de esta Comisión de Transportes de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consideramos dictaminar en sentido negativo y, en consecuencia, emitir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- No es de aprobarse el sentido de la reforma contenida en la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

SEGUNDO.- Por lo cual, se solicita desechar el proyecto, y en consecuencia, archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión de Transportes. Cámara de Diputados, LIX Legislatura.— Palacio Legislativo de San Lázaro, sede del Poder Legislativo de la Unión a los 5 días del mes de abril del 2006.

La Comisión de Transportes, diputados: Francisco Juan Ávila Camberos (rúbrica), Presidente; Renato Sandoval Franco (rúbrica), José Carmen Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), José Rubén Figueroa Smutny (rúbrica), Gelacio Montiel Fuentes, secretarios; Baruch Alberto Barrera Zurita, Sebastián Calderón Centeno (rúbrica), Alfredo Fernández Moreno (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Diego Palmero Andrade (rúbrica), José Orlando Pérez Moguel (rúbrica), Salvador Vega Casillas, María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Edith Guillén Zárate, Valentín González Bautista (rúbrica), Inelvo Moreno Álvarez (rúbrica), Juan Pérez Medina (rúbrica), Isidoro Ruiz Argaiz (rúbrica), Roger David Alcocer García (rúbrica), Humberto Cervantes Vega (rúbrica), Francisco Grajales Palacios, Felipe Medina Santos (rúbrica), Gonzalo Moreno Arévalo, Rogelio Rodríguez Javier, Rómulo Isael Salazar Macías (rúbrica), Erick Agustín Silva Santos, José Javier Villicaña Jiménez, Adrián Villagómez García (rú-

brica), Gustavo Zanatta Gasperín (rúbrica), Mario Alberto Rafael Zepahua Valencia (rúbrica), Fernando Espino Arévalo (rúbrica).»

LEY DE AEROPUERTOS

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada el día 14 de marzo de 2006, para su estudio y dictamen la **Iniciativa que Reforma y Adiciona los artículos 27 fracción VIII, 47-Bis y 71 de la Ley de Aeropuertos**, presentada por el Diputado Inelvo Moreno Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día 2 de febrero de 2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1) Con fecha 02 de febrero de 2006, el Diputado Federal Inelvo Moreno Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos.

2) Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados recibió y turnó la citada Iniciativa a la COMISIÓN DE TRANSPORTES, de este órgano legislativo, para su estudio y elaboración del correspondiente dictamen.

CONSIDERACIONES

La que Dictamina analiza el contenido de la modificación y adición propuestas por el Legislador, en el sentido de que en la actualidad se esta incrementando el comercio y el tránsito de personas y esta es una realidad desafiante; este incremento representa una oportunidad que al mismo tiempo se convierte en un riesgo para nuestro país dado los niveles delincuenciales actuales, tales como el tráfico de mercancías prohibidas, el intento de introducción de productos de contrabando, el tráfico o el paso de personas que enfrentan acusaciones en otros países son estos ejemplos de la problemática que se enfrenta con una mayor apertura de nuestro país a el mundo.

Por ello la imperiosa necesidad de reforzar y mejorar la seguridad nacional de nuestro país, viéndose en particular en esta iniciativa la seguridad del transporte e instalaciones aéreas.

Teniendo en cuenta las amenazas y actos de terrorismo que se han suscitado en Estados Unidos, España y Gran Bretaña, han fomentado en parte que el Gobierno Mexicano negocie esquemas de cooperación internacional con los países vecinos, como lo es la Alianza para la Seguridad y Prosperidad de América del Norte (ASPAN), firmado con Estados Unidos y Canadá, con este sistema se pretende incrementar la precisión de la navegación, fortaleciendo la seguridad operacional de la aviación.

También, se llevó a cabo la Declaración Trilateral de Aviación de América del Norte, mediante la cual se incrementará la capacidad del espacio aéreo de la región y permitirá a las aeronaves volar a través de rutas más seguras y eficientes.

La seguridad de los pasajeros y usuarios de los aeropuertos es una necesidad, tanto en los aeropuertos de alta densidad de concurrencia, como en los mas pequeños, lo que no puede quedar al libre arbitrio o criterio de los concesionarios de los aeropuertos, esto debe de ordenarse y exigirse por la vía jurídica.

Recordando siempre que la operación y la razón de la existencia de los aeropuertos se debe principalmente a sus ingresos y estos se deben al usuario, a quien se le debe proporcionar una seguridad adecuada.

No obstante lo anterior, no son jurídicamente viables las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Aeropuertos, ya

que de conformidad a la fracción II del artículo 7 de la Ley General de Población, en relación con el artículo 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; le corresponde a dicha Dependencia del Ejecutivo Federal a través del Instituto Nacional de Migración, vigilar la entrada y salida del país de los nacionales y extranjeros, así como revisar la documentación de los mismos.

Motivo por el cual sería incongruente responsabilizar y obligar a los concesionarios a dar seguimiento al ingreso y salida de personas procedentes del extranjero, cuando dicha actividad corresponde a una autoridad, por ende no puede ser encomendada a un particular.

Por lo anteriormente expuesto y con base en los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen, los integrantes de esta Comisión de Transportes de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consideramos dictaminar en sentido negativo y, en consecuencia, emitir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- No es de aprobarse el sentido de la reforma contenida en la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS.

SEGUNDO. Por lo cual, se solicita desechar el proyecto, y en consecuencia, archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión de Transportes.— Cámara de Diputados, LIX Legislatura.— Palacio Legislativo de San Lázaro, sede del Poder Legislativo de la Unión a los 5 días del mes de abril del 2006.

La Comisión de Transportes, diputados: Francisco Juan Ávila Camberos (rúbrica), Presidente; Renato Sandoval Franco (rúbrica), José Carmen Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), José Rubén Figueroa Smutny (rúbrica), Gelacio Montiel Fuentes, secretarios; Baruch Alberto Barrera Zurita, Sebastián Calderón Centeno (rúbrica), Alfredo Fernández Moreno (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Diego Palmero Andrade (rúbrica), José Orlando Pérez Moguel (rúbrica), Salvador Vega Casillas, María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Edith Guillén Zárate, Valentín González Bautista (rúbrica), Inelvo Moreno Álvarez (rúbrica), Juan Pérez Medina (rúbrica), Isidoro Ruiz Argaiz (rúbrica), Roger David Alcocer García (rúbrica), Humberto Cervantes Vega (rúbrica), Francisco Grajales Palacios, Felipe Medina Santos (rúbrica), Gonzalo Moreno Arévalo, Rogelio Rodríguez

Javier, Rómulo Isael Salazar Macías (rúbrica), Erick Agustín Silva Santos, José Javier Villicaña Jiménez, Adrián Villagómez García (rúbrica), Gustavo Zanatta Gasperín (rúbrica), Mario Alberto Rafael Zepahua Valencia (rúbrica), Fernando Espino Arévalo (rúbrica).»

**LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -
LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD
Y GASTO PUBLICO FEDERAL**

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología, y de Presupuesto y Cuenta Pública, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y Presupuesto y Cuenta Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la honorable Asamblea el siguiente:

Dictamen

Antecedentes

A las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y Presupuesto y Cuenta Pública de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, suscrita por el Diputado Jorge Luis García Vera en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el día 14 de abril de 2003

Las diversas propuestas de modificación pueden agruparse en dos leyes que se desarrollan a continuación:

1.- Ley de Ciencia y Tecnología

El inicialista propone adicionar un párrafo a la fracción XIV del artículo 12 de la Ley de Ciencia y Tecnología con la finalidad de establecer que “los recursos destinados a las instituciones de educación superior por concepto de subsidio para el financiamiento de sus actividades, se harán en ministraciones mensuales adelantadas, sobre la base de la programación de sus necesidades de gasto corriente, de operación y de inversión. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público transferirá estos recursos a las instituciones, dentro de las dos primeras semanas de cada mes. Para ello, propone también adicionar la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Ciencia y Tecnología a efecto de que en el cálculo y determinación de los presupuestos de estas instituciones, se respete lo establecido en la fracción VI del artículo 50 de esta ley.

Asimismo, se propone adicionar un último párrafo al artículo 26 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para que se establezca que los órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación básica, media superior, superior, superior, de postgrado y de investigación que generen recursos propios que recauden por prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas, o por cualquier otra vía diversa de los recursos presupuestarios, podrán disponer de ellos directamente para ser aplicados a gastos relacionados con sus objetivos y programas institucionales, sin tener que concentrarlos previamente a la Tesorería de la Federación.

Asimismo, propone adicionar el artículo transitorio noveno con la finalidad de establecer que en ningún caso podrán aplicarse como supletorias de las aquí establecidas otras disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

2) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal

Se propone adicionar un párrafo al artículo 25, de esta ley para establecer que los recursos que se destinan al gasto de mantenimiento y conservación de edificios, anexos, equipos de laboratorio, talleres y auxiliares didácticos, materiales de

consumo y para adquisición de material didáctico para planteles educativos en todos sus niveles y centros de investigación, les serán transferidos para su aplicación y administración directa por las direcciones de los mismos, con participación de sus consejos técnicos. El ejercicio, control y evaluación de estos recursos se realizarán conforme a la normatividad que al efecto dicten las respectivas coordinaciones sectoriales y direcciones generales, con criterios de equidad, calidad, eficiencia, transparencia y oportunidad.

Además, se propone adicionar dos párrafos del artículo 26, de la derogada Ley con el fin de establecer que la ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados y que en lo concerniente a los recursos destinados a las instituciones de educación superior por concepto de subsidio para el financiamiento de sus actividades, se estará a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 72 de la Ley de Ciencia y Tecnología. En ningún caso podrán aplicarse como supletorias de esta disposición, disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.”

Consideraciones

Primera. No son procedentes las reformas a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal debido a que ya fue derogada con la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006.

Segunda. La intención legislativa ya fue satisfecha con la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Tercera. Las reformas planteadas a la Ley de Ciencia y Tecnología tienen como marco de referencia la derogada Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, por lo cual dentro del nuevo marco presupuestario no es viable su instrumentación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y Presupuesto y Cuenta Pública, someten a la consideración de la honorable Asamblea el siguiente

Acuerdo

Primero. Se desecha la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, suscrita por el Diputado Jorge Luis García Vera en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el día 14 de abril de 2003

Segundo. Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de abril del año 2006.

Por la Comisión de Ciencia y Tecnología, diputados: Julio César Córdova Martínez (rúbrica), Presidente; Eloísa Talavera Hernández (rúbrica), secretaria; Víctor Manuel Alcerreca Sánchez (rúbrica), secretario; Omar Ortega Álvarez (rúbrica), secretario; Sheyla Fabiola Aragón Cortés (rúbrica), Consuelo Camarena Gómez (rúbrica), José Ángel Córdova Villalobos, Patricia Elisa Durán Reveles, Germán Martínez Cázares, Rubén Alfredo Torres Zavala (rúbrica), Marisol Urrea Camarena, Moisés Jiménez Sánchez (rúbrica), Rosa María Avilés Nájera (rúbrica), Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, Abdallán Guzmán Cruz (rúbrica), Salvador Pablo Martínez Della Rocca (rúbrica), José Luis Medina Lizalde (rúbrica), Fernando Ulises Adame de León, Roger David Alcocer García (rúbrica), Norma Violeta Dávila Salinas, Humberto Francisco Filizola Haces (rúbrica), José López Medina (rúbrica), José López Medina (rúbrica), Alfonso Juventino Nava Díaz (rúbrica), Érick Agustín Silva Santos (rúbrica), Jorge Baldemar Utrilla Robles (rúbrica), Martín Remigio Vidaña Pérez.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, diputados: Ángel Heladio Aguirre Rivero (rúbrica), Presidente; José Adolfo Murat Macías (rúbrica), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), José Guadalupe Osuna Millán, Gabriela Ruiz del Rincón (rúbrica), Minerva Hernández Ramos, Guillermo Huízar Carranza (rúbrica), Jorge Antonio Kahwagi Macari, Alejandro González Yáñez, Luis Maldonado Venegas, secretarios; Francisco Xavier Alvarado Villazón, Antonio Francisco Astizarán Gutiérrez, Clara Marina Brugada Molina, Javier Castelo Parada (rúbrica), María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Federico Döring Casar (rúbrica), Juan Manuel González Portugal, José Ángel Ibáñez Montes (rúbrica), Gustavo Enrique Madero Muñoz (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas, Francisco Luis Monárrez Rincón, Manuel Enrique Ovalle Araiza (rúbrica), José Francisco Rojas Gutiérrez (rúbrica), María Esther de Jesús Scherman Leaño (rúbrica), Víctor Suárez Carrera (rúbrica), Francisco Suárez Dávila (rúbrica), Dafne Estela Torres Quintero, José Isabel Trejo Reyes (rúbrica).»

LEY QUE CREA EL CONSEJO
ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía, y de Desarrollo Social, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta proyecto de decreto que expide la Ley que Crea al Consejo Económico y Social de Estado

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Economía y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondientes a la LIX Legislatura, les fue turnada para su estudio y dictamen, **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA AL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE ESTADO**, enviada por el Senado de la República, el 15 de diciembre de 2003.

Las Comisiones de Economía y de Desarrollo Social de la LIX Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos d), e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocaron al estudio y análisis de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el día 15 de diciembre de 2003, los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al pleno de la Minuta que remitió el Senado de la República.

SEGUNDO. El C. Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: “Túrnese a las Comisiones Unidas de Economía y Desarrollo Social”.

TERCERO. Que la Minuta en estudio, corresponde a una Iniciativa presentada por los CC. Senadores Demetrio Sodí de la Tijera, Fauzi Hamdan Amad, Raymundo Gómez Flores, Genaro Borrego Estrada y César Camacho Quiroz, el 30 de abril de 2003.

CUARTO. Que el 12 de diciembre de 2003, el Senado de la República aprobó el **PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY QUE CREA AL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE ESTADO**, y pasó a esta Cámara de Diputados para su revisión.

QUINTO. Este proyecto legislativo tiene como finalidad la creación de un Consejo Económico y Social de Estado autónomo e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, para el desahogo de las consultas de los Poderes de la Unión, y formulación de opiniones públicas no vinculatorias, en materia de política económica, fundadas en el diálogo y la concertación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con base en los antecedentes indicados, las Comisiones de Economía y de Desarrollo Social, con las atribuciones antes señaladas se abocaron a dictaminar la Minuta de referencia.

SEGUNDO. Que la creación de organismos de consulta nacional tiene su origen y fundamento en los Consejos de España y Francia, por ejemplo:

El Consejo Económico y Social español, previsto en la Constitución de ese país (1978, Art. 131.2) vio la luz en 1991, año en que se aprobó la Ley de su creación, configurado como un órgano consultivo del Gobierno y a través de él se previó la participación de los agentes económicos y sociales en la toma de decisiones de la política económica, y sociolaboral, constituido por los representantes de las principales actividades económicas y sociales, para sugerir las adaptaciones económicas y sociales necesarias, sobre todo por causa de la introducción de nuevas técnicas.

El Consejo Económico y Social de Francia (Conseil-economique-et-social) elevado a rango constitucional, tiene como funciones cardinales permitir que los intereses económicos y sociales cuenten con una tribuna oficial en la cual puedan expresar y defender sus respectivos puntos de vista, rigurosamente independientes de otras entidades institucionales, para permitir la participación de las fuerzas vivas de la Nación en la política económica y social del Gobierno; examinando los problemas planteados y sugerir soluciones a cualquier cuestión de tipo económico y social, favoreciendo el diálogo interdisciplinario.

TERCERO. Que en México, se establece que el desarrollo nacional será mediante una planeación democrática, como lo señala el Artículo 26 de la Constitución:

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución”.

Del texto Constitucional se infiere, que corresponde al Poder Ejecutivo determinar la forma de participación y consulta en el sistema de planeación democrática, cuyo producto es el Plan Nacional de Desarrollo.

CUARTO. Que la creación de un organismo público debe apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables. En la Administración Pública Federal existen organismos públicos descentralizados que entre sus principales características tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía de gestión y se encuentran sectorizados bajo alguna dependencia federal, aunque existen excepciones, y son establecidos de conformidad con la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Por otra parte, existen organismos públicos autónomos que emanan directamente de nuestra Constitución, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México y el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, el Consejo Económico y Social tendría que constituirse como organismo público descentralizado o como organismo público autónomo a nivel Constitucional.

QUINTO. Que la Constitución de México establece en su artículo 49 la división de poderes, necesaria para un régimen democrático. Asimismo, el artículo 93 considera las atribuciones del Congreso en la supervisión de los asuntos a cargo de las Secretarías del Despacho y Jefes de Departamento Administrativos, mediante la solicitud de informes o la integración de comisiones para investigar el funcionamiento de órganos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Por lo tanto, se presume que un Consejo no puede participar en la elaboración, actualización y monitoreo del Plan Nacional de Desarrollo, ni dar seguimiento a éste y a los programas que se deriven de él, dado que esta facultad es exclusiva del Poder Legislativo, en su carácter de órgano de control y de evaluación de las acciones del Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que el Artículo 20 de la Ley de Planeación, señala que:

“En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Para tal efecto y conforme a la legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento,

las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.”

De lo que se deduce, que existen los mecanismos mediante los cuales participan los diversos grupos sociales, con el propósito expresar sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, por lo que el Consejo Económico y Social no se ajusta a la categoría de órgano de consulta que el sistema de planeación democrática asigna a las organizaciones sociales y empresariales.

SÉPTIMO. Que la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil tiene por objeto, según se señala en su artículo 1º, fracción V, “favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno federal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5º de la misma”.

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Social dispone en su artículo 1º, fracción IV, que tiene por objeto “determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal, en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado”, y en su fracción VII dice que “determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia”.

En consecuencia, existen diversos ordenamientos jurídicos que establecen instancias y organismos a través de los cuales se da cabida a la sociedad civil en las decisiones públicas.

OCTAVO. Que el 24 de mayo de 2001, el Presidente de la República, con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 123 Constitucionales, y diversos de la Ley de Planeación y de la Ley Federal del Trabajo, creó el Consejo para el Diálogo con los Sectores Productivos, como órgano permanente de consulta para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas de desarrollo en los que participan el Ejecutivo Federal, organizaciones representativas de los obreros y patrones, de agrupaciones sociales e instituciones académicas, profesionales y de investigación.

Este Consejo, de carácter nacional, tiene sus similares en cada estado de la Federación, de tal manera que la red de comunicación entre las autoridades y los sectores producti-

vos es de carácter permanente, de conformación plural y aceptada por todas las partes.

NOVENO. Que el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2005 y 2006, prevé que los diputados y senadores del Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten ante el Congreso de la Unión.

El Consejo Económico y Social representaría un enorme gasto corriente no contemplado en el Presupuesto para este año, lo cual ocasionaría graves distorsiones en el gasto del gobierno, desviando recursos de otras áreas prioritarias para el país como el combate a la pobreza, inversión para carreteras, escuelas, apoyo empresarial, entre otros.

DÉCIMO. Que las Comisiones Dictaminadoras han recibido diversos escritos de asociaciones y cámaras representativas de los sectores social y privado, que rechazan la creación del Consejo Económico y Social de Estado, el cual se percibe como una instancia que, en vez de facilitar el diálogo de los ciudadanos con las instituciones, lo complicaría.

Agrupamientos de la Sociedad Civil Organizada de México, (sindicatos, empresarios, campesinos, cooperativistas, ong's, de género, de derechos humanos, académicos, etc.) que han concurrido a reuniones convocadas por estas Comisiones, que aprueban el concepto general de un mecanismo de diálogo y concertación, han externado no estar de acuerdo con los términos de la propuesta recogida en la presente Minuta.

Otros organismos han manifestado su desacuerdo al contenido de la Minuta, por considerar que duplicaría funciones. Entre ellos se encuentran el Consejo Coordinador Empresarial, COPARMEX, la Cámara de Comercio de Servicios y Turismo de Puebla, la Unión Social de Empresarios de México en Tabasco, la CROC Guanajuato, la Universidad Autónoma de Baja California Sur, la Universidad Latina de Morelos y la Universidad Tecnológica de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Economía y de Desarrollo Social que dictaminan, reconocen y concluyen que la Minuta involucra procedimientos de participación y consulta que se inscriben en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, lo cual es facultad del Poder Ejecutivo Federal.

Además, un organismo de tales características debería estar a nivel Constitucional, por encima de los Poderes del Estado, para que sus resoluciones y opiniones fueran tomadas en cuenta, como el caso de los Consejos de España y Francia que son decisorios. Asimismo, el Consejo para el Diálogo con los Sectores Productivos, como un órgano permanente de consulta, se ha convertido en el lugar donde todos los sectores de la sociedad tienen participación plural y democrática. Finalmente, la creación de este Consejo generaría mayor burocracia y gasto corriente con cargo al erario público, atentando contra las políticas de austeridad emprendidas desde hace varios años.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras presentan el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que contiene la Ley que Crea al Consejo Económico y Social de Estado.

SEGUNDO. Se devuelve al Senado de la República, con fundamento en el inciso d) del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus efectos Constitucionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en el mes de abril de 2006.

La Comisión de Desarrollo Social, diputados: Beatriz Zavala Peniche (rúbrica), Presidenta; Carlos Flores Rico, José Lamberto Díaz Nieblas, Armando Rancel Hernández (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, secretarios; Ubaldo Aguilar Flores, Francisco Xavier Alvarado (rúbrica), Myriam de Lourdes Arabian Couttolenc (rúbrica), Clara Marina Brugada Molina, Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Rafael Flores Mendoza, Víctor Flores Morales (rúbrica), Armando Lesión Castro, José López Medina (rúbrica), Felipe Medina Santos (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), Eugenio Mier y Concha Campos, Gelacio Montiel Fuentes, Juan Carlos Núñez Armas (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez, Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica), Ofelia Ruiz Vega, Renato Sandoval Franco (rúbrica), María Guadalupe Suárez Ponce (rúbrica), José Luis Treviño Rodríguez (rúbrica), Gerardo Ulloa Pérez, Quintín Vázquez García, Sonia Rincón Chanona, Jassive Patricia Durán Maciel.

La Comisión de Economía, diputados: Manuel López Villarreal (rúbrica), Presidente; José Francisco J. Landero Gutiérrez (rúbrica), Nora

Elena Yu Hernández (rúbrica), Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Javier Salinas Narváez (rúbrica), Julio Horacio Lujambio Moreno, secretarios; Francisco Javier Barrio Terrazas (rúbrica), Jaime del Conde Ugarte (rúbrica), Miguel Sierra Zúñiga (rúbrica), Miguel Ángel Rangel Ávila, María Eloisa Talavera Hernández (rúbrica), Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (rúbrica), José Manuel Abdalá de la Fuente, Fernando Ulises Adame de León, Óscar Bitar Haddad, Carlos Blackaller Ayala, Juan Manuel Dávalos Padilla (rúbrica), Norma Violeta Dávila Salinas (rúbrica), Alfredo Gómez Sánchez, Gustavo Moreno Ramos, Jorge Baldemar Utrilla Robles, José Mario Wong Pérez, Juan José García Ochoa (rúbrica), Isidoro Ruiz Argaiz (rúbrica), Yadira Serrano Crespo (rúbrica), Víctor Suárez Carrera, Jazmín Elena Zepeda Burgos (rúbrica).»

LEY GENERAL DE EDUCACION

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación

Honorable Asamblea

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de la LIX Legislatura Federal de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a su consideración Dictamen de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 7° de la Ley general de Educación, para incorporar aspectos éticos, cívicos y multiculturalidad en los objetivos de la educación.

METODOLOGÍA

I. El capítulo de “**ANTECEDENTES**” da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para la elaboración del dictamen respectivo; así como de los trabajos previos de la Comisión que otorga la opinión.

II. El capítulo de “**CONSIDERACIONES SOBRE LA MINUTA**” la Comisión enuncia los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que apoyan el resolutivo del dictamen.

ANTECEDENTES

La minuta de mérito fue presentada a esta Soberanía por la Cámara de Senadores, el día 27 de octubre de 2005, misma que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria numero 1871.

Una vez que se constato que la minuta cumple con los requisitos legales para ser aceptada a discusión, la Mesa Directiva la turnó esta Comisión para su estudio y efectos conducentes a través del oficio D.G.P.L. 59-II-3-1839, que a su vez, remitió a la Subcomisión de Educación Básica e Inicial para su estudio y análisis.

Como resultado de la revisión del documento, se acordó proponer que la minuta sea dictaminada en sentido negativo. En consecuencia esta Comisión Dictaminadora procedió a preparar Proyecto de Dictamen, que fue aprobado por el Pleno de la Comisión en reunión del día 14 de marzo de 2006, por unanimidad de los miembros presentes.

En virtud de lo anterior la minuta propone:

Artículo Único. Se reforma el artículo 7º de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:		
Texto actual	Texto que se propone	Observaciones
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...	
I. y II.- ...	I. y II.- ...	
III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;	III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración y respeto de las tradiciones, la diversidad étnica, promoviendo la identidad y particularidades culturales de las diversas regiones del país.	Estos objetivos de la educación ya se encuentran previstos en los artículos 2º y 3º de la Constitución
IV a XII.- ...	IV a XII.- ...	
	XIII.- Inculcar valores éticos, cívicos, humanistas y	

No tiene correlativo	sociales, promoviendo el respeto por la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad y la cooperación de los pueblos.	
	Transitorios Primero. La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

CONSIDERACIONES SOBRE LA MINUTA

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera que las disposiciones que se proponen ya se encuentran previstas dentro del orden jurídico general, tanto en la Constitución como en diversas leyes motivo por el cual no es de aceptarse la minuta.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se Desecha la minuta que reforma el artículo 7º de la Ley General de Educación, presentada por la Cámara de Senadores, el día 27 de octubre de 2005.

Segundo.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, en México, DF, a los catorce días del mes de marzo de 2006.

Por la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Salvador Pablo Martínez Della Rocca (rúbrica), Presidente; José Guillermo Aréchiga Santamaría (rúbrica), Consuelo Camarena Gómez (rúbrica), Felipe de Jesús Díaz González (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Humberto Francisco Filizola Haces (rúbrica), Juan Pérez Medina (rúbrica), secretarios; Tatiana Clouthier Carrillo (rúbrica), José Francisco Landero Gutiérrez, Norberto Enrique Corella Torres (rúbrica), Blanca Judith Díaz Delgado (rúbrica), Florentino Domínguez Ordóñez, Myriam Arabian Couttolenc (rúbrica), Iván García Solís, María Guadalupe García Velasco (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona, José Ángel Ibáñez Montes, Moisés

Jiménez Sánchez (rúbrica), José López Medina (rúbrica), Gerardo Montenegro Ibarra, Inti Muñoz Santini (rúbrica), Norma Violeta Dávila Salinas (rúbrica), Óscar Martín Ramos Salinas, Sonia Rincón Chana, Agustín Rodríguez Fuentes (rúbrica), Alfonso Rodríguez Ochoa, Rocío Sánchez Pérez (rúbrica), Lorena Torres Ramos (rúbrica).»

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LIX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, **minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la ley de propiedad industrial**, enviada por el Senado de la República, el 7 de septiembre de 2005.

La Comisión de Economía de la LIX Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos d, e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la minuta descrita, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que en sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el día 7 de septiembre de 2005, los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al Pleno de la minuta que remitió el Senado de la República.

Segundo. El C. Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Economía”.

Tercero. Que con fecha 28 de abril de 2005, el Senado de la República aprobó el dictamen a las reformas y adiciones

a la Ley de Propiedad Industrial, en materia de conocimiento tradicional vinculado a los recursos genéticos y biológicos.

Cuarto. La Minuta tiene varios propósitos:

- Establecer como objeto de la ley, los lineamientos y principios que eviten el uso ilegítimo del conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en el otorgamiento de derechos de propiedad industrial;
- La definición en la Ley del término “conocimiento tradicional vinculado a los recursos genéticos y biológicos”;
- Otorgar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la facultad para elaborar, difundir y actualizar el Registro Nacional sobre el Conocimiento Tradicional vinculado a los recursos genéticos y biológicos;
- Se reconoce a cualquier miembro de la comunidad o pueblo, el derecho para obtener un registro del conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas vinculado a los recursos genéticos y biológicos;
- Se impone la obligación a los interesados en acceder a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas con fines científicos, comerciales o industriales, de solicitar el consentimiento a los pueblos y comunidades indígenas poseedoras del mismo;
- Se establece que la licencia para acceder a los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a recursos genéticos y biológicos, deberá sustentarse en un acuerdo expreso e informado que contenga además los términos y condiciones sobre el uso que se dará al conocimiento tradicional, y
- Establecer como infracción administrativa el uso sin consentimiento o licencia de los pueblos o comunidades indígenas del conocimiento tradicional vinculado a los recursos biológicos; asimismo, establecer como delito la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones II a XXV del artículo 213.

Considerando

Primero. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la minuta de referencia.

Segundo. Que de conformidad con la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, los conocimientos tradicionales hacen referencia a las obras literarias, artísticas, o científicas basadas en la tradición, es decir, se refiere a los sistemas de conocimientos, las creaciones, innovaciones, y expresiones culturales que se han transmitido generalmente de generación en generación y que pertenecen a un pueblo en particular o a su territorio, y evolucionan constantemente en respuesta a los cambios que se producen en su entorno.

Tercero. Que en términos generales, se estima que el conocimiento tradicional involucra situaciones no solamente en materia de propiedad industrial, sino también en materia de derechos de autor, biodiversidad, entre otros; además que como conjunto de prácticas tradicionales, se encuentran asociados a otras cuestiones y no solamente a recursos biológicos y genéticos.

Cuarto. Que en la actualidad y derivado de los compromisos internacionales asumidos por México a través de los Tratados suscritos, se encuentran desarrollándose trabajos en diversos foros internacionales, a fin de establecer un régimen jurídico tanto multilateral como nacional, relativos al tema de conocimiento tradicional, por lo que sería prematuro legislar sobre la materia, ya que aún no se han adoptado definiciones al respecto, y por tanto, se corre el riesgo de expedir leyes que contravengan los acuerdos internacionales, y en consecuencia, no se garantice una protección integral de los conocimientos tradicionales.

Quinto. Que parte de las reformas propuestas pretenden crear un Registro Nacional sobre conocimiento tradicional vinculado a recursos genéticos y biológicos y medicina tradicional indígena, sin embargo, no se establecen los términos ni condiciones para su objeto, estructura y funcionamiento, aunado a que implica un impacto presupuestal y, en consecuencia, una partida que deberá ser designada para tal efecto al IMPI en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sexto. Que los conocimientos tradicionales no son exclusivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como tampoco son exclusivos de una comunidad determinada, ya que en muchos de los casos, tales conocimientos tradicionales han sido desarrollados y preservados por un grupo de la comunidad e incluso por un individuo de la misma, situación que debe tomarse en cuenta al realizarse la actividad legislativa tendiente a dar protección a los conocimientos tradicionales.

Séptimo. Que un requisito imprescindible para la protección de un derecho, consiste en que la ley establezca quien o quienes serán los titulares del derecho consignado en la norma general, es decir, quienes son los sujetos colectivos de derecho y la forma en que serán reconocidos como tales, en este sentido y, considerando que la personalidad jurídica de los pueblos indígenas no ha sido reconocida por nuestra Constitución federal, el ejercicio de los derechos de la colectividad como es el caso del conocimiento tradicional, como bien jurídico tutelado, debe ser regulado exhaustivamente en las normas jurídicas.

Octavo. Que un elemento fundamental del conocimiento tradicional de los pueblos indígenas reside en que éste debe formar parte de su cultura y por tanto, no puede ser sujeto de apropiación exclusiva, ya que en todo caso, pertenece colectivamente a un pueblo o comunidad; sin embargo, dicho conocimiento debe ser susceptible de protección, independientemente de su registro.

Noveno. Que cualquier Iniciativa tendiente a regular el denominado conocimiento tradicional, debe realizarse en conjunto con diversas leyes como la Ley Federal de Derechos de Autor y Tratados Internacionales, y no limitarse únicamente a la Ley de la Propiedad Industrial, a fin de que exista una protección uniforme, congruente e integral del conocimiento tradicional.

Décimo. Los CC. diputados integrantes de la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que la minuta contiene reformas que podrían generar serios conflictos entre las propias comunidades por la apropiación de los registros o por la rentabilidad que puede generar el conocimiento tradicional sin reglas claras, aunado a la falta de uniformidad e incongruencia que ocasionaría con normas aceptadas internacionalmente y el impacto presupuestario que causarían las medidas pretendidas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora no comparte los motivos expresados por la Colegisladora y resuelve emitir el presente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Segundo. Se devuelve al Senado de la República, con fundamento en el inciso d) del artículo 72 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus efectos constitucionales.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de abril de 2006.

La Comisión de Economía, diputados: Manuel López Villarreal (rúbrica), Presidente; José Francisco Javier Landero Gutiérrez (rúbrica), Nora Elena Yu Hernández (rúbrica), Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Javier Salinas Narváez (rúbrica), Julio Horacio Lujambio Moreno, secretarios; Francisco Javier Barrio Terrazas (rúbrica), Jaime del Conde Ugarte (rúbrica), Jorge Luis Hinojosa Moreno (rúbrica), Miguel Sierra Zúñiga (rúbrica), Miguel Ángel Rangel Ávila, María Eloísa Talavera Hernández (rúbrica), Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (rúbrica), José Manuel Abdalá de la Fuente, Fernando Ulises Adame de León, Óscar Bitar Haddad, Carlos Blackaller Ayala, Juan Manuel Dávalos Padilla, Norma Violeta Dávila Salinas (rúbrica), Alfredo Gómez Sánchez, Gustavo Moreno Ramos, Jorge Baldeamar Utrilla Robles, José Mario Wong Pérez, Juan José García Ochoa (rúbrica), Isidoro Ruiz Argaiz (rúbrica), Yadira Serrano Crespo (rúbrica), Víctor Suárez Carrera (rúbrica), Jazmín Elena Zepeda Burgos (rúbrica).»

LEY DE INVERSION EXTRANJERA

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LIX Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, **minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera**, enviada por el Senado de la República, el 5 de abril de 2006.

La Comisión de Economía de la LIX Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos d, e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 58, 60, 87, 88

y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la Minuta descrita, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que en sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el día 5 de abril de 2006, los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al pleno de la Minuta enviada por el Senado de la República.

Segundo. El C. Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Economía”.

Tercero. La Minuta propone lo siguiente:

- La ampliación del término de que disponen las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Economía para autorizar el ingreso de inversión extranjera neutra, y en el caso de no haber resolución, opera la afirmativa ficta;
- Se redefine la Inversión Neutra, así como los flujos que pueden computarse bajo la misma, por lo que se considera como tal, únicamente a la inversión proveniente de:
 - a) Fideicomisos;
 - b) Sociedades de inversión, y
 - c) Fondos de inversión extranjeros.
- Se amplían las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, con la finalidad de establecer mayores controles ante la posible utilización de la figura de inversión neutra como forma de simulación, y
- Se establecen sanciones específicas a la simulación mediante el uso de cualquier esquema que permita a los inversionistas extranjeros rebasar los límites establecidos en la Ley de Inversión Extranjera.

Cuarto. En sesión celebrada el 4 de abril de 2006, el Senado de la República aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, a las Reformas a la Ley de Inversión Extranjera, relativas a la inversión neutra.

Considerando

Primero. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Economía, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la Minuta de referencia.

Segundo. Que la inversión extranjera directa es fundamental para el desarrollo de los países, convirtiéndose en una fuente importante de recursos financieros a largo plazo y, por ende, ejerciendo un fuerte impulso al crecimiento económico a través de la generación de nuevos empleos, la complementación de la inversión nacional, el fortalecimiento de la planta productiva, mediante la transferencia de conocimientos y tecnología de punta.

Tercero. Que la Ley de Inversión Extranjera es de orden público y de observancia general en toda la República, y su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional.

Cuarto. Que según el artículo 18 de la Ley de Inversión Extranjera, la *“inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.”*

Quinto. Que la acotación de la inversión neutra únicamente a la proveniente de fideicomisos, sociedades de inversión o fondos de inversionistas extranjeros, es claramente violatoria de los Tratados de Libre Comercio y de los Acuerdos de Protección y Promoción Recíproca de las Inversiones (APPRIS), de los que México es parte, concretamente en cuanto a que constituye una violación directa del principio de *“Trato Nacional”*, mediante el cual: *“Cada una de las partes otorgará a los inversionistas de otra parte un trato no menos favorable que el que se otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones”* (ejemplo artículo 1102 del TLCAN).

Sexto. Que con la redefinición de inversión extranjera neutra, se impide la posibilidad de inversión en los sectores con restricciones para inversión extranjera, señalados en el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera, tales como transporte terrestre, comercio de gasolinas, distribución de gas licuado, servicios de radiodifusión y otros de radio y

televisión. De igual manera, esta reforma frenaría la inversión en los sectores con regulación específica, enunciados en el artículo 7 de la ley en comento, como aerolíneas, telecomunicaciones, instituciones de seguros y fianzas, arrendadoras financieras, administradoras de fondos para el retiro, administradoras portuarias, etc., es decir, todas las empresas y grupos corporativos extranjeros, ya que quedarán excluidos, al no ser fideicomisos, sociedades de inversión o fondos de inversionistas.

Séptimo. Que los propios Tratados de Libre Comercio y APPRIS, suscritos por México y aprobados por el Senado, en particular el TLCAN, establece que las partes no podrán modificar cualquier disposición existente a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, de forma de que dicha modificación tenga como efecto disminuir el grado de conformidad con los principios del Tratado (artículo 1108 del TLCAN), como lo es el principio de *“Trato Nacional”*, salvo que dichas modificaciones se encuentren debidamente exceptuadas o reservadas por México (Anexo I del TLCAN).

Octavo. Que la ampliación de los plazos para autorizar inversión extranjera neutra, es contraria a la política de mejora regulatoria, la cual tiene como finalidad la de simplificar y agilizar los trámites ante la administración pública, además se estima que los plazos establecidos en la Ley de Inversión Extranjera son suficientes y adecuados, y de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a esta Ley, es posible ampliar el plazo legal para resolver las solicitudes de inversión neutra.

Noveno. Que ampliar la facultad a la Comisión Nacional de Inversión Extranjera para resolver sobre la autorización y los términos y condiciones de la participación de la inversión neutra en cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 8 de la Ley de Inversión Extranjera, es contradictoria, dado que la inversión neutra se diseñó especialmente para que la inversión extranjera participe en actividades reservadas o con regulación específica, contempladas en los artículos 6 y 7 de la ley referida.

Décimo. Que la propuesta de infracciones, relativas a la inversión neutra, resulta comprensible, sin embargo, una reforma a las sanciones de la Ley de Inversión Extranjera debe ser integral, y no obedecer a una situación concreta, pues en materia de sanciones hay reglas generales y específicas, y debe existir además un balance entre las distintas hipótesis. Así, la autoridad debe tener un margen suficiente

para sancionar hechos y actos con una fuerza proporcional a la gravedad del hecho.

Décimo Tercero. Los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Economía que dictamina, reconocen y concluyen que de aprobarse la Minuta se cancelaría, en la práctica, la posibilidad de contar con inversión neutra en el país, con lo que se disminuirían los flujos de inversión directa y la generación de nuevos empleos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Economía resuelve emitir el presente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Segundo. Se devuelve al Senado de la República, con fundamento en el inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus efectos constitucionales.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de abril del año 2006.

La Comisión de Economía, diputados: Manuel López Villarreal (rúbrica), Presidente; José Francisco J. Landero Gutiérrez (rúbrica), Nora Elena Yu Hernández (rúbrica), Eduardo Alonso Bailey Elizondo, Javier Salinas Narváez (rúbrica), Julio Horacio Lujambio Moreno, secretarios; Francisco Javier Barrio Terrazas (rúbrica), Jaime del Conde Ugarte (rúbrica), Miguel Sierra Zúñiga (rúbrica), Miguel Ángel Rangel Ávila, María Eloisa Talavera Hernández (rúbrica), Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (rúbrica), José Manuel Abdalá de la Fuente, Fernando Ulises Adame de León, Óscar Bitar Haddad, Carlos Blackaller Ayala, Juan Manuel Dávalos Padilla (rúbrica), Norma Violeta Dávila Salinas (rúbrica), Alfredo Gómez Sánchez, Gustavo Moreno Ramos, Jorge Baldemar Utrilla Robles, José Mario Wong Pérez, Juan José García Ochoa (rúbrica), Isidoro Ruiz Argaiz (rúbrica), Yadira Serrano Crespo (rúbrica), Víctor Suárez Carrera, Jazmín Elena Zepeda Burgos (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Consulte la Secretaría a la Asamblea si son de aprobarse los puntos de acuerdo negativos.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta si son de aprobarse los puntos de acuerdo.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobados los puntos de acuerdo; archívense los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Y por lo que se refiere a los cuatro últimos, de las Comisiones de Economía y de Educación Pública y Servicios Educativos, devuélvanse a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señoras y señores legisladores: conforme a las facultades que el artículo 23 de nuestra Ley otorga a esta Presidencia, se ruega a la Secretaría dar cuenta a la Asamblea con dos cursos de la Junta de Coordinación Política: uno que contiene altas en comisión y otro más de licencia de ciudadano diputado.

COMISIONES LEGISLATIVAS

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputada Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.— Presente.

Por instrucciones del diputado Pablo Gómez Álvarez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, inciso c), 43, párrafo 3, y 44, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito se dé cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados de las siguientes integraciones, solicitadas por el diputado Jesús Morales Flores, vicecoordinador del grupo parlamentario del PRI, mediante el cual solicita lo siguiente:

- Que el diputado Arturo Robles Aguilar, cause alta como integrante en la Comisión de Régimen y Prácticas Parlamentarias.

- Que la diputada Graciela Larios Rivas, cause alta como integrante en la Comisión de Régimen y Prácticas Parlamentarias.

Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

Palacio Legislativo, México, DF, a 26 de abril de 2006.— Dip. Eduardo Espinoza Pérez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: De enterado. Continúe la Secretaría con la licencia.

DIPUTADO QUE SOLICITA LICENCIA

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dip. Ma. Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.— Presente.

El suscrito diputado federal a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por la representación plurinominal de la tercera circunscripción por el estado de Campeche. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 78 de nuestra Constitución Política, y 47 del reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ruego a usted se sirva someter a esta soberanía la presente solicitud de licencia por tiempo indefinido, para separarme del cargo de diputado federal en virtud de atender motivos personales a partir del 25 de abril de 2006, ruego a usted citar a mi suplente.

Agradeciendo que esta petición será bien razonada y puntualmente atendida, me permito expresarle mi atento reconocimiento.

Atentamente.

Palacio Legislativo, 24 de abril de 2006.— Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), diputado federal.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se ruega a la Secretaría someter a la consideración de la Asamblea los puntos de acuerdo.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Están a discusión los siguientes puntos de acuerdo:

Primero. Se concede licencia por tiempo indefinido al diputado Alejandro Moreno Cárdenas para separarse de sus funciones como diputado federal, electo en la III circunscripción plurinominal, a partir de esta fecha.

Segundo. Llámese al suplente.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobados, llámese al suplente.

* PERMISO AL PRESIDENTE PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 9 al 14 de mayo de 2006 a fin de realizar una visita de Estado a la República de Austria el 11 de mayo, para asistir a la IV Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno América Latina y El Caribe-Unión Europea los días 12 y 13 de mayo, participar en la III Cumbre México-Unión Europea el 13 de mayo y realizar una visita de trabajo a la República Eslovaca el 13 del mismo mes. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda

* Este dictamen se encuentra en la página 75 del Volumen I de esta sesión.

lectura del dictamen y se somete a discusión de la Asamblea de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Está a discusión el dictamen. Esta Presidencia no tiene registrados oradores, considera el asunto suficientemente discutido y ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por seis minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por seis minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en sus términos, en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. De viva voz:

El diputado Guillermo Velasco Rodríguez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias, diputado Velasco. Diputado Presidente, se emitieron en pro 321 votos, en contra cero y abstenciones tres.

**Presidencia del diputado
Álvaro Elías Loredó**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. **Aprobado en lo general y en lo particular por 321 votos, el proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 9 al 14 de mayo de 2006, a fin de**

realizar una visita de Estado a la República de Austria el 11 de mayo, para asistir a la IV Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, América Latina y El Caribe-Unión Europea los días 12 y 13 de mayo, participar en la III Cumbre México-Unión Europea el 13 de mayo y realizar una visita de trabajo a la República Eslovaca el 13 del mismo mes; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

* ARTICULOS 36, 76, 105, 115 Y 116
CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 36, 76, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consulte la Secretaría si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo... Los ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Se dispensa la lectura. Esta Presidencia informa que no tiene oradores registrados, por lo que se considera suficientemente discutido. Se pide a la Secretaría la apertura del sistema de votación por cuatro minutos para recoger la votación, en un solo acto, en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en sus términos, en un solo acto. (...)

* Este dictamen se encuentra en la página 79 del Volumen I de esta sesión.

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Presidente, se emitieron en pro 306 votos, en contra tres y abstenciones cinco.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. **Aprobado en lo general y en lo particular por 306 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 36, 76, 105, 115 y 116 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

* LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato: los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Se ruega a la Secretaría dar lectura a una fe de erratas de parte de la comisión correspondiente.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: De la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Fe de erratas.

Dice:

“Sección cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública.

* Este dictamen se encuentra en la página 124 del Volumen I de esta sesión.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública...

X. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres.

XI. Tomar las medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley.

XII. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra Mujeres.

XIII. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado.

XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor.

XV. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan. XVI. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XVII. Diseñar con una visión transversal la política integral con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

XVIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa.

XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia. XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley”.

Debe decir:

“Sección cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres.

II. Tomar las medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley.

III. Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra Mujeres.

IV. Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado.

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor.

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan.

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

VIII. Diseñar con una visión transversal la política integral con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema y del programa.

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley”.

Dice:

“Sección novena. De las Entidades Federativas.

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas, en concordancia con la política nacional integral, desde la perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley.

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del sistema.

IV. Participar en la elaboración del programa.

V. Reforzar las instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas. VI. Integrar el sistema estatal de prevención y erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres e incorporar su contenido al sistema.

VII. Promover en coordinación con la Federación programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el programa.

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar la calidad de vida.

IX. Proveer los recursos presupuestales, humanos y materiales en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales a los programas estatales y el programa.

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado por el sistema.

XI. Promover programas de información a la población en la materia.

XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores.

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley.

XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales.

XV. Promover investigación sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres.

XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior.

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos

humanos de las mujeres en la ejecución de los programas estatales.

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadística la información necesaria para la elaboración de éstas.

XX. Impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad, cuando éstos sean cometidos contra mujeres por su condición de género.

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y las demás aplicables a la materia que les concedan la ley y otros ordenamientos legales”.

Debe decir:

“Sección novena. De las Entidades Federativas.

Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley.

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del sistema.

IV. Participar en la elaboración del programa.

V. Reforzar las instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas. VI. Integrar el sistema estatal de prevención y erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres e incorporar su contenido al sistema.

VII. Promover en coordinación con la Federación programas y proyectos de atención, educación, capacitación e in-

vestigación y cultura de los derechos de las mujeres y de la no violencia de acuerdo con el programa.

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida. IX. Proveer de los recursos presupuestales, humanos y materiales en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales a los programas estatales y el programa.

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el sistema.

XI. Promover programas de información a la población en la materia.

XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores.

XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley.

XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales.

XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres.

XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior.

XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres en la ejecución de los programas estatales.

XVIII. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación.

XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas la información necesaria para la elaboración de éstas.

XX. Impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres por su condición de género.

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y las demás aplicables a la materia que les concedan la ley u otros ordenamientos legales”.

Cumplida la instrucción, diputado Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Consulte a la Asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por la Comisión.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si es de aceptarse la fe de erratas presentada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa...
Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Está a discusión el dictamen, con las modificaciones aceptadas por la Asamblea. Esta Presidencia informa que no tiene oradores registrados, por lo que se considera suficientemente discutido en lo general, pero para los efectos del 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. En virtud de que no se ha reservado ningún artículo, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, con la fe de erratas aceptada por esta Asamblea. (...)

Presidente, se emitieron en pro 314 votos, en contra cero y abstenciones cero.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Aprobado en lo general y en lo particular por 314 votos, el proyecto de decreto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se devuelve al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

* CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se somete a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa...
Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Esta Presidencia informa que no tiene oradores registrados. Proceda la Secretaría a dar lectura a una fe de erratas que presenta la Comisión.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: De la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, una fe de erratas.

Dice:

“Artículo 149 Ter. Comete el delito de feminicidio el que, con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio delitos contra la vida de las mujeres perteneciente al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo, se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres

—
* Este dictamen se encuentra en la página 145 del Volumen I de esta sesión.

se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, se aumentará hasta en una mitad”.

Debe decir:

“Artículo 149 Ter. Comete el delito de feminicidio, el que, con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrarse por cualquier medio delitos contra la vida de las mujeres perteneciente al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatro mil a diez mil días de multa.

Para los efectos de este artículo, se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, la pena se aumentará hasta en una mitad”.

Cumplida la instrucción, ciudadano Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Consulte a la Asamblea, en votación económica, si se acepta la fe de erratas.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si es de admitirse la fe de erratas presentada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa...
Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Está a discusión el dictamen, con las modificaciones aceptadas. Esta Presidencia informa que no tiene oradores registrados, por lo que se considera suficientemente discutido en lo general; y para los efectos del artículo 134, se consulta si algún diputado tiene reserva de alguno de los artículos. No existiendo ninguna reserva, abra la Secretaría el sistema elec-

trónico de votación por cuatro minutos para recoger, en un solo acto, la votación en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, con las modificaciones aceptadas por esta Asamblea. (...)

Presidente, se emitieron 311 en pro, en contra cero y abstenciones cuatro.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Aprobado en lo general y en lo particular por 311 votos, el proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

* LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor... gracias...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

* Este dictamen se encuentra en la página 149 del Volumen I de esta sesión.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Esta Presidencia informa que no se tienen registrados oradores; por tanto, se considera suficientemente discutido en lo general. Y para los efectos del artículo 134, se pregunta a las diputadas y a los diputados si tienen alguna reserva. No existiendo ninguna reserva, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en sus términos, en un solo acto. (...)

Presidente, se emitieron en pro 313, en contra cero y abstenciones dos.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Aprobado en lo general y en lo particular por 313 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; pasa al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

* CODIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo por favor...

* Este dictamen se encuentra en la página 161 del Volumen II de esta sesión.

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa...
Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Está a discusión el proyecto de decreto. Esta Presidencia informa que no tiene oradores registrados, por lo que se considera suficientemente discutido y, por tratarse de un solo artículo, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación por cuatro minutos para recoger la votación.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en un solo acto, en sus términos. (...)

Presidente, se emitieron en pro 311, en contra cero y abstenciones dos.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. **Aprobado en lo general y en lo particular por 311 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

* FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto por el que se establecen los mecanismos para concluir el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si es de

* Este dictamen se encuentra en la página 167 del Volumen II de esta sesión.

dispensarse la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor... gracias...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Está a discusión el proyecto de dictamen. No habiendo oradores registrados en lo general, se considera suficientemente discutido. Y para los efectos del artículo 134, proceda la Secretaría a dar lectura a reservas de artículos. Los artículos 1o.; y primero y segundo transitorios.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se da lectura...

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Señor secretario, cambiamos la orden: proceda a abrir el sistema electrónico de votación por cuatro minutos para recoger la votación de los artículos no impugnados, en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados. (...)

Presidente, se emitieron en pro 309 votos, en contra cero y abstenciones cuatro.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. **Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 309 votos.** Proceda la Secretaría a dar lectura al primer artículo reservado y, acto seguido, a solicitar la votación en lo económico de la Asamblea, por si se acepta la modificación propuesta.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Artículo 1o. Debe decir:

“Artículo 1o. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de

Crédito, institución de banca de desarrollo en liquidación, finiquitará a la brevedad las obligaciones de esta última que cuenten con el respaldo otorgado a dicha institución en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. En ningún caso el monto total del finiquito a que se refiere este artículo excederá del saldo de las obligaciones de pago respectivas vigentes al 31 de diciembre de 2005, equivalentes a 11 millones 825 mil 916 pesos, moneda de curso legal, más lo equivalente a los intereses devengados a la fecha del finiquito”.

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si es de aceptarse.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Continúe con la lectura del siguiente artículo reservado.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Primero y segundo transitorios.

Debe decir:

“Primero. Este decreto entrará en vigor a los 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No podrá realizarse el finiquito a que se refiere el artículo 1o. o la cesión de cartera a que se refiere el artículo 3o. de este decreto hasta en tanto no se cumpla la obligación establecida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el artículo segundo transitorio del presente.

Segundo. Con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentará para revisión del Pleno de la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, un informe sobre los activos y pasivos, así como del estado económico y financiero de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo en liquidación”.

Se pregunta a la Asamblea si es de aceptarse este primero y segundo transitorios como debe decir y se presentó.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa...
Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Proceda la Secretaría a abrir el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación de los artículos reservados, con las modificaciones aceptadas por la Asamblea.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados: el artículo 1o. y los transitorios primero y segundo, con las modificaciones aceptadas por la Asamblea. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Presidente: se emitieron en pro 304 votos, en contra cero y abstenciones dos.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. **Aprobado en lo general y en lo particular por 304 votos, el proyecto de decreto por el que se establecen los mecanismos para concluir el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

**Presidencia del diputado
Francisco Arroyo Vieyra**

* LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga di-

versas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores. Luego entonces, considera el asunto suficientemente discutido. Pero para los efectos del artículo 134, pregunta si se va a reservar algún artículo. No habiendo quien reserve artículo alguno, se instruye a la Secretaría para que ordene la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en sus términos, en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Presidente, se emitieron en pro 289 votos, en contra cero y abstenciones cuatro.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: **Aprobado en lo general y en lo particular por 289 votos el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

* Este dictamen se encuentra en la página 177 del Volumen II de esta sesión.

* ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene oradores inscritos, considera el asunto suficientemente discutido y, por tanto, ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto, en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Presidente, se emitieron en pro 225 votos, en contra 75 y abstenciones tres. Hay mayoría calificada.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 225 votos, el proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

* Este dictamen se encuentra en la página 181 del Volumen II de esta sesión.

LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION - LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL - LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA - LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia informa a la Asamblea que acaba de recibir por parte del Senado de la República minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y se reforman la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública.

Atentamente.

México, DF, a 25 de abril de 2006.— Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes:

LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto, Principios y Definiciones**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución, la presente Ley, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados internacionales aplicables.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales;

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Federal de justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda, y

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;

II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;

III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema;

IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, y

V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales.

Artículo 4. Son principios rectores del Sistema:

I. Interés superior del adolescente;

II. Transversalidad;

III. Certeza jurídica;

IV. Mínima intervención;

V. Subsidiariedad;

VI. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad;

VII. Protección integral de los derechos del adolescente;

VIII. Reincorporación social, familiar y cultural del adolescente;

IX. Responsabilidad limitada;

X. Proporcionalidad;

XI. Jurisdiccionalidad;

XII. Concentración;

XIII. Contradicción;

XIV. Continuidad;

XV. Inmediación;

XVI. Oralidad, y

XVII. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.

Artículo 5. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Sin perjuicio de la responsabilidad por el acto cometido, en ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 6. Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes federales; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 7. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de 18 años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de 12 años, se presumirá niña o niño.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescentes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos;

II. Adultos jóvenes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 18 años cumplidos y 25 años no cumplidos, que son sujetos del Sistema;

III. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Defensor Público de Adolescentes: al defensor adscrito a la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, especializado en adolescentes;

V. Dirección General: a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Juez de Ejecución para Adolescentes: al Juez de Distrito facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

VII. Juez Especializado para Adolescentes: al Juez de Distrito encargado del procedimiento previo al juicio seguido a adolescentes, dictar la resolución final e individualizar la medida;

VIII. Ley: La Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IX. Magistrado para Adolescentes: al Magistrado de Circuito integrante de los tribunales especializados en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

X. Ministerio Público para Adolescentes: al agente del Ministerio Público de la Federación especializado en la procuración de justicia para adolescentes;

XI. Niña y Niño: Toda persona Menor de 12 años de edad, y

XII. Sistema: El Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO III

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

Artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 10. Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I. Todos los considerados en la Constitución y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley; cualquier restricción indebida del derecho de un adolescente a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación de libertad;

III. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

IV. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

V. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

VI. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

VII. Hacerse representar por un defensor público o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;

VIII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

IX. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general, y

X. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura. Cuando el adolescente alegue ser indígena, a que ello se acredite con su sola manifestación, de modo tal que sólo cuando exista duda, sea solicitada a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad.

Artículo 11. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;

IV. No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, a serlo a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el adolescente así lo acepte expresamente;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del centro federal en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir, si así lo solicitan, visitas todos los días, con una duración de por lo menos tres horas;

VII. Comunicarse por escrito y por teléfono diariamente, con las personas de su elección;

VIII. Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

IX. Salir bajo vigilancia especial de los centros de internamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en

su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

X. Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XIII. Quienes sean madres, tienen derecho a que, en su caso, la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad;

XIV. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVI. Recibir en todo momento una alimentación nutricional adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVII. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVIII. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XIX. No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XX. No ser aislado dentro de los centros federales de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia

generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Ejecución para Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a 12 horas;

XXI. No ser sujeto de represión psicológica;

XXII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;

XXIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXIV. Efectuar un trabajo remunerado;

XXV. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXVI. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida, y

XXVII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un licenciado en derecho para que les represente;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo soliciten;

VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

IX. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal, y

XI. Apelar el sobreseimiento.

CAPÍTULO III Responsabilidad de los Adolescentes Frente a la Ley Penal

Artículo 13. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal federal, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes federales queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 14. Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito en la ley federal padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada,

quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez de Ejecución para adolescentes, en su caso, podrá resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

Artículo 15. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto, y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN LA LEY

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

- I. Ministerio Público para Adolescentes;
- II. Defensor Público para Adolescentes;
- III. Juez Especializado para Adolescentes;
- IV. Juez de Ejecución para Adolescentes;
- V. Magistrado para Adolescentes;
- VI. Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y
- VII. Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público Especializado se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción,

permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 18. Los funcionarios judiciales y defensores públicos para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial de la Federación. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal. Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley Federal de Defensoría Pública.

Artículo 19. La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes, se encuentran adscritos al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por este Órgano conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por esta Ley.

Artículo 20. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 21. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 22. La violación de derechos y garantías de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra

y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II Policías Federales

Artículo 23. Los agentes de las policías federales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los tratados internacionales aplicables en la materia;

II. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;

III. Informar al adolescente, al momento de tener contacto con él sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso;

VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Adolescentes, y

VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.

Artículo 24. La contravención a los deberes de los agentes de las policías federales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Dirección General
de Ejecución de Medidas para Adolescentes
y de los Directores de los Centros Federales
de Internamiento para Adolescentes

Artículo 25. Son atribuciones de la Dirección General las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar, social y cultural;

II. Elaborar en cada caso un Programa Personalizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes;

III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar a los centros federales de internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Ejecución para Adolescentes y del Juez especializado para Adolescentes;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas, y

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre

esté a disposición de los jueces especializados y de los de ejecución.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los centros federales de internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez Especializado para Adolescentes;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución;

III. Informar al Juez de Ejecución para Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes;

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución para Adolescentes;

VI. Informar por escrito al Juez de Ejecución para Adolescentes, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez de Ejecución para Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como para la reincorporación familiar, social y cultural de los adolescentes, e

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;
- b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- e) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda, y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

TITULO TERCERO PROCESO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 27. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes federales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 28. La detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

Artículo 29. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez Especializado no podrá ab-

solver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 30. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 32. De acuerdo con los convenios suscritos entre la Federación y las entidades federativas, en aquéllas donde no existan jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados para adolescentes serán competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a adolescentes, aplicando las disposiciones de esta Ley y la legislación respectiva.

En las entidades federativas donde hubiere dos o más jueces o tribunales locales especializados para adolescentes, conocerá del caso el que hubiere prevenido.

Artículo 33. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público para Adolescentes o el Juez Especializado, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Si en el transcurso del proceso, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de 12 años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia.

Artículo 34. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 35. La prescripción opera en siete años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en seis meses para el caso de aquéllos de querrela necesaria.

Artículo 36. Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Sección I. Prueba Anticipada

Artículo 37. Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez Especializado para Adolescentes la práctica del anticipo de prueba.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

Artículo 38. La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable que el acto se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez Especializado ordenará la diligencia si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez Especializado citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

Artículo 39. El Juez Especializado hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 40. Si las reglas establecidas en los artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

CAPÍTULO II

Investigación y Formulación de la Remisión

Artículo 41. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes federales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio, o a petición de parte a partir de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la atribución de la conducta de los adolescentes serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes federales que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 42. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Artículo 43. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta y la probable responsabilidad de los adolescentes.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, formulará la remisión del caso al Juez Especializado para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 44. Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público para Adolescentes carecen por sí mismos de valor para fundar la sentencia, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio de conformidad con esta Ley.

Artículo 45. No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte de la persona adolescente salvo que sea realizada ante el Juez Especializado con la presencia de su abogado defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste.

Artículo 46. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en las leyes federales;

II. Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente, e

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes federales.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

Puede ampliarse el término previsto en el párrafo anterior, por otras veinticuatro horas, sólo cuando el adolescente o su defensa lo soliciten expresamente.

Artículo 47. El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público para Adolescentes; su custodia física, sin embargo, es responsabilidad de las autoridades del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 48. El Ministerio Público para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión dentro del plazo señalado en el artículo 46 de esta Ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez Especializado para Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 49. El Ministerio Público para Adolescentes formulará la remisión, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de, lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho, y

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento.

Artículo 50. El Ministerio Público para Adolescentes archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

Artículo 51. En tanto no se declare procedente la remisión, el Ministerio Público para Adolescentes podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos,

sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de actividades de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior del agente especializado.

Artículo 52. El Ministerio Público para Adolescentes podrá prescindir de la remisión de los adolescentes cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del adolescente o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;

II. La medida que pueda imponerse carezca de importancia, y

III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida, salvo que afecte gravemente un interés público.

En todos los casos anteriores, la decisión del Ministerio Público para Adolescentes deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las pautas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público exigirá que se repare o que se garantice la reparación.

Artículo 53. La decisión del agente del Ministerio Público mediante la cual se ejerza o no de la remisión, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya un acto de discriminación, será impugnable por la víctima o por el adolescente ante el Juez Especializado dentro de los tres días posteriores a la notificación, quien convocará a las partes a una audiencia para resolver.

CAPÍTULO III

Procedimiento Inicial, Juicio y Resolución

Sección I. Procedimiento Inicial

Artículo 54. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez Especializado, éste deberá celebrar una audiencia, previa cita a las partes dentro de los cinco días siguientes, con el fin de determinar si existen ba-

ses para la sujeción a proceso y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público lo solicitare.

A esta audiencia deberán concurrir el representante del Ministerio Público para adolescentes, el adolescente presunto responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. En ese acto, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

Es indelegable la presencia del Juez Especializado en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial, el juicio y notificación de la sentencia.

Artículo 55. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente no se encontrara detenido, el Juez Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y

II. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 56. Si el adolescente estuviere detenido, el Juez Especializado deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que esta resultara improcedente, decretar su libertad. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso de inmediato.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Artículo 57. Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez Especializado tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;
- V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y
- VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio.

Artículo 58. Sólo a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez Especializado puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;

- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez Especializado;

- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez Especializado;

- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez Especializado o ante la autoridad que él designe;

- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente, y

- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Artículo 59. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez Especializado podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

El Juez Especializado puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar la necesidad de dicha medida.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 60. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de tres meses, siempre que:

I. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción;

II. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;

III. Se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero, y

IV. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 61. Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez Especializado fijará al Ministerio Público, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 62. Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público para Adolescentes deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez Especializado correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer la prueba para el juicio.

Transcurrido este último plazo, el Juez Especializado admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los diez días siguientes.

Sección II. Juicio

Artículo 63. El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez Especializado, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público para Adolescentes, así como el ofendido o víctima, en su caso.

Artículo 64. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

Artículo 65. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedio de la fuerza pública;

IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;

V. El defensor o el representante del Ministerio Público para Adolescentes no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez Especializado para Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio por un Juez Especializado para Adolescentes distinto.

Artículo 66. Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez Especializado debe informar de forma clara y sencilla al

adolescente sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 67. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez Especializado serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Artículo 68. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 69. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez Especializado, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

Artículo 70. Los documentos e informes admitidos previamente, así como el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción decomisados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 71. Con excepción de los supuestos en los que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 72. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez Especializado concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público para Adolescentes y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez Especializado llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Acto seguido el Juez Especializado preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez Especializado sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 73. Inmediatamente después de concluido el juicio, el Juez Especializado pasará a deliberar en privado para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del Juez. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez y realizar el juicio nuevamente.

El Juez Especializado apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda el Juez Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Juez Especializado citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.

Artículo 75. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para Adolescentes. Durante la misma, el Juez Especializado comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez Especializado le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.

Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez Especializado para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y

IV. En cada resolución, el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 77. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Ejecución para Adolescentes, y
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 78. Una vez firme la medida, el Juez Especializado establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Ejecución para Adolescentes.

CAPÍTULO IV

Procedimientos Alternativos al Juzgamiento

Artículo 79. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan ha-

cia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Sección I. Conciliación

Artículo 80. La conciliación, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez Especializado correspondiente.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público para Adolescentes, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez Especializado no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 81. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

Artículo 82. En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público para Adolescentes proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, esta alternativa al juzgamiento se realizará ante el Juez Especializado que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 83. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 84. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

Artículo 85. El acuerdo conciliatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

Artículo 86. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

Sección II. Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 87. En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes federales esté sancionada con privación de libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de la audiencia de juicio; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público para Adolescentes.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un de-

talle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez Especializado para Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público para Adolescentes, a la víctima de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

Artículo 88. El Juez Especializado fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- IX. No conducir vehículos, o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia el Juez Especializado podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez Especializado prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 89 En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 90. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez Especializado, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 91. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 92. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la remisión o los plazos procesales correspondientes.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 93. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Artículo 94. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 95. Cuando se unifiquen condenas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta Ley.

CAPÍTULO II

Medidas de Orientación y Protección

Artículo 96. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez Especializado para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Sección I. Apercibimiento

Artículo 97. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez Especializado hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes federales así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 98. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, el Juez Especializado procederá a ejecutar la medida en la audiencia de comunicación de sentencia. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez Especializado para Adolescentes, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez Especializado podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Sección II. Libertad Asistida

Artículo 99. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Sección III. Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

Artículo 100. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 101. Cuando quede firme la resolución del Juez Especializado que impuso esta medida, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado, y
- V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez Especializado.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la

Dirección General sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

Artículo 102. Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deben ser autorizados por el Juez de Ejecución. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

Sección IV. Reparación del Daño

Artículo 103. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 104. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de éste último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Sección V. Limitación o Prohibición de Residencia

Artículo 105. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 106. El Juez Especializado, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General debe informar al Juez Especializado sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución para Adolescentes, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Sección VI. Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas

Artículo 107. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 108. El Juez Especializado, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 109. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Sección VII. Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

Artículo 110. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 111. El Juez Especializado deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 112. La Dirección General debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

Sección VIII. Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados

Artículo 113. Cuando al adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez Especializado podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución para Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección IX. Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para Recibir Formación Educativa, Técnica, Orientación, o Asesoramiento

Artículo 114. El Juez Especializado podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 115. El Juez Especializado debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá extenderse más allá de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez Especializado podrá solicitar a la Dirección General una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuales serían las más convenientes.

Artículo 116. La Dirección General suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 117. El centro educativo estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 118. La Dirección General debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución para Adoles-

centes, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 119. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

Sección X. Obligación de Obtener un Trabajo

Artículo 120. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 121. El Juez Especializado, al determinar la medida, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Artículo 122. La Dirección General debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

Artículo 123. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez Especializado, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General.

Artículo 124. El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;

III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescente mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 125. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Sección XI. Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas, Drogas, Estupefacientes y demás Sustancias Prohibidas

Artículo 126. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, durante un periodo máximo de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 127. En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar

que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, y

IV. Someter a la autorización del Juez de Ejecución los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO III Medidas de Tratamiento

Artículo 128. Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez Especializado para Adolescentes.

Artículo 129. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 130. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad

intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I. Internamiento Domiciliario

Artículo 131. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 132. El Juez para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

Sección II. Internamiento en Tiempo Libre

Artículo 133. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez Especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

Artículo 134. En el Programa Personalizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El centro de internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en los centros federales de internamiento, y

IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 135. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Sección III. Internamiento Definitivo

Artículo 136. La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos, y se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en la ley federal que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal Federal;

III. Violación, previsto en los artículos 265, 266 párrafo último y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

IV. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo del Código Penal Federal;

V. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VI. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VII. Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el inciso b) de la fracción II y los dos párrafos últimos de dicho artículo, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter,

salvo la fracción I y el párrafo segundo de su fracción III del Código Penal Federal, y

VIII. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, IX, y X; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último del Código Penal Federal, todos del Código Penal Federal.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.

Artículo 137. El Juez Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 138. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 139. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO V EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 140. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 141. El Juez de Ejecución para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de

la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución para Adolescentes.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial de la Federación, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 142. La Dirección General y los directores de los centros federales de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Ejecución, tendrán efecto hasta que queden firmes.

Artículo 143. Corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley. El Juez de Ejecución para Adolescentes vigilará que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 144. La Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

Artículo 145. Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que

brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación, y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II Procedimiento de Ejecución

Artículo 146. Si la sentencia es condenatoria, el Juez Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato al Juez de Ejecución y a la Dirección General, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 147. Una vez notificada la medida, la Dirección General elaborará un Programa Personalizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez Especializado para Adolescentes;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado de Ejecución deberá ser discutido con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a una semana, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 148. El personal encargado de la elaboración de los programas personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 149. El Juez de Ejecución para Adolescentes aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución ordenará a la Dirección General las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Personalizado, la Dirección General podrá modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a la aprobación del Juez de Ejecución para Adolescentes y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 150. El Juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que

le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 151. La Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Ejecución, cada tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Dirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este artículo.

Sección I. Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

Artículo 152. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez Especializado, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

Artículo 153. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 154. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 155. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.

Artículo 156. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en es-

ta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de Ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

Sección II. Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 157. El Ministerio Público para Adolescentes podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Ejecución la adecuación de la medida impuesta por el Juez Especializado o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 158. El Juez de Ejecución citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

Artículo 159. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez podrá apercibir al adolescente para que de cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

Artículo 160. Si el adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el juez deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Sección III. Control de la Medida de Internamiento

Artículo 161. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al centro correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento.

Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;

II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;

III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;

IV. La información que las autoridades del centro federal brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y

V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 162. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Ejecución verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

I. El centro de internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;

III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;

V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y

VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 163. El Juez de Ejecución deberá verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad,

estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;

III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias debe estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita conyugal;

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, y

h) La contención disciplinaria de las personas sancionados en los términos de los reglamentos de los centros federales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del centro de internamiento de adolescentes estén completamente separadas de las del centro de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 164. El régimen interior de los centros federales de internamiento estará regulado por un reglamento interno; el Juez de Ejecución vigilará que en él se establezca al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros de internamiento para adultos jóvenes, y

X. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 165. El Juez de Ejecución podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

Artículo 166. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Juez de Ejecución para Adolescentes señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 167. El Juez de Ejecución podrá, previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar a la Dirección General su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por los jueces de ejecución;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja, y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitadores de los organismos públicos de

protección de los derechos humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO VI RECURSOS

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 168. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación;
- V. Nulidad, y
- VI. Revisión.

Artículo 169. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 170. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 171. El Ministerio Público para Adolescentes sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que

sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 172. La víctima, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Adolescentes.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 173. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 174. La víctima, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público de Adolescente, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 175. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 176. Cuando existan varios adolescentes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 177. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 178. El Ministerio Público para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 179. A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Artículo 180. Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del adolescente.

Artículo 181. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

CAPÍTULO II Recurso de Revocación

Artículo 182. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 183. Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 184. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO III Recurso de Apelación

Artículo 185. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez Especializado para Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución para Adolescentes que adecue o de por cumplida una medida.

Artículo 186. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días de haberse efectuado la notificación.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 187. Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 188. Recibidas las actuaciones, el tribunal competente, decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 189. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

CAPÍTULO IV Recurso de Queja

Artículo 190. La persona sujeta a medida de internamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General o, en su caso, ante el director del centro de internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPÍTULO V Recurso de Reclamación

Artículo 191. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 192. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución para Adolescentes

quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Ejecución para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad Ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Ejecución para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 193. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

CAPÍTULO VI Recurso de Nulidad

Artículo 194. El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Artículo 195. Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de nulidad contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el Juez Especializado para Adolescentes.

Artículo 196. El recurso de nulidad será interpuesto por escrito ante el juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 197. Interpuesto el recurso, el juez que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación. Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

Artículo 198. Si el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al juzgado de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 199. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal lo estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 200. Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula, o

II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público para Adolescentes o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tenga el carácter de superviniente.

Artículo 201. El Tribunal que conoce del recurso de nulidad contra la sentencia apreciará la procedencia de los re-

clamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez Especializado apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

Artículo 202. Si el tribunal estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del adolescente, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Artículo 203. La reposición del juicio deberá celebrarse por un juez distinto del que emitió la sentencia.

El Ministerio Público y la víctima no podrán formular recurso de nulidad contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción para obtener la reparación del daño.

El recurso de nulidad que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el tribunal competente para conocer de esa materia, pero integrado por magistrados distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior.

CAPÍTULO VII Recurso de Revisión

Artículo 204. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; o

V. Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al adolescente.

Artículo 205. Podrán promover la revisión:

I. El adolescente o su defensor, y

II. El Ministerio Público.

Artículo 206. La revisión se solicitará por escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 207. Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga, en su aplicación de ámbito federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

TERCERO.- Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

CUARTO.- Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías federales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

QUINTO.- Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 50 quáter a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 50 quáter. Además de las atribuciones que corresponden a un Juez de Distrito, a los jueces de sentencia para adolescentes corresponde:

I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, y

V. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación.

Son atribuciones de los jueces de ejecución especializados en justicia para adolescentes las siguientes:

I. Controlar la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;

II. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Dirección General o los directores de los centros de internamiento;

III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de privación de la libertad;

IV. Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, adolescentes y adultos jóvenes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de la medida;

V. Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en centros especializados, distintos entre sí y de los destinados a los adultos;

VI. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

VII. Visitar periódicamente los centros federales de internamiento y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

VIII. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;

IX. Adecuar la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural de quienes estén sujetos a ella;

X. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes;

XI. Emitir resoluciones vinculatorias para los centros federales de internamiento, en el ámbito de sus atribuciones, y

XII. Las demás que determine la ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 30 BIS, en su fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30 BIS. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXIV...

XXV. Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas impuestas en el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, en términos de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y con estricto apego a los derechos humanos, y

XXVI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un inciso D) al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. ...

A - C. ...

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

a) Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico y la prognosis del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

b) Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;

c) Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

d) Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

e) Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

f) Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente.

g) Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

h) Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, inti-

mide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

i) Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducente para formular el escrito de atribución de hechos;

j) Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

k) Formular el escrito de atribución de hechos;

l) Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

m) Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

n) Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla, y

o) Las demás que determine la ley.

II - VI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 4, fracción I, y 10; y se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública para quedar como sigue:

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y

II. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12 Bis. A los defensores públicos para adolescentes corresponden, además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores que procedan, las siguientes:

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes federales, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público para Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;

IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover soluciones alternativas al proceso;

VII. Solicitar al Ministerio Público para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Garantía para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 26 de abril de 2006. — Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Vicepresidente en funciones de Presidente; Sen. Yolanda González Hernández (rúbrica), Secretaria

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 26 de abril de 2006.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación.

* ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 73, fracción XXIX, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

* Este dictamen se encuentra en la página 184 del Volumen II de esta sesión.

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores y considera el asunto suficientemente discutido; por tanto, instruye a la Secretaría para que ordene la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en su artículo único, en sus términos, en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Presidente, se emitieron en pro 299 votos, en contra cero y abstenciones una. Hay mayoría calificada.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 299 votos, el proyecto de decreto que reforma el artículo 63, fracción XXIX, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pasa a las Legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

* LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS
Y RECOMPENSAS CIVILES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 6o., los artículos 120, 121, 122 y 123 y la denominación del capítulo XII, para ser “Premio Nacional de la Cerámica”; y se adicionan una fracción XVII al artículo 6o. y los artículos 124, 125, 126 y 127, en un capítulo XXIII, denominado “Disposiciones Generales”, todos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Consulte la

* Este dictamen se encuentra en la página 187 del Volumen II de esta sesión.

Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y a votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores, por lo que considera el asunto suficientemente discutido pero para los efectos del artículo 134 pregunta a la Asamblea si va a reservar algún artículo. No habiendo reserva alguna, se ruega a la Secretaría ordene la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Diputado Presidente, informo a usted que se emitieron 307 votos en pro, cero en contra y una abstención.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 307 votos el proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 6o., los artículos 120, 121, 122 y 123 y la denominación del capítulo vigésimo segundo para ser “Premio Nacional de la Cerámica”; y se adicionan una fracción XVII al artículo 6o. y los artículos 124, 125, 126 y 127 en un capítulo vigésimo tercero denominado “Disposiciones Generales”, todos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

* LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología con proyecto de decreto que reforma las fracciones II del artículo 1o., y I del artículo 2o., de la Ley de Ciencia y Tecnología, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo por favor...

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores, luego entonces considera el asunto suficientemente discutido, por lo que se ordena a la Secretaría la apertura del sistema electrónico por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto, del artículo único del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Diputado Presidente, se emitieron 306 en pro, cero en contra y una abstención.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado por 306 votos en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto que reforma las fracciones II del artículo primero y I del artículo segundo de la Ley de

* Este dictamen se encuentra en la página 192 del Volumen II de esta sesión.

Ciencia y Tecnología; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

* LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 36 y el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor... gracias.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo por favor...

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores. Considera el asunto suficientemente discutido y le pide a la Secretaría ordene la apertura del sistema electrónico por tres minutos para aprobar, en lo general y en lo particular, el artículo único del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

* Este dictamen se encuentra en la página 195 del Volumen II de esta sesión.

Diputado Presidente, se emitieron 250 votos en pro, 54 en contra y cuatro abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 250 votos el proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 36 y el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

* LEY QUE CREA LA AGENCIA
ESPACIAL MEXICANA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología con proyecto de decreto que expide la Ley que crea la Agencia Espacial Mexicana, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Está a discusión el dictamen. Esta Presidencia no tiene registrados oradores; considera el asunto suficientemente discutido y para efectos del artículo 134 pregunta a la Asamblea si va a reservar algún artículo. No habiendo quien reserve algún artículo, se ruega a la Secretaría ordene la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos, a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

* Este dictamen se encuentra en la página 199 del Volumen II de esta sesión.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Diputado Presidente, informo a usted que se emitieron 225 en pro, 83 en contra y seis abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 225 votos el proyecto de decreto que crea la Agencia Espacial Mexicana; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

* LEY DE FOMENTO PARA LA
LECTURA Y EL LIBRO

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Cultura con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Está a discusión el dictamen. Esta Presidencia no tiene oradores registrados en lo general. En lo particular, en los términos

* Este dictamen se encuentra en la página 208 del Volumen II de esta sesión.

del 134, esta Presidencia ha recibido de parte del diputado Sergio Penagos García la reserva del artículo 2, de todo el capítulo cuarto, del artículo 21 y del artículo 5 para recorrer toda la numeración en virtud de que está proponiendo desaparezca este artículo 5. Sí, diputado Inti Muñoz. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado Inti Muñoz Santini (desde la curul): Para solicitarle que en caso de que ponga a consideración del pleno esta reserva, la votación sea de carácter nominal en cuanto a si se acepta o no.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En su momento, a la hora de la votación le preguntaré para ver si cumple con las formalidades de ley. En tanto, se ruega a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación por tres minutos, a efecto de recabar la votación en lo general y de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Diputado Presidente, informo a usted que se emitieron 312 votos en pro, cero en contra y cinco abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general por 312 votos. Tiene el uso de la palabra. Hay un acuerdo para evitar en la medida de lo posible el uso de la palabra. Le vamos a pedir a la Secretaría que lea las reservas del diputado Sergio Penagos. Si a juicio de algún legislador o de esta Presidencia hay duda en las precisiones de las reservas, le pediremos al diputado Penagos que suba a fundamentar sus reservas. La pregunta es ¿Dónde están las reservas, diputado Penagos? ¿Dónde están las reservas? ¿Nos hace favor de entregarlas? No me refiero a esas reservas, sino a las de la ley. Muchas gracias, diputado Penagos. Rogamos a la Secretaría sólo leer los puntos nodales de las reservas. Vamos a suplicar al diputado Penagos que suba a la tribuna, por favor, para precisar las observaciones, por cinco minutos, rogándole precise las observaciones para que la Asamblea quede perfectamente ilustrada del sentido de su voto.

El diputado Sergio Penagos García: Gracias, diputado Presidente. Me parece que vale la pena la oportunidad de precisar el sentido de la reserva, dado que, como se ha po-

didado ver, estamos a favor en lo general del proyecto porque nos parece nodal el hecho de que se fomente la lectura en nuestro país. Sin embargo tenemos una diferencia de opinión en cuanto a, si el objetivo que se pretende alcanzar con el establecimiento de un precio fijo va a ser verdaderamente una herramienta que ayude a conservar y a promover esa cultura de la lectura.

Y lo digo porque soy un diputado de provincia. Soy un enamorado de la lectura; soy un lector asiduo de todos los libros que están a mi alcance. Sin embargo estimo, como lo hacen muchos otros diputados, que el establecimiento de un precio fijo será verdaderamente un problema para los libreros que con gran esfuerzo mantienen aún abiertas sus librerías en provincia. Y lo digo por una razón muy simple, porque me parece que algo que no se observó al momento de estar discutiendo esta propuesta en lo que respecta al precio fijo, fue el régimen fiscal que tienen las personas que se dedican a la venta de libros allá en provincia. Hay que recordar que la venta de libros tiene tasa exenta en materia de IVA y eso hace que todos los costos de producción los repercutan respecto de su utilidad los libreros en provincia.

Estableciendo un precio fijo implicara invariablemente, pero sobre todo ineludiblemente, que los costos por la transportación, repercutan precisamente dentro de esa pequeña banda de utilidad que tienen hoy los libreros del país. Para ponerlo en un ejemplo claro, si el precio es muy bajo cuando se fije el precio fijo, de llegar a ser el caso, esto desde luego habrá de beneficiar al lector, al consumidor. Sin embargo generará un problema de operación elemental para el librero en provincia, porque los fletes de la distribución de la Ciudad de México al estado de Veracruz, a Tijuana, a Mérida, a Yucatán, repercutirán, desde luego, en el precio último de venta. Y si el precio es muy alto, precisamente para evadir ese conflicto o esa controversia, entonces no estaremos beneficiando al consumidor. Esto no lo digo yo, lo dice un librero de provincia, que con gran esfuerzo mantiene su librería abierta todos los días y vende los libros a precios extraordinariamente razonables. De tal manera...

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Diputado, permítame un segundo. Les rogaría que nos precisara el sentido exacto de las reservas, de tal suerte de poder pedir la votación al respecto.

El diputado Sergio Penagos García: Lo señalo y lo justifico, porque me parece que no solamente deberíamos de establecer cuáles son las reservas, sino el sentido de las

mismas. Porque en la aridez de la propuesta pudiera malentenderse precisamente el objeto de la misma. Pero concluyo, a final de cuentas, diputado Presidente. Las propuestas por consiguiente, hasta en tanto no tengamos la certeza de que si lo que se pretende es evitar que allá en provincia se sigan cerrando librerías, tengamos la seguridad de que con esta medida, que si bien pretende beneficiar, no se haya de causar un grave perjuicio.

De tal manera que preciso. La reserva consiste en la eliminación del artículo 2, que es el concerniente al establecimiento del precio fijo y ninguno más. Por consiguiente también la eliminación del capítulo cuarto, que dice: “De la disponibilidad y acceso equitativo al libro”. Y el artículo 21, que corresponde a ese capítulo, se incorpore al capítulo uno, de “Disposiciones Generales”, como artículo 5. Igual habría de ser necesario recorrer entonces la numeración del artículo 6o. en adelante. Ese es el sentido de la reserva, diputado Presidente. Muchas gracias, compañeros diputados y diputadas.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia tiene la inscripción del diputado Pablo Gómez. Sin embargo, para actuar con todo apego al Reglamento, vamos a preguntarle a la Asamblea si se acepta a discusión la reserva.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la negativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Ruego a la Secretaría preguntar a la Asamblea si son de aceptarse las propuestas, siempre y cuando nos las haya dejado por escrito, previa su lectura. Si esta Presidencia no tiene las observaciones por escrito y debidamente listadas y tendrá que ser la parte nodal. Diputado Penagos, ¿nos auxilia diciéndonos? El día de ayer hicimos una precisión a la Asamblea, de tal suerte que cuando hubiese reservas nos permitieran, por economía procesal, las propuestas por escrito. Adelante.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: ¿Las leo directo?

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Efectivamente, en el entendido de que es una minuta; y habría que decir, que si se aprueba alguna de estas reservas, cambia el trámite parlamentario; se regresa al Senado. Adelante.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: “Primero. Que se elimine del artículo 2o., concerniente a las definiciones de esta ley, el concepto y la definición de: precio único de venta al público, valor de comercialización establecido libremente por el editor o importador para cada uno de sus títulos. Segundo. Se elimine el capítulo cuarto, “De la Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro”, y el artículo 21 del dictamen se incorpore al capítulo primero, “Disposiciones Generales”, como artículo 5o. Tercero. Se recorre la numeración de los artículos subsecuentes, a partir del artículo 6o.”

El diputado Pablo Gómez Álvarez (desde la curul): Eso ya se votó.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: No. Las reservas estuvieron cantadas en su momento, en términos del 134. Se ruega a la Secretaría preguntar a la Asamblea si se aceptan las observaciones para integrarlas al dictamen y así votar estos artículos.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se aceptan las observaciones para insertarlas en el dictamen.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la negativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se desechan. En tal virtud, se ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por cuatro minutos, a efecto de recabar la votación nominal de los artículos 2o., de todo el capítulo cuarto del 21 y del 5o. en sus términos.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación de los artículos 2o., capítulo cuarto, 21 y 5o., y recorrer toda la administración de los siguientes artículos en sus términos. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Diputado Presidente, informo a usted que se emitieron 240 en pro, 81 en contra y 12 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 240 votos el proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

LEY DE AGUAS NACIONALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia acaba de recibir por parte del honorable Senado de la República, minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes la minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Atentamente.

México, DF, a 26 de abril de 2006.— Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica), Vicepresidente en funciones de Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES:

ARTÍCULO ÚNICO: **Se reforman** los artículos: 3 fracciones VIII, XII, XIII, XX, XXXIX, XL letra a y LXIV; 5 fracciones I y III, 6 fracción I y IX; 9 cuarto párrafo y fracciones III, IX, X, XII, XX, XXIX, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XLIV, XLVIII y L; 9 BIS párrafo primero; 10 párrafos primero y segundo; 11 fracciones VI, VII y IX; 12 fracciones IV, IX, X, y XI; 12 BIS; 12 BIS 1; 12 BIS 2 fracción V y párrafo tercero; 12 BIS 3 párrafo primero y fracciones III y V; 12 BIS 5; 12 BIS 6 párrafo primero y fracciones I, V, XIII, XVII, XX y XXIV; 13 primer párrafo; 14 BIS párrafo primero y fracción II; 14 BIS 5 fracción VI; 14 BIS 6 fracción II; 20 párrafos primero y cuarto; 24 párrafo segundo; la denominación del Título Cuarto, Capítulo III BIS; 29 BIS 2 párrafos primero y cuarto; 29 BIS 3, fracción VI, párrafos octavo y noveno y punto 3; 29 BIS 4 primer párrafo y fracción I; 30 párrafos primero, segundo y tercero; 32 párrafo segundo; 33 párrafos primero y segundo fracción I; 35 párrafos primero y tercero; 44 párrafos primero y séptimo; 86 párrafo primero y fracción IV; 111 BIS párrafo primero; 113 BIS párrafos segundo, tercero y cuarto; 117 párrafo primero, 118 último párrafo, 119 fracciones VIII, XXIII y XXIV; 120 fracciones I, II y III; 121 párrafo tercero; 122 fracción II y último párrafo; **se adicionan** a los artículos: 6 con la fracción XII, pasando la actual XI a ser la XII; 9 con las fracciones LV y LVI, pasando la actual LIV a ser la LVI; 9 BIS con un párrafo segundo; 12 BIS 6 con las fracciones XXXIV y XXXV, pasando la actual XXXIII a ser la XXXV; 29 BIS 2 con una fracción la VI, párrafo quinto; 31 el párrafo quinto y pasando el actual quinto a ser el sexto y el sexto a ser el séptimo, 92 con un último párrafo; se adiciona al Título Décimo las “Medidas de Apremio y Seguridad”, pasando el actual Capítulo I a ser Capítulo II; 188 BIS 1; 118 BIS 2; 118 BIS 3; y 119 fracciones XXV y XXVI; y **se derogan** la fracción XXIV del artículo 9; último párrafo del artículo 10; el artículo 11 BIS 1; segundo párrafo del artículo 12 BIS 4; la fracción III del artículo 21 BIS y fracción III del artículo 121, así como el Capítulo V BIS 2 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, artículo 14 BIS 3 y el Capítulo V BIS 3 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, artículo 14 BIS 4, del Título Segundo.

ARTÍCULO 3. ...

I a VII. ...

VIII. “Asignación”: Acto por medio del cual el Ejecutivo Federal, a través de “La Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, otorga la autorización para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados, en su caso, y al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano;

IX a XI. ...

XII. “Comisión Nacional del Agua”: Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde, tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiera;

XIII. “Concesión” acto por medio del cual el Ejecutivo Federal, a través de “La Comisión o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, otorga las autorizaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

XIV a IXX. ...

XX. “Delimitación de cauce, vaso de depósito natural y zona federal”: Trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce, vaso y la zona federal;

XXI a XXXVIII. ...

XXXIX “Organismo de Cuenca”: unidad técnica, Administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo en sus decisiones, adscrita directamente al Titular de “La Comisión”, cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y el Reglamento Interior de “La Comisión”, y cuyos recursos y presupuesto específico son determinados por “La Comisión”;

XL. “Permisos”: Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

...

a. Permisos. Son los que otorga el Ejecutivo Federal, a través de “La Comisión” o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otras de índole diversa, relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el artículo 113 de la presente Ley.

b. ...

XLI a LXIII. ...

LXIV. “Zona de reserva”: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen normas para garantizar el suministro de agua para consumo doméstico en las poblaciones o el uso público urbano, así como para implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando se resuelvan explotar dichas aguas por causa de utilidad pública, por el Ejecutivo Federal.

XLV a LXVI. ...

ARTÍCULO 5. ...

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica se llevará a cabo escuchando la opinión de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, sujetándose a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional Hídrico.

II. ...

III. Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme a lo previsto en esta Ley y sus reglamentos, así como sujetándose a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional Hídrico.

ARTÍCULO 6. ...

I. Expedir en los términos del Título Quinto de la presente Ley, Reglamentos para la extracción y utilización de las aguas nacionales, a fin de establecer, modificar o suprimir zonas reglamentadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas.

II a VIII. ...

IX. Nombrar al Director General de “La Comisión”.

X. ...

XI. Emitir el Reglamento Interior de “La Comisión”, y

XII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley.

ARTÍCULO 9. ...

...

...

a. ...

b. ...

Las funciones y actividades técnico - operativas en materia de aguas nacionales en el Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, se realizarán a través de sus Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

...

I a II. ...

III. Integrar, formular y, por conducto de “la Secretaría”, proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

IV a VIII. ...

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, así como emitir los

actos de autoridad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, a través de “La Comisión” por causas debidamente justificadas que establezcan los Reglamentos de esta Ley.

X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

XI. ...

XII. Participar en los términos de las disposiciones aplicables, en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como lo relativo a sus prórrogas, modificaciones, correcciones, suspensiones, extinciones y transmisiones de derechos a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, y llevar el Registro Público de Derechos de Agua, auxiliándose para ello en sus Organismos de Cuenca;

XXIV. Se deroga

XXV a XXVIII. ...

XXIX. Ejercer con el apoyo de sus Organismos de Cuenca, las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento Interior de “La Comisión” y demás disposiciones aplicables;

XXX a XXXII. ...

XXXIII. Emitir la normatividad a que deberán apegarse sus Organismos de Cuenca en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley y verificar su cumplimiento;

XXXIV. Estructurar, operar y ejercer las funciones en materia del Registro Público de Derechos de Agua, a nivel nacional y regional hidrológico-administrativo, realizando al efecto, las gestiones necesarias conforme a la Ley y con cargo a su presupuesto aprobado.

...

XXXVII. Actuar con autonomía técnica-operativa, administrativa, de gestión y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, así como para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;

XXXVIII a XLIII. ...

XLIV. Coordinar y operar el servicio meteorológico nacional y ejercer las funciones en dicha materia;

XLV a XLVII. ...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación y permisos de descarga, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley, conforme a los casos establecidos en la fracción IX del presente Artículo;

XLIX. ...

L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, las cuales cesarán en su aplicación cuando “La Comisión” así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general.

LI a LIII. ...

LIV.- Verificar el cumplimiento de “La Ley”, sus disposiciones reglamentarias y las demás aplicables en la materia hídrica, en los casos a que se refiere la fracción IX de este

artículo, por parte de los concesionarios, asignatarios o permisionarios, así como de las personas físicas o morales que aun de hecho, usen exploten o aprovechen aguas nacionales o sus bienes públicos inherentes, a través de:

a) Visitas de inspección en el domicilio, establecimientos o lugar o lugares en que se realicen los actos citados;

b) Revisión en las oficinas de dicha Comisión, de los expedientes que obren en su poder;

c) Revisión de los datos o informes que le exhiban los sujetos citados, en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de la propia Comisión o en el lugar o lugares en que realicen dicho uso, aprovechamiento o explotación, dentro de una vista de inspección o con base en los requerimientos que al efecto formule; y

d) Los datos que obtenga o le proporcionen otras autoridades o entidades, federales, locales o municipales, que le permitan conocer situaciones referentes al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

LV.- Ordenar y proveer lo necesario para la adopción, imposición y ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación y cautelares previstas en dichos ordenamientos y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

LVI. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 9 BIS. Los recursos a cargo de “La Comisión” y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas, se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia; “La Secretaría” respetará los presupuestos anuales que se determinen para aquélla en el presupuesto de egresos de la Federación, y actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

El presupuesto aprobado para “La Comisión” incluyendo los recursos en materia de Servicios Personales, no podrán ser trasladados a otras unidades administrativas de “La Secretaría” ni a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, salvo solicitud expresa del Titular de “La Comisión”.

ARTÍCULO 10. El Consejo Técnico de “La Comisión” estará integrado por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Energía;

de Economía; de la Función Pública; de Salud; y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como de la Comisión Nacional Forestal. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios con nivel de Subsecretario o equivalente. El Consejo Técnico se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto. Los representantes referidos en el presente párrafo participarán con voz y voto en las sesiones del Consejo.

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como a los representantes de los estados, de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto. En las sesiones del Consejo Técnico, participará con voz, pero sin voto, el Director General de “La Comisión”.

ARTÍCULO 11. ...

I a V. ...

VI. Participar en la gestión y concertación de los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera “La Comisión”, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;

VII. Coadyuvar y fomentar la creación de Consejos de Cuenca, así como promover modificaciones a los existentes;

VIII. ...

IX. Aprobar de conformidad con las disposiciones aplicables, el Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de “La Comisión” a propuesta de su Director General, así como las modificaciones, en su caso, y

X. ...

ARTÍCULO 11 BIS 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 12.

I a III

IV.- Delegar facultades en el ámbito de su competencia

VIII. ...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, y permisos *referidos* en la presente Ley;

X. Apoyar y verificar el cumplimiento del carácter autónomo en la toma de decisiones de los Organismos de Cuenca, en los términos dispuestos en la presente Ley y en sus reglamentos, conforme a los procesos de descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

XI. Las señaladas en el Artículo 9 de esta Ley para la atención expresa de “La Comisión”, y

XII ...

ARTÍCULO 12 BIS. En el ámbito de las cuencas hidrológicas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico - administrativas, “La Comisión” realizará sus funciones técnico-operativas a través de sus Organismos de Cuenca de índole gubernamental y se apoyará en Consejos de Cuenca de integración mixta en términos de ley.

En los reglamentos de esta Ley se dispondrán mecanismos que garanticen la congruencia de la gestión de sus Organismos de Cuenca con la política hídrica nacional y con el Programa Nacional Hídrico.

ARTÍCULO 12 BIS 1. Los Organismos de Cuenca, en las regiones hidrológico-administrativas son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo en la toma de sus decisiones, adscritas directamente al Titular de “La Comisión”, cuyas atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y se detallan en sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por “La Comisión”.

Con base en las disposiciones de la presente Ley, “La Comisión” organizará sus actividades y normará la integración, organización y funcionamiento al establecimiento de sus Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades técnico-operativas regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.

Los Organismos de Cuenca conforme a su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía en sus decisiones y en el

manejo de los bienes y recursos que se le destinen y ejercerán en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine “La Comisión” como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus reglamentos y el Reglamento Interior de “La Comisión”, sin menoscabo de la actuación directa por parte de “La Comisión” cuando le compete, y del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

I a IV. ...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos referidos en la presente Ley;

VI a VII ...

Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de “La Comisión”, quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como del Distrito Federal cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

...

...

...

ARTÍCULO 12 BIS 3. El Consejo Consultivo de cada Organismo de Cuenca tendrá las siguientes facultades técnico-operativas, las cuales se ejercerán de acuerdo a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional Hídrico:

I a II. ...

III. Conocer los programas y presupuesto del Organismo de Cuenca, aprobados por “La Comisión”, así como dar seguimiento a su ejecución y conocer los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;

IV. ...

V. Los demás que se señalen en la presente Ley o en sus Reglamentos.

ARTÍCULO 12 BIS 4. ...

Se deroga segundo párrafo.

ARTÍCULO 12 BIS 5. Los recursos al cargo de los Organismos de Cuenca, su ejecución y rendición de cuentas se sujetarán a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, ejercerán en el ámbito técnico-operativo y dentro de su espacio territorial de competencia, las atribuciones siguientes:

I. Realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

II a IV. ...

V. Apoyar, contratar, o convenir las obras de infraestructura hídrica, que se realicen con recursos totales o parciales de la federación, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y, por medio de los gobiernos estatales, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras; para lo anterior observará las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y las correspondientes a las Leyes y reglamentos respectivos;

VI a XII ...

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso que le competan conforme a la presente Ley y reconocer derechos;

XIV a XVI. ...

XVII. Instrumentar y operar el Sistema Financiero del Agua en la cuenca o cuencas que correspondan, conforme a las leyes y reglamentos correspondientes, así como las disposiciones y autorizaciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVIII a XIX. ...

XX. Instrumentar y operar los mecanismos establecidos por “La Comisión” para la recaudación de los derechos en materia de agua, conforme al Código Fiscal de la Federación, el Reglamento Interior de “La Comisión” y demás disposiciones fiscales aplicables;

XXI a XXIII. ...

XXIV. Actuar, conforme a su naturaleza y carácter especializado que la presente Ley les confiere, con autonomía para decidir y resolver sobre los asuntos que la misma les otorga como de su competencia, así como sobre los bienes y recursos que le sean asignados y actuar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto, observando lo dispuesto en el presente artículo, en los Artículos 9 Fracción XXXIII, 12 Fracción X, 12 BIS 1, 12 BIS 2, 12 BIS 3 y 12 BIS 4, y en las demás disposiciones aplicables contenidas en la presente Ley y en sus reglamentos;

XXV a XXXII. ...

XXXIII. Verificar el cumplimiento de “La Ley”, sus disposiciones reglamentarias y las demás aplicables en la materia hídrica, por parte de los concesionarios, asignatarios o permissionarios, así como de las personas físicas o morales que aun de hecho, usen exploten o aprovechen aguas nacionales o sus bienes públicos inherentes, a través de:

- a) Visitas de inspección en el domicilio, establecimientos o lugar o lugares en que se realicen los actos citados;
- b) Revisión en las oficinas de dicha Comisión, de los expedientes que obren en su poder;
- c) Revisión de los datos o informes que le exhiban los sujetos citados, en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de la propia Comisión o en el lugar o lugares en que realicen dicho uso, aprovechamiento o explotación, dentro de una vista de inspección o con base en los requerimientos que al efecto formule; y
- d) Los datos que obtenga o le proporcionen otras autoridades o entidades, federales, locales o municipales, que le permitan conocer situaciones referentes al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

XXXIV. Ordenar y proveer lo necesario para la adopción, imposición y ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación y cautelares previstas en dichos ordenamientos y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XXXV. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 13. “La Comisión”, previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, como órganos consultivos colegiados de integración mixta, conforme a la Fracción XV del Artículo 3 de esta Ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a proponer programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los Reglamentos respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a “La Comisión” o a sus Organismos de Cuenca.

...

ARTÍCULO 14 BIS. “La Comisión”, con la participación de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

...

...

I. ...

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre, la autoridad Federal, los Gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III a V

ARTÍCULO 14 Bis 3. Se deroga.

ARTÍCULO 14 Bis 4. Se deroga.

ARTÍCULO 14 BIS 5. ...

I a V. ...

VI. Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, deben ser regulados por el Ejecutivo Federal directamente o a través de “La Comisión”.

VII a XXII ...

ARTÍCULO 14 BIS 6. ...

I. ...

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua o por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos;

III a VIII. ...

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “La Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán atendiendo a la disponibilidad y los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

...

...

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “La Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.

Quando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de “La Comisión” por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión, salvo que ésta implique que se transmitan volúmenes para el mismo uso.

...

...

...

...

ARTÍCULO 21 BIS. ...

I a II. ...

III. Se deroga

IV a VII. ...

...

Artículo 24. ...

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurran en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Segundo del artículo 22 de esta Ley y el presente Artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia.

...

...

...

Capítulo III BIS
Suspensión, Extinción, Revocación,
Restricciones y Servidumbres de la Concesión,
Asignación y Permiso de Descarga

ARTÍCULO 29 BIS 2. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas o bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular:

I a V. ...

VI. Utilice volúmenes mayores a una quinta parte de los concesionados, sin la autorización previa de la “Autoridad del Agua”.

...

...

...

La suspensión a que se refiere este artículo tendrá el carácter de medida cautelar y será independiente de la imposición de las sanciones que procedan conforme a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las demás aplicables en materia hídrica.

La autoridad procederá a la colocación de sellos, una vez que se dicte la resolución de suspensión a que se refiere este artículo o bien, en el momento en que se configuren los supuestos que se prevén en la fracción III del mismo.

ARTÍCULO 29 BIS 3. ...

I a V. ...

VI. Caducidad parcial o total declarada por “la Autoridad del Agua” cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.

...

...

1. a 2.

3. El concesionario o asignatario, antes del vencimiento del plazo de tres años a que se refiere esta fracción, con el propósito de no perder sus derechos, pague una cuota de no caducidad u otorgue una garantía consistente en una fianza otorgada por institución autorizada que gozará de los beneficios de orden y excusión; prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa o bien, manifieste expresamente ante “la Autoridad del Agua” que en tanto queda en aptitud de explotar, usar o aprovechar el volumen correspondiente, éste habrá de quedar bajo potestad, caso en el que, para reiniciar el ejercicio de sus derechos, deberá formular solicitud al efecto con una anticipación de sesenta días. El pago y la garantía que se otorguen deberán ser proporcionales y acordes con las disposiciones reglamentarias correspondientes y se cubrirá o garantizará hasta por el volumen concesionado o asignado que deje de explotarse, usarse o aprovecharse. En todos los casos, “la Autoridad del Agua” verificará la aplicación puntual de las disposiciones en materia de transmisión de derechos y su regulación;

4. a 6. ...

...

...

...

Con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, la falta de presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la Fracción VI de este Artículo, salvo que el concesionario o asignatario acredite que los supuestos cesaron antes del plazo de tres años.

No operará la caducidad si antes del vencimiento del plazo de tres años, el titular de la concesión, transmite de manera total y definitiva sus derechos conforme a las disponibilidades de agua y así lo acredita ante “la Autoridad del Agua”. En tal caso prevalecerá el período de concesión asentado en el título original;

ARTÍCULO 29 BIS 4. La concesión, asignación o “permisos”, podrán revocarse en los siguientes casos:

I. Disponer del agua en volúmenes mayores a una quinta parte que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario dentro de los tres años anteriores haya sido suspendido en su derecho;

II. a XVII. ...

...

ARTÍCULO 30. “La Comisión “llevará el “Registro Público de Derechos de Agua”, a través de una unidad administrativa, autónoma y especializada en materia de registro, que será depositaria de la fe pública registral y autorizará con la firma y sello correspondiente los documentos y constancias y certificaciones que deba expedir dicho Registro y estará adscrito directamente al Titular de la propia Comisión y se encargará de estructurarlo, operarlo y ejercer las funciones correspondientes, tanto en el nivel nacional como en el regional hidrológico-administrativo, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como con la normatividad que al efecto expida dicho Titular. En el Registro a que se refiere este artículo se inscribirán:

I. a X. ...

El Registro Público de Derechos de Agua proporcionará por región hidrológico - administrativa, el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes en términos de Ley.

“La Comisión” dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, a través de las unidades administrativas que correspondan, debiendo la unidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo integrar el “Registro Público de Derechos de Agua” en el ámbito nacional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de esta Ley y la normatividad que con base en ellas expida el Titular de la Comisión.

...

ARTÍCULO 31. ...

...

...

...

La unidad administrativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 de esta Ley, proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el “Registro Público de Derechos de Agua”.

...

...

ARTÍCULO 32. ...

La unidad administrativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 30 de esta Ley, será competente para solicitar datos a los propietarios de tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el “Registro Público de Derechos de Agua”, así como los permisos de descarga, podrán transmitirse en forma temporal o definitiva, total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

I. En el caso de cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante la unidad administrativa a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, quien emitirá el acuerdo correspondiente a la inscripción y comunicará la existencia de dicha transmisión a “la Autoridad del Agua”;

II. a III. ...

...

ARTÍCULO 35. La transmisión de los derechos para explotar usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se podrá convenir conjuntamente con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos o efectuar en forma separada de este derecho de propiedad, en las zonas en que “La Comisión” determine y publique

en el Diario Oficial de la Federación y en todo caso será en forma temporal o definitiva, total o parcial; asimismo existirá responsabilidad solidaria entre quien trasmite y quien adquiere los derechos, para sufragar en su caso, los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.

...

En ningún caso se permitirá el cambio del uso público urbano, a un uso diverso.

...

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los municipios, estados, en su caso, el Distrito Federal, directamente o a través de sus sistemas de agua potable y alcantarillado, se efectuará mediante asignación que otorgue “la Autoridad del Agua”, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

...

...

...

...

Los municipios, los estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir, con “La Comisión”, con el concurso de los Organismos de Cuenca el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reuso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.

...

...

ARTÍCULO 86. “La Autoridad del Agua” tendrá a su cargo, en términos de Ley:

I. a III. ...

IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se depositen o viertan en:

a. a d. ...

ARTÍCULO 92. ...

I. a V. ...

...

...

La suspensión de actividades que dé origen a las descargas de aguas residuales, tendrá el carácter de medida urgente y su aplicación, se ordenará en forma inmediata, en los casos a que se refieren la fracciones I y II del presente artículo; en los demás casos, “la Autoridad del Agua”, otorgará un plazo máximo de 15 días para que se acredite que se regularizó la situación; dicha suspensión se aplicará con independencia de la sanción que corresponda en los términos de esta “Ley”.

ARTÍCULO 111 BIS. El Ejecutivo Federal proveerá los medios y marco adecuados para definir, crear e instrumentar sustentablemente el Sistema Financiero del Agua; su operación quedará al cargo de “La Comisión”, bajo la supervisión y conforme a las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de las disposiciones aplicables.

...

...

ARTÍCULO 113 BIS. ...

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos, salvo que se celebre Acuerdo de Coordinación con los Estados y con la participación de los Municipios, en su caso, para que los mismos coadyuven en el desazolve de bienes públicos inherentes, siempre que conforme a tales Acuerdos utilicen los materiales para el cumplimiento de sus funciones, ya sea directamente o a través de terceros. El título correspondiente será expedido por “la Autoridad del Agua” en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la solicitud, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

“La Autoridad del Agua” vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de las concesiones otorgadas.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

I. a X ...

ARTÍCULO 117. El Ejecutivo Federal por sí o a través de “La Comisión” podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

...

...

ARTÍCULO 118. ...

...

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este Artículo, en igualdad de circunstancias, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

TÍTULO DÉCIMO Medidas de Apremio y Seguridad

ARTÍCULO 118 BIS. 1 “La Comisión” para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 118 BIS. 2 En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro grave a la salud o seguridad pública, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados al agua, “la Autoridad del Agua”, podrá realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales;

II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.

III. Remoción o demolición de obras de infraestructura;

IV. El aseguramiento de bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 118 BIS. 3. Cuando “la Autoridad del Agua” aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario, asignatario o permisionario, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 119. ...

I. a VII. ...

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente Ley;

IX. a XXII. ...

XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de esta Ley, sin contar con concesión;

XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el título de concesión respectivo;

XXV. Descargar aguas residuales en contravención a los límites máximos permisibles establecidos en las condiciones particulares de descarga del permiso correspondiente, o bien, a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, y

XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos, distintas a las anteriores.

ARTÍCULO 120. ...

I. 100 a 1,500, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXIV, XXV y XXVI;

II. 200 a 5,000, en el caso de violación a las fracciones III, IV, VI, XV, XVIII, XXI, y XXII, y

III. 1,000 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XX y XXIII.

...

...

ARTÍCULO 121. ...

I. a II. ...

III.- Se deroga

...

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso.

ARTÍCULO 122. ...

...

I. ...

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

...

...

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título o permiso correspondiente, “la Autoridad del Agua” queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expide el Programa Nacional Hídrico a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, seguirá aplicándose el Plan Nacional Hidráulico.

TERCERO.- La unidad administrativa a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, deberá iniciar sus funciones en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la

puesta en marcha de cada uno de los Organismos de Cuenta, que se constituyan de conformidad con lo establecido en esta Ley, y de tres meses contados a partir de la fecha en que quede constituido el último de dichos organismos, en lo concerniente a sus funciones en el nivel Nacional.

En tanto se constituye dicha Unidad en la forma y términos previstos en este Decreto, continuará ejerciendo las funciones registrales la Unidad Administrativa competente al efecto, a la que conforme vaya iniciando sus funciones en las diferentes regiones hidrológico - administrativas, le serán asignadas en su totalidad las instalaciones, equipo, recursos y programas destinados al ejercicio de la función registral.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 26 de abril de 2006.— Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica), Vicepresidente en Funciones de Presidente; Sen. Micaela Aguilar González (rúbrica), Secretaria

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 26 de abril de 2006.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos.

* LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y a votación de inmediato.

* Este dictamen se encuentra en la página 226 del Volumen II de esta sesión.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores, luego entonces lo considera suficientemente discutido y se ruega a la Secretaría ordene la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. (...)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

Señor Presidente, se emitieron 325 votos en pro cero en contra y cuatro abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 325 votos el proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

* LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con proyecto de decreto que reforma el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

* Este dictamen se encuentra en la página 229 del Volumen II de esta sesión.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores por lo que se considera el asunto suficientemente discutido. Por tratarse de artículo único no se hace la consulta al 134 y se ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos, a efecto de recabar votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto. (...)

Diputado Presidente, informo a usted que se han emitido 328 en pro, cero en contra y dos abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 328 votos el proyecto de decreto que reforma el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia, a petición de la Junta de Coordinación Política, recibe iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del capítulo XII título segundo de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex, a cargo de diputados de la Comisión de Energía

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el signante, en nombre de los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Energía, diputado federal miembro de la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex, al tenor de la siguiente:

I. Exposición de Motivos

La presente iniciativa considera que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, relativas al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, cumple con los objetivos planteados, en tanto que:

- i) Establece un periodo de transición de 4 años que permite de forma gradual, pasar del régimen fiscal vigente a un régimen fiscal que permita a la entidad estar en condiciones para un desarrollo competitivo, y
- ii) Otorga a Pemex recursos adicionales, lo que permitirá al organismo destinar los mismos a inversión, o bien, al pago de deuda.

Adicionalmente se considera que, al analizar cualquier decisión relativa al régimen fiscal de Pemex es fundamental contar con una visión de largo plazo de la paraestatal que evite la dependencia del gasto federal de los ingresos petroleros y que siga funcionando como un mecanismo de recaudación fiscal y no una fuente de recursos de tal forma que se fortalezca al organismo.

El presente considera que mantener un límite a los costos deducibles es un mecanismo que podría inducir a una mayor eficiencia y reducción de costos en Pemex, además de ser un elemento de control de gasto por parte del Ejecutivo. Sin embargo, es fundamental tomar en cuenta que, a diferencia de otras industrias, la de la extracción petrolera se enfrenta a un escenario de costos cada vez más elevados. Es por esta razón que cualquier límite a la deducibilidad de costos debería ser sujeto de revisión y ajuste periódico, pues de otra manera el esquema implica una mayor carga fiscal con el paso del tiempo y una disminución en los beneficios derivados por la actividad de exploración y producción, el cual podrá traducirse en mayores inversiones para Pemex.

En condiciones en las que el principal problema de la empresa es la insostenible carga fiscal que padece, al cabo de unos años la medida en cuestión volvería a complicar su situación financiera, aún después de haber aprobado el régimen. Pero suponiendo que no existiera este grave problema, en el escenario de una empresa con una buena estructura de gobierno corporativo, la medida no respondería más a propósitos recaudatorios sino al propósito de mejorar sustancialmente el funcionamiento de la misma.

En atención a este razonamiento y con la preocupación de una mayor eficiencia de la empresa, el presente propone un mecanismo alternativo. Tal y como se estableció en el decreto aprobado el pasado noviembre, los límites a las deducciones de costo en principio permanecerían por cuatro años dejando de aplicar a partir del 2010 sujeto al cumplimiento de las metas establecidas por Pemex y avaladas por la SHCP para el programa de racionalización de costos que ya se encuentra considerado en el artículo cuarto transitorio.

Sólo en caso que pasados los cuatro años no se hubieran cumplido con dichas metas, se revisaría la decisión de mantener o ajustar los límites a la deducibilidad de costos.

Por otro lado, además del tema del límite máximo de costos a deducir previamente citado, se presenta una problemática adicional en los proyectos futuros de Pemex; proyectos que requieren de grandes inversiones en un corto periodo de tiempo para alcanzar la máxima recuperación de valor posible; de tal forma que, estos altos montos de gasto, aun al ser evaluados con costos reales no generan riqueza para la nación y para Pemex después de aplicar el nuevo régimen fiscal, por lo que resulta necesario incorporar

una deducción directa sobre la base gravable, con el objetivo de incentivar el desarrollo de ciertos proyectos.

Atendiendo la problemática descrita, se propone el dar un incentivo (deducción) adicional que reconozca la intensa inversión en desarrollo e infraestructura, lo anterior, reduciría la base gravable, de tal forma que, al aplicar la tasa del derecho ordinario sobre hidrocarburos (DOH), el impuesto resultante se reduzca y garantice la generación de riqueza para la nación y para Pemex. Es importante mencionar que será Petróleos Mexicanos el encargado de proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su análisis y aprobación, los casos y el incentivo correspondiente que aplicaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el signante presenta al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente

Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex.

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción IX al artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 254. Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 79% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas, en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;

II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;

III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;

IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;

VI. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta ley;

VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta ley, y

VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.

IX.- Un monto adicional por cada barril de petróleo crudo equivalente tratándose de proyectos de intensa inversión en desarrollo y explotación de yacimientos, así como en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento necesarias para la producción de hidrocarburos. Dichos proyectos y deducción

adicional serán propuestos por Pemex Exploración y Producción a través de Petróleos Mexicanos y en su caso autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

...

Artículo Segundo.- Se modifica la fracción VI del artículo 255 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 255. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 254 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 254;

II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por Pemex Exploración y Producción respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;

III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta ley, en el periodo de que se trate;

IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis;

V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter, y

VI. La deducción a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 254.

...

...

...

Artículo Tercero.- Se adiciona un numeral II al artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Para los efectos del presente decreto se estará a lo siguiente:

I. Durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Petróleos Mexicanos elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación del régimen contenido en el presente decreto respecto a la deducción de los costos, gastos e inversiones relacionados con el petróleo crudo y gas extraídos, así como sobre los resultados del programa de racionalización de costos a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Dicho informe deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente del término del ejercicio, para que ésta a su vez lo envíe a la Cámara de Diputados acompañado con las observaciones que en su caso correspondan antes del último día hábil de julio del mismo año.

2. Al revisar la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe especial en el que emitirá sus observaciones y recomendaciones sobre la aplicación del régimen contenido en el presente decreto.

II. Los límites a las deducciones de costos y el programa de racionalización de costos establecidos en el artículo transitorio anterior dejarán de aplicar en el 2010 en caso de cumplir las metas establecidas por Pemex y avalladas por la SHCP para el programa de racionalización de costos.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.— Diputados: Manuel Enrique Ovalle Araiza (rúbrica), Víctor Manuel Alcerreca Sánchez (rúbrica), Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Jorge Luis Hinojosa Moreno (rúbrica), Adrián Villagómez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

* LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional para establecer como zona de restauración ecológica y de reserva de aguas, a la región Lerma-Santiago-Pacífico, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

* Este dictamen se encuentra en la página 231 del Volumen II de esta sesión.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores, considera el asunto suficientemente discutido, pero para los efectos del artículo 134 pregunta a la Asamblea, con toda formalidad, si va a reservar algún artículo. No habiendo reserva alguna, se ruega a la Secretaría abrir el sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto. (...)

Diputado Presidente, informo a usted que se emitieron 257 en pro, 74 en contra y seis abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 257 votos, el proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, para establecer como zona de restauración ecológica y de reserva de aguas a la región Lerma-Santiago-Pacífico; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Se ruega a la Secretaría dar lectura a la petición de licencia del diputado Héctor Gutiérrez de la Garza.

DIPUTADO QUE SOLICITA LICENCIA

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Dip. Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.— Presente.

Por este conducto el suscrito diputado federal, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General

de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente le solicito, se me tenga por presentada la solicitud de licencia por tiempo indefinido, con efectos a partir de su aprobación por el Pleno de esta H. Cámara de Diputados, a fin de que de ser aprobada se llame al diputado suplente para la toma de protesta correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.— Dip. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se ruega someter a la consideración del Pleno los puntos de acuerdo.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Están a discusión los siguientes puntos de acuerdo:

Primero. Se concede licencia por tiempo indefinido al diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza para separarse de sus funciones como diputado federal, electo en la II circunscripción plurinominal, a partir de esta fecha.

Segundo. Llámese al suplente.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo por favor...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado; comuníquese. Se ruega a la Secretaría dar lectura al orden del día de la siguiente sesión.

ORDEN DEL DÍA

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LIX Legislatura.

Orden del día

Jueves 27 de abril de 2006.

Acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

De los Congresos de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Michoacán y Querétaro.

Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Del Instituto Electoral del estado de Chiapas.

De los gobiernos de los estados de Chiapas, Michoacán, Veracruz y Zacatecas.

Del Gobierno del Distrito Federal.

Del Poder Judicial del estado de Chiapas.

De la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz.

De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Oficios de la Secretaría de Gobernación

Seis, con los que remite contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados.

Tres, con los que remite contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Comisión Permanente, durante el primer receso, del Tercer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Dictámenes de primera lectura

15 dictámenes de primera lectura.

Dictámenes a discusión

Dictámenes negativos

12 dictámenes negativos.

Y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

ORDEN DEL DIA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Sonido en la curul de don Pedro Ávila Nevárez, permítame.

El diputado Pedro Ávila Nevárez (desde la curul): Señor Presidente, desde que inició la sesión pedí la palabra para tratar el asunto tan lamentable de Michoacán y usted me dijo que cuando terminara se me concedía la palabra. Quiero que me dé la palabra por favor, como diputado.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: En cuanto esta Asamblea desahogue los 21 dictámenes que nos quedan pendientes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra (18:08 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar mañana, jueves 27 de abril, a las 11:00 horas. Y se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las nueve de la mañana.

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 4 horas 39 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 304 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 340 diputados.
- Diputados que solicitan licencia: 2.
- Oradores en tribuna: 1
PAN-1

Se recibió:

- 3 comunicaciones de la Junta de Coordinación Política, con las que propone cambios en la integración de las Comisiones: Especial encargada de dar seguimiento y verificar el funcionamiento del Programa Enciclomedia; de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación; así como cambios en la integración de las Comisiones de Turismo; Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Salud;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite informe correspondiente al primer trimestre de 2006 que da cuenta del avance físico y financiero del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, y el Programa de Empleo Temporal del mismo periodo, así como el formato 005 - A, relativo a la evaluación de los programas sociales apoyados con subsidios y transferencias;
- 1 minuta de ley para los efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional;
- 1 minuta de ley para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional;
- 7 minutas de ley;
- 1 iniciativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 1 iniciativa de diputados de la Comisión de Energía.

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 9 al 14 de mayo de 2006, a fin de realizar una visita de Estado a la República de Austria el 11 de mayo, asistir a la IV Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, América Latina y el Caribe-Unión Europea el 12 y 13 de mayo, participar en la III Cumbre México-Unión Europea el 13 de mayo y realizar una visita de trabajo a la República Eslovaca el 13 del mismo mes;
- 1 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Fortalecimiento del Federalismo, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 36, 76, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Gobernación, y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- 1 de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo, y el artículo 149-Ter al Código Penal Federal y se adiciona el numeral 8 Bis a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- 1 de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- 1 de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen los mecanismos para concluir el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo;
- 1 de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- 1 de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto que reforma el artículo 116 y adiciona el artículo 26 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 6o. y 8o.; adiciona el artículo 6o. y deroga la fracción IX, del artículo 2o.; y la fracción I del artículo 6o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 fracción XXIX - H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 6o., los artículos 120, 121, 122 y 123 y la denominación del Capítulo XXII, para ser “Premio Nacional de la Cerámica”; y adiciona la fracción XVII al artículo 6o. y los artículos 124, 125, 126 y 127 en un Capítulo XXIII, denominado “Disposiciones Generales”, todos de la Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles;
- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que reforma las fracción II del artículo 1o., y la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 36 y el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que expide la Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana;
- 1 de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, para establecer como zona de restauración ecológica y de reserva de aguas la región Lerma-Santiago-Pacífico;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona un artículo 47 Bis 2 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 88 de la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero y la fracción XX, y adiciona la fracción XXI al artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el inciso d) de la fracción II del artículo 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que expide la Ley General de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales y del Ecosistema Manglar; y reforma y adiciona los artículos 2o., 4o. y 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 38, 118 y 120, y adiciona un artículo 60 Bis 1 a la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma el artículo 203 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 8o. de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que reforma los párrafos segundo y tercero del artículo 48; y adiciona una nueva fracción III, recorriéndose en su orden las demás, del artículo 10 y una fracción IV al artículo 11 de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 15 de la Ley de Aviación Civil;
- 1 de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma los artículos 19 y 39 de la Ley de Aeropuertos;

- 1 de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto que reforma el artículo 46 de la Ley de Aeropuertos.

Dictámenes aprobados:

- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo decimotercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 107 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 y adiciona un párrafo al artículo 277-E de la Ley del Seguro Social;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 45 y 51 de la Ley Federal de Sanidad Animal;
- 1 de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma el artículo 419 y adiciona el artículo 48 Bis de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma los artículos 77 Bis 1, segundo párrafo, y 77 Bis 9, segundo párrafo; y adiciona un segundo párrafo al artículo 73 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos José Rafael Guadalupe Carral y Escalante, Pedro Abelardo Velasco Alvarado y Celso Humberto Delgado Ramírez, para aceptar y usar las condecoraciones que les confieren los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y de Perú, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente;
- 1 de la Comisión de Participación Ciudadana, con punto de acuerdo a proposición, para exhortar al Gobierno Federal para que, con vistas a su mayor éxito, en el diseño y la aplicación de sus políticas públicas continúe fomentando la participación ciudadana y proporcione información sobre las formas específicas de participación;

- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, con punto de acuerdo a proposición, a fin de exhortar a los gobiernos estatales y a los municipales a crear e impulsar programas específicos para combatir la pobreza urbana y atender a este sector de la población;
- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, con punto de acuerdo a proposición, a fin de exhortar a la Secretaría de Desarrollo Social a formular y expedir o, en su caso, actualizar -en estricto cumplimiento de sus atribuciones- las vigentes normas oficiales mexicanas necesarias para garantizar las condiciones y características de habitabilidad, calidad y seguridad de los diferentes tipos de vivienda y sus etapas de construcción;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con punto de acuerdo, a efecto de exhortar a la Secretaría de Educación Pública a ampliar el plazo para la incorporación de las escuelas particulares de nivel preescolar y establecer mecanismos para la certificación del grado académico que corresponda a los docentes que no cuentan con la licenciatura en educación preescolar, a fin de que no sufran menoscabo en sus derechos adquiridos y se les respete su antigüedad en la docencia y esto se haga extensivo a nivel nacional;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con punto de acuerdo para exhortar al secretario de Educación a reforzar la perspectiva de género en los planes, programas y contenidos educativos de educación básica, con el propósito de ir eliminando de raíz las desigualdades entre hombres y mujeres;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Pública para que realice las acciones tendientes a incorporar en los planes y programas de estudio de nivel preescolar y primario el idioma inglés como materia obligatoria;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con punto de acuerdo para exhortar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la actualización del Reglamento de Cooperativas Escolares y el Reglamento de Padres de Familia, considerando para ello la realización de foros de consulta pública organizados por la Secretaría de Educación Pública y la Asociación Nacional de Padres de Familia;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Pública a instaurar mediante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos un programa que abata de manera integral el analfabetismo y a convocar a organismos del sector privado a participar en la instrumentación, financiamiento y operación de este programa;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar los estudios, trámites y procedimientos necesarios para declarar área de protección de recursos naturales el bosque El Nixticuil, localizado en Zapopan, Jalisco;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a publicar, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Programa de Manejo del Parque Nacional Cofre de Perote, Veracruz, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo a fin de exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a revocar el registro de la unidad de manejo para

la conservación de la vida silvestre otorgada para el proyecto turístico privado en la isla La Roqueta, ubicada en los litorales del puerto de Acapulco, Guerrero;

- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para exhortar a los secretarios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Social a utilizar los mecanismos tendentes a controlar y regular de manera más estricta el desecho de gases y residuos tóxicos en las zonas industriales del Valle de México y zonas conurbadas, dadas las consecuencias fatales que diariamente se generan en perjuicio de la población;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a decretar área natural protegida el lago de Pátzcuaro, Michoacán;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a tomar las medidas necesarias para la próxima temporada de caza, por el riesgo que implica el contagio de la gripe aviar;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a publicar una Norma Oficial Mexicana que establezca los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de sulfuro de hidrógeno proveniente de campos geotérmicos;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo para exhortar al sistema nacional de salud a practicar un urianálisis con tira reactiva en la población pediátrica, a efecto de prevenir y corregir enfermedades renales;
- 1 de la Comisión de Salud, con puntos de acuerdo, a fin de exhortar a la Secretaría de Salud a evaluar e informar a esta soberanía a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios sobre el peligro que representan para la salud humana las concentraciones de la sustancia acrilamida en productos alimenticios;
- 1 de las Comisiones Unidas de Salud, y de Economía, con punto de acuerdo para exhortar a las Secretarías de Salud, y de Economía, en el ámbito de sus competencias, a efecto de que soliciten a todas las empresas refresqueras, o de bebidas gaseosas o carbonatadas, e inclusive a las que utilicen jugos o zumos naturales de frutas en su elaboración, que incorporen vitaminas y minerales en todas las formas y presentaciones de sus productos;
- 1 de la Comisión de Transportes, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, las obras de repavimentación de la carretera La Bocana, en Mulegé, Baja California Sur;
- 1 de la Comisión de Transportes, con punto de acuerdo, para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a solicitar a Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación que resuelva con la mayor brevedad las demandas de sus acreedores;
- 1 de la Comisión de Transportes, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en coordinación con los gobiernos del Distrito Federal y del estado de México, a ampliar la Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, Metro, hacia Ecatepec, México;

- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, con puntos de acuerdos por los que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 7o., 25 y 49 de la Ley General de Desarrollo Social;
- 1 de la Comisión de Vivienda, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona el artículo 29 Bis a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- 1 de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Puntos Constitucionales, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 32, 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 65 de la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma las fracciones X del artículo 7o., I, III y VI del artículo 12, II del artículo 13 y II del artículo 14 de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el Capítulo VII de la Ley General de Educación, el cual pasa a denominarse “Consejo Consultivo para la Calidad de la Educación”, y los actuales capítulos VII y VIII pasan a ser VIII y IX, respectivamente, recorriéndose sucesivamente la numeración del articulado;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 27 de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona un párrafo cuarto, que pasará a ser el tercer párrafo, reforma el actual párrafo tercero del artículo 2o., reforma la fracción V del artículo 7o. y reforma el artículo 10 de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona una fracción XIII al artículo 7o., y una fracción XI al artículo 33, para que la actual fracción XI sea la fracción XII y las posteriores se recorran sucesivamente, para quedar el artículo 33 en 14 fracciones, de la Ley General de Educación;
- 1 de las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona una fracción VI al artículo 65 de la Ley General de Educación y reforma el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 26 y 26 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 37 de la Ley de Inversión Extranjera;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Ley de Inversión Extranjera;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona los artículos 52 Bis, 79 Bis 1 y 79 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que expide la Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa de decreto que restringe la importación de carne y leche en tanto no se establezca una nueva fecha para la apertura total de las fronteras en este sector, de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que adiciona un artículo 34 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 15, 40-E, 271 y 304 de la Ley del Seguro Social;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 22, 265, 272, 277 y 277-A de la Ley del Seguro Social;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 213 de la Ley del Seguro Social;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el tercer párrafo y deroga los párrafos primero y segundo del artículo 117 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- 1 de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona un Título Séptimo y un Capítulo Único a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- 1 de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Trabajo y Previsión Social, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 230 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 77 Bis 4 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 320, 324 y 334 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma el artículo 185 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Salud, con punto de acuerdo por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 77 Bis 4, 77 Bis 7, 77 Bis 25 y 77 Bis 39 de la Ley General de Salud;
- 1 de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2o., 5o., 6o., 7o., 13, 16 y 32 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- 1 de la Comisión de Transportes, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 27 y 71 y adiciona un artículo 47 Bis de la Ley de Aeropuertos;
- 1 de las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología, y de Presupuesto y Cuenta Pública, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal;
- 1 de las Comisiones Unidas de Economía, y de Desarrollo Social, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta proyecto de decreto que expide la Ley que Crea al Consejo Económico y Social de Estado;
- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación;
- 1 de la Comisión de Economía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial;
- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 9 al 14 de mayo de 2006, a fin de realizar una visita de Estado a la República de Austria el 11

de mayo, asistir a la IV Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, América Latina y el Caribe-Unión Europea el 12 y 13 de mayo, participar en la III Cumbre México-Unión Europea el 13 de mayo y realizar una visita de trabajo a la República Eslovaca el 13 del mismo mes;

- 1 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Fortalecimiento del Federalismo, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 36, 76, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 1 de las Comisiones Unidas de Equidad y Género, de Gobernación, y de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- 1 de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Equidad y Género, con proyecto de decreto que adiciona el Capítulo III al Título Segundo del Libro Segundo, y el artículo 149-Ter al Código Penal Federal y se adiciona el numeral 8 Bis a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales;

- 1 de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

- 1 de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 343 Bis del Código Penal Federal;

- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen los mecanismos para concluir el proceso de desincorporación, mediante disolución y liquidación, de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo;

- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., y 8o.; adiciona el artículo 6o. y deroga la fracción IX, del artículo 2o.; y la fracción I del artículo 6o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos;

- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 73 fracción XXIX - H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 6o., los artículos 120, 121, 122 y 123 y la denominación del Capítulo XXII, para ser “Premio Nacional de la Cerámica”; y adiciona la fracción XVII al artículo 6o. y los artículos 124, 125, 126 y 127 en un Capítulo XXIII, denominado “Disposiciones Generales”, todos de la Ley de Premios, Estímulos y Reconcompensas Civiles;

- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que reforma las fracción II del artículo 1o., y la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Ciencia y Tecnología;

- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 36 y el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología;

- 1 de la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que expide la Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana;
- 1 de la Comisión de Cultura, con proyecto de decreto que expide la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que reforma el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto de Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, para establecer como zona de restauración ecológica y de reserva de aguas la región Lerma-Santiago-Pacífico.

**DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)**

- Arcos Suárez Peredo, Filemón Primitivo (PRI) Orden del día: 29 desde curul
- Ávila Nevárez, Pedro (PRI) Orden del día: 351 desde curul , 587 desde curul
- Penagos García, Sergio (PAN). Ley de Fomento para la Lectura y el Libro: 566

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PRI	127	0	0	27	0	43	197
PAN	74	22	0	20	0	32	148
PRD	68	4	0	15	0	10	97
PVEM	5	0	0	1	0	11	17
PT	1	0	0	5	0	0	6
CONV	0	0	1	2	0	2	5
SP	14	1	0	3	0	5	23
TOTAL	289	27	1	73	0	103	493

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
1 Abdala De La Fuente José Manuel	ASISTENCIA	23 Badillo Ramírez Emilio	INASISTENCIA
2 Adame De León Fernando Ulises	ASISTENCIA	24 Barbosa Gutiérrez Federico	ASISTENCIA
3 Aguilar Flores Ubaldo	PERMISO	25 Bazan Flores Omar	PERMISO
4 Aguilar Hernández Roberto Aquiles	MESA DIRECTIVA	26 Bedolla López Pablo	MESA DIRECTIVA
5 Aguilar Iñárritu José Alberto	ASISTENCIA	27 Bejos Nicolás Alfredo	ASISTENCIA
6 Aguirre Maldonado María de Jesús	ASISTENCIA	28 Beltrones Rivera Manlio Fabio	PERMISO
7 Aguirre Rivero Ángel Heladio	INASISTENCIA	29 Bitar Haddad Oscar	MESA DIRECTIVA
8 Alarcón Hernández José Porfirio	ASISTENCIA	30 Blackaller Ayala Carlos	ASISTENCIA
9 Alarcón Trujillo Ernesto	ASISTENCIA	31 Bravo Carbajal Francisco Javier	ASISTENCIA
10 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	INASISTENCIA	32 Buendía Tirado Ángel Augusto	PERMISO
11 Alcerreca Sánchez Victor Manuel	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
12 Alcocer García Roger David	ASISTENCIA	33 Burgos Barrera Álvaro	ASISTENCIA
13 Alemán Migliolo Gonzalo	ASISTENCIA	34 Burgos García Enrique	ASISTENCIA
14 Amezcua Alejo Miguel	ASISTENCIA	35 Bustillos Montalvo Juan	ASISTENCIA
15 Anaya Rivera Pablo	ASISTENCIA	36 Cabrera Rivero Pedro Gustavo	INASISTENCIA
16 Aragón Del Rivero Lilia Isabel	ASISTENCIA	37 Campos Córdova Lisandro Aristides	ASISTENCIA
17 Arcos Suárez Filemón Primitivo	ASISTENCIA	38 Carrasco Gómez César Augusto	ASISTENCIA
18 Arevalo Gallegos Daniel Raúl	ASISTENCIA	39 Carrillo Rubio José Manuel	INASISTENCIA
19 Arias Martínez Lázaro	ASISTENCIA	40 Castañeda Ortiz Concepción Olivia	ASISTENCIA
20 Arroyo Vieyra Francisco	ASISTENCIA	41 Castillo Cabrera Jorge de Jesús	PERMISO
21 Ávila Nevárez Pedro	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
22 Ávila Rodríguez Gaspar	INASISTENCIA	42 Castro Ríos Sofía	INASISTENCIA
		43 Celaya Luría Lino	ASISTENCIA

44 Cervantes Vega Humberto	ASISTENCIA	100 Laguette Lardizábal María Martha	ASISTENCIA
45 Chávez Dávalos Sergio Armando	ASISTENCIA	101 Larios Rivas Graciela	ASISTENCIA
46 Chávez Montenegro Benito	ASISTENCIA	102 Leyson Castro Armando	INASISTENCIA
47 Chuayffet Chemor Emilio	ASISTENCIA	103 Lomeli Rosas J. Jesús	PERMISO
48 Collazo Gómez Florencio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
49 Córdova Martínez Julio César	PERMISO	104 López Aguilar Cruz	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	105 López Medina José	ASISTENCIA
50 Cruz Silva Isabel Carmelina	ASISTENCIA	106 Lucero Palma Lorenzo Miguel	INASISTENCIA
51 Culebro Velasco Mario Carlos	ASISTENCIA	107 Madrazo Rojas Federico	PERMISO
52 Dávalos Padilla Juan Manuel	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
53 David David Sami	PERMISO	108 Madrigal Hernández Luis Felipe	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
54 Dávila Salinas Norma Violeta	ASISTENCIA	109 Marrufo Torres Roberto Antonio	ASISTENCIA
55 Del Valle Reyes Guillermo	ASISTENCIA	110 Martínez Cantú Karina	ASISTENCIA
56 Díaz Escarraga Heliodoro Carlos	PERMISO	111 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	INASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	112 Martínez Hernández Aldo Mauricio	ASISTENCIA
57 Díaz Nieblas José Lamberto	ASISTENCIA	113 Martínez López Gema Isabel	ASISTENCIA
58 Díaz Rodríguez Homero	ASISTENCIA	114 Martínez Nolasco Guillermo	INASISTENCIA
59 Domínguez Arvizu María Hilaria	ASISTENCIA	115 Martínez Rivera Laura Elena	ASISTENCIA
60 Domínguez Ordoñez Florentino	ASISTENCIA	116 Maya Pineda María Isabel	ASISTENCIA
61 Durán Maciel Jassive Patricia	ASISTENCIA	117 Mazari Espín Rosalina	ASISTENCIA
62 Echeverría Pineda Abel	INASISTENCIA	118 Medina Santos Felipe	ASISTENCIA
63 Escalante Arceo Enrique Ariel	ASISTENCIA	119 Melgarejo Fukutake Imelda	ASISTENCIA
64 Fajardo Muñoz María Concepción	ASISTENCIA	120 Meza Cabrera Fidel René	INASISTENCIA
65 Félix Ochoa Oscar	ASISTENCIA	121 Mier y Concha Campos Eugenio	PERMISO
66 Fernández García Fernando	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
67 Fernández Saracho Jaime	ASISTENCIA	122 Mireles Morales Carlos	ASISTENCIA
68 Figueroa Smutny José Rubén	INASISTENCIA	123 Monárrez Rincón Francisco Luis	PERMISO
69 Filizola Haces Humberto Francisco	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
70 Flores Hernández José Luis	ASISTENCIA	124 Morales Flores Jesús	ASISTENCIA
71 Flores Morales Victor Félix	ASISTENCIA	125 Moreno Arévalo Gonzalo	ASISTENCIA
72 Flores Rico Carlos	INASISTENCIA	126 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	INASISTENCIA
73 Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	ASISTENCIA	127 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	INASISTENCIA
74 Frías Castro Francisco Cuauhtémoc	ASISTENCIA	128 Murat Macías José Adolfo	INASISTENCIA
75 Galindo Jaime Rafael	ASISTENCIA	129 Muro Urista Consuelo	INASISTENCIA
76 Galván Guerrero Javier Alejandro	INASISTENCIA	130 Nava Altamirano José Eduvigés	ASISTENCIA
77 García Ayala Marco Antonio	ASISTENCIA	131 Nava Díaz Alfonso Juventino	ASISTENCIA
78 García Corpus Teofilo Manuel	INASISTENCIA	132 Nazar Morales Julián	PERMISO
79 García Cuevas Fernando Alberto	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
80 García Mercado José Luis	ASISTENCIA	133 Neyra Chávez Armando	ASISTENCIA
81 García Ortiz José	INASISTENCIA	134 Orantes López María Elena	INASISTENCIA
82 Gastélum Bajo Diva Hadamira	ASISTENCIA	135 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	ASISTENCIA
83 Gómez Carmona Blanca Estela	ASISTENCIA	136 Ortega Ramírez Heriberto Enrique	INASISTENCIA
84 Gómez Sánchez Alfredo	ASISTENCIA	137 Palafox Gutiérrez Martha	ASISTENCIA
85 González Huerta Víctor Ernesto	ASISTENCIA	138 Pano Becerra Carlos Osvaldo	PERMISO
86 González Orantes César Amín	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
87 González Portugal Juan Manuel	ASISTENCIA	139 Pavón Vinales Pablo	ASISTENCIA
88 Gordillo Reyes Juan Antonio	ASISTENCIA	140 Pedraza Martínez Roberto	ASISTENCIA
89 Grajales Palacios Francisco	ASISTENCIA	141 Peralta Galicia Anibal	ASISTENCIA
90 Guerra Castillo Marcela	ASISTENCIA	142 Pérez Góngora Juan Carlos	PERMISO
91 Guizar Valladares Gonzalo	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
92 Gutiérrez Romero Marco Antonio	ASISTENCIA	143 Pompa Victoria Raúl	ASISTENCIA
93 Hernández Bustamante Benjamín Fernando	ASISTENCIA	144 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	INASISTENCIA
94 Hernández Pérez David	ASISTENCIA	145 Posadas Lara Sergio Arturo	ASISTENCIA
95 Herrera León Francisco	INASISTENCIA	146 Quiroga Tamez Mayela María de Lourdes	ASISTENCIA
96 Herrera Solís Belizario Iram	ASISTENCIA	147 Ramírez Pineda Luis Antonio	ASISTENCIA
97 Islas Hernández Adrián Víctor Hugo	ASISTENCIA	148 Ramírez Puga Leyva Hector Pablo	INASISTENCIA
98 Izaguirre Francos María Del Carmen	ASISTENCIA	149 Ramón Valdez Jesús María	INASISTENCIA
99 Jiménez Macías Carlos Martín	PERMISO	150 Rangel Espinosa José	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	151 Robles Aguilar Arturo	ASISTENCIA

152 Robles Altamirano Concepción Sofía	ASISTENCIA	Asistencias: 127	
153 Rocha Medina Ma. Sara	ASISTENCIA	Asistencias por cédula: 0	
154 Rodríguez Anaya Gonzalo	ASISTENCIA	Asistencias comisión oficial: 0	
155 Rodríguez Cabrera Oscar	PERMISO	Permiso Mesa Directiva: 27	
	MESA DIRECTIVA	Inasistencias justificadas: 0	
156 Rodríguez de Alba María del Consuelo	ASISTENCIA	Inasistencias: 43	
157 Rodríguez Díaz Hugo	PERMISO	Total diputados: 197	
	MESA DIRECTIVA		
158 Rodríguez Javier Rogelio	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
159 Rodríguez Ochoa Alfonso	ASISTENCIA		
160 Rodríguez Rocha Ricardo	ASISTENCIA		
161 Rojas Gutiérrez Francisco José	INASISTENCIA		
162 Román Bojórquez Jesús Tolentino	INASISTENCIA		
163 Rosales Olmos Samuel	INASISTENCIA		
164 Roviroso Ramírez Carlos Manuel	INASISTENCIA		
165 Rueda Sánchez Rogelio Humberto	INASISTENCIA		
166 Ruíz Vega Ofelia	ASISTENCIA		
167 Ruíz Massieu Salinas Claudia	INASISTENCIA		
168 Saenz López Rosario	ASISTENCIA		
169 Salazar Macías Rómulo Isael	ASISTENCIA		
170 Saldaña Villaseñor Alejandro	INASISTENCIA		
171 Sánchez Vázquez Salvador	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
172 Sandoval Figueroa Jorge Leonel	ASISTENCIA		
173 Scherman Leañó María Esther de Jesús	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
174 Silva Santos Erick Agustín	INASISTENCIA		
175 Soriano López Isaías	INASISTENCIA		
176 Sotelo Ochoa Norma Elizabeth	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
177 Suárez y Dávila Francisco	INASISTENCIA		
178 Suro Barbosa Kerimme Isabel	ASISTENCIA		
179 Tecolapa Tixteco Marcelo	INASISTENCIA		
180 Torres Hernández Marco Antonio	ASISTENCIA		
181 Trujillo Fuentes Fermín	ASISTENCIA		
182 Uscanga Escobar Jorge	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
183 Utrilla Robles Jorge Baldemar	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
184 Valenzuela García Esteban	ASISTENCIA		
185 Valenzuela Rodelo Rosa Hilda	ASISTENCIA		
186 Vega Rayet Juan Manuel	ASISTENCIA		
187 Velázquez Ramírez Araceli	ASISTENCIA		
188 Vidaña Pérez Martín Remigio	ASISTENCIA		
189 Villacaña Jiménez José Javier	INASISTENCIA		
190 Villagómez García Adrián	ASISTENCIA		
191 Villegas Arreola Alfredo	ASISTENCIA		
192 Wong Pérez José Mario	ASISTENCIA		
193 Yabur Elías Amalin	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
194 Yu Hernández Nora Elena	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
195 Zanatta Gasperín Gustavo	ASISTENCIA		
196 Zepahua Valencia Mario Alberto Rafael	ASISTENCIA		
197 Zorrilla Fernández Guillermo	ASISTENCIA		

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
1 Aldaz Hernández Huberto		ASISTENCIA	
		POR CÉDULA	
2 Alexander Rábago Rubén Maximiliano		ASISTENCIA	
3 Alonso Díaz-Caneja Angel Juan		INASISTENCIA	
4 Álvarez Mata Sergio		ASISTENCIA	
5 Álvarez Monje Fernando		ASISTENCIA	
6 Álvarez Ramos J. Irene		PERMISO	
		MESA DIRECTIVA	
7 Angulo Góngora Julián		ASISTENCIA	
8 Arabian Couttolenc Myriam De Lourdes		ASISTENCIA	
		POR CÉDULA	
9 Aragón Cortés Sheyla Fabiola		ASISTENCIA	
		POR CÉDULA	
10 Ávila Camberos Francisco Juan		ASISTENCIA	
		POR CÉDULA	
11 Baeza Estrella Virginia Yleana		INASISTENCIA	
12 Bárcenas González José Juan		INASISTENCIA	
13 Barrera Zurita Baruch Alberto		INASISTENCIA	
14 Barrio Terrazas Francisco Javier		INASISTENCIA	
15 Blanco Becerra Irene Herminia		PERMISO	
		MESA DIRECTIVA	
16 Cabello Gil José Antonio		ASISTENCIA	
17 Calderón Centeno Sebastián		ASISTENCIA	
18 Camarena Gómez Consuelo		ASISTENCIA	
19 Cárdenas Vélez Rómulo		ASISTENCIA	
20 Castelo Parada Javier		PERMISO	
		MESA DIRECTIVA	
21 Chavarría Salas Raúl Rogelio		ASISTENCIA	
22 Chávez Murguía Margarita		ASISTENCIA	
		POR CÉDULA	
23 Colín Gamboa Roberto		ASISTENCIA	
24 Contreras Covarrubias Hidalgo		INASISTENCIA	
25 Córdova Villalobos José Angel		ASISTENCIA	
26 Corella Manzanilla María Viola		ASISTENCIA	
27 Corella Torres Norberto Enrique		ASISTENCIA	
28 Corrales Macías José Evaristo		PERMISO	
		MESA DIRECTIVA	
29 Cortés Jiménez Rodrigo Iván		ASISTENCIA	
30 Cortés Mendoza Marko Antonio		INASISTENCIA	
31 Cruz García Concepción		ASISTENCIA	
		POR CÉDULA	
32 Dávila Aranda Mario Ernesto		PERMISO	
		MESA DIRECTIVA	
33 de la Vega Asmitia José Antonio Pablo		ASISTENCIA	
34 De la Vega Larraga José María		ASISTENCIA	
35 De Unanue Aguirre Gustavo Adolfo		ASISTENCIA	
36 Del Conde Ugarte Jaime		INASISTENCIA	

37 Díaz Delgado Blanca Judith	INASISTENCIA	84 Méndez Galvez Alberto Urcino	PERMISO
38 Díaz González Felipe de Jesús	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
39 Döring Casar Federico	INASISTENCIA	85 Mendoza Flores Ma. del Carmen	PERMISO
40 Durán Reveles Patricia Elisa	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
41 Elías Loredó Álvaro	ASISTENCIA	86 Miranda Campero López Malo Gabriela	ASISTENCIA
42 Elyd Sáenz María Salome	ASISTENCIA	87 Molinar Horcasitas Juan Francisco	PERMISO
	POR CÉDULA		MESA DIRECTIVA
43 Eppen Canales Blanca	PERMISO	88 Montes de Oca y Cabrera Celia Leticia	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	89 Morales De la Peña Antonio	ASISTENCIA
44 Escudero Fabre María del Carmen	ASISTENCIA		POR CÉDULA
45 Esquivel Landa Rodolfo	ASISTENCIA	90 Nader Nasrallah Jesús Antonio	INASISTENCIA
46 Esteva Melchor Luis Andrés	ASISTENCIA	91 Núñez Armas Juan Carlos	ASISTENCIA
47 Fernández Moreno Alfredo	ASISTENCIA	92 Obregón Serrano Jorge Carlos	ASISTENCIA
48 Flores Fuentes Patricia	ASISTENCIA		POR CÉDULA
49 Flores Mejía Rogelio Alejandro	INASISTENCIA	93 Ortiz Domínguez Maki Esther	ASISTENCIA
50 Galindo Noriega Ramón	ASISTENCIA		POR CÉDULA
51 Gallardo Sevilla Israel Raymundo	PERMISO	94 Osorio Salcido José Javier	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA		POR CÉDULA
52 Gama Basarte Marco Antonio	ASISTENCIA	95 Osuna Millán José Guadalupe	ASISTENCIA
53 Gámez Gutiérrez Blanca Amelia	INASISTENCIA	96 Ovalle Araiza Manuel Enrique	INASISTENCIA
54 García Alonso Rolando	ASISTENCIA	97 Ovando Reazola Janette	INASISTENCIA
	POR CÉDULA	98 Palmero Andrade Diego	INASISTENCIA
55 García Velasco María Guadalupe	ASISTENCIA	99 Paredes Vega Raúl Leonel	ASISTENCIA
56 Garduño Morales Patricia	ASISTENCIA	100 Pasta Muñuzuri Angel	ASISTENCIA
57 Gómez Morín Martínez del Río Manuel	INASISTENCIA	101 Penagos García Sergio	ASISTENCIA
58 González Carrillo Adriana	PERMISO	102 Peniche Blanco Yolanda Leticia	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	103 Pérez Cárdenas Manuel	ASISTENCIA
59 González Furlong Magdalena Adriana	PERMISO		POR CÉDULA
	MESA DIRECTIVA	104 Pérez Moguel José Orlando	PERMISO
60 González González Ramón	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
61 González Morfín José	ASISTENCIA	105 Pérez Zaragoza Evangelina	ASISTENCIA
62 González Reyes Manuel	ASISTENCIA	106 Preciado Rodríguez Jorge Luis	ASISTENCIA
63 Gutiérrez Ríos Edelmira	INASISTENCIA	107 Puelles Espina José Felipe	ASISTENCIA
64 Guzmán De Paz Rocío	ASISTENCIA	108 Ramírez Luna María Angélica	INASISTENCIA
	POR CÉDULA	109 Rangel Hernández Armando	PERMISO
65 Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	110 Ríos Murrieta Homero	ASISTENCIA
66 Hernández Martínez Ruth Trinidad	ASISTENCIA	111 Rivera Cisneros Martha Leticia	ASISTENCIA
67 Herrera Tovar Ernesto	PERMISO	112 Rochín Nieto Carla	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA		POR CÉDULA
68 Hinojosa Moreno Jorge Luis	ASISTENCIA	113 Rojas Toledo Francisco Antonio	INASISTENCIA
	POR CÉDULA	114 Ruiz del Rincón Gabriela	INASISTENCIA
69 Jaspeado Villanueva María del Rocío	ASISTENCIA	115 Sacramento Garza José Julián	INASISTENCIA
70 Juárez Alejo Ana Luz	ASISTENCIA	116 Saldaña Hernández Margarita	ASISTENCIA
71 Juárez Jiménez Alonso Adrián	INASISTENCIA		POR CÉDULA
72 Landero Gutiérrez José Francisco Javier	PERMISO	117 Sánchez Pérez Rafael	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	118 Sandoval Franco Renato	INASISTENCIA
73 Lara Arano Francisco Javier	ASISTENCIA	119 Saucedo Moreno Norma Patricia	ASISTENCIA
74 Lara Saldaña Gisela Juliana	ASISTENCIA	120 Sierra Zúñiga Miguel	ASISTENCIA
75 Lastra Marín Lucio Galileo	ASISTENCIA		POR CÉDULA
76 Lemus Muñoz Ledo Francisco Isaias	ASISTENCIA	121 Sigona Torres José	ASISTENCIA
77 Llera Bello Miguel Angel	ASISTENCIA	122 Suárez Ponce María Guadalupe	ASISTENCIA
78 Loera Carrillo Bernardo	ASISTENCIA	123 Talavera Hernández María Eloisa	ASISTENCIA
79 López Mena Francisco Xavier	INASISTENCIA		POR CÉDULA
80 López Núñez Pablo Alejo	ASISTENCIA	124 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique	INASISTENCIA
81 López Villarreal Manuel Ignacio	INASISTENCIA	125 Tiscareño Rodríguez Carlos Noel	ASISTENCIA
82 Madero Muñoz Gustavo Enrique	INASISTENCIA	126 Torres Quintero Dafne Estela	ASISTENCIA
83 Martínez Cázares Germán	PERMISO	127 Torres Ramos Lorena	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	128 Torres Zavala Ruben Alfredo	ASISTENCIA
			POR CÉDULA

129 Toscano Velasco Miguel Ángel	ASISTENCIA	18 Cota Cota Josefina	PERMISO
130 Trejo Reyes José Isabel	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
131 Treviño Rodríguez José Luis	ASISTENCIA	19 Cruz Martínez Tomás	ASISTENCIA
		20 de la Peña Gómez Angélica	INASISTENCIA
132 Triana Tena Jorge	ASISTENCIA	21 Díaz Del Campo María Angélica	ASISTENCIA
	POR CÉDULA	22 Díaz Palacios Socorro	ASISTENCIA
133 Trueba Gracian Tomas Antonio	ASISTENCIA	23 Diego Aguilar Francisco	ASISTENCIA
134 Urrea Camarena Marisol	ASISTENCIA	24 Duarte Olivares Horacio	ASISTENCIA
	POR CÉDULA	25 Espinoza Pérez Luis Eduardo	ASISTENCIA
135 Userralde Gordillo Leticia Socorro	ASISTENCIA	26 Ferreyra Martínez David	INASISTENCIA
136 Valdéz De Anda Francisco Javier	PERMISO	27 Fierros Tano Margarito	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	28 Figueroa Romero Irma Sinforina	ASISTENCIA
137 Valencia Monterrubio Edmundo Gregorio	ASISTENCIA	29 Flores Mendoza Rafael	ASISTENCIA
138 Valladares Valle Yolanda Guadalupe	ASISTENCIA	30 Franco Hernández Pablo	ASISTENCIA
139 Vargas Bárcena Marisol	ASISTENCIA	31 García Costilla Juan	ASISTENCIA
140 Vargas Chávez María del Rosario	ASISTENCIA	32 García Domínguez Miguel Ángel	ASISTENCIA
141 Vázquez García Sergio	PERMISO	33 García Laguna Eliana	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	34 García Meza Benjamín	PERMISO
142 Vázquez González José Jesús	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
143 Vázquez Saut Regina	INASISTENCIA	35 García Ochoa Juan José	PERMISO
144 Vega Casillas Salvador	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
145 Villanueva Ramírez Pablo Antonio	ASISTENCIA	36 García Solís Iván	ASISTENCIA
146 Yáñez Robles Elizabeth Oswelia	ASISTENCIA	37 García Tinajero Pérez Rafael	ASISTENCIA
147 Zavala Peniche María Beatriz	ASISTENCIA	38 Garfias Maldonado María Elba	PERMISO
148 Zavala Torres Marisol	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
		39 Gómez Álvarez Pablo	ASISTENCIA
Asistencias: 74		40 González Bautista Valentín	ASISTENCIA
Asistencias por cédula: 22		41 González Salas y Petricoli María Marcela	ASISTENCIA
Asistencias comisión oficial: 0		42 Guillén Quiroz Ana Lilia	ASISTENCIA
Permiso Mesa Directiva: 20			POR CÉDULA
Inasistencias justificadas: 0		43 Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	ASISTENCIA
Inasistencias: 32		44 Guzmán Cruz Abdallán	ASISTENCIA
Total diputados: 148		45 Hernández Ramos Minerva	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		46 Herrera Ascencio María del Rosario	ASISTENCIA
		47 Herrera Herbert Marcelo	ASISTENCIA
		48 Huizar Carranza Guillermo	ASISTENCIA
		49 Lagarde y de los Ríos María Marcela	ASISTENCIA
		50 Luna Hernández J. Miguel	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		51 Magaña Martínez Sergio Augusto	ASISTENCIA
		52 Manzanares Córdova Susana Guillermina	INASISTENCIA
		53 Manzano Salazar Javier	ASISTENCIA
		54 Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ASISTENCIA
		55 Martínez Meza Horacio	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		56 Martínez Ramos Jorge	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		57 Medina Lizalde José Luis	ASISTENCIA
		58 Mejía Haro Antonio	ASISTENCIA
		59 Micher Camarena Martha Lucía	INASISTENCIA
		60 Mojica Morga Beatriz	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		61 Montiel Fuentes Gelacio	ASISTENCIA
		62 Mora Ciprés Francisco	ASISTENCIA
		63 Morales Rubio María Guadalupe	ASISTENCIA
		64 Morales Torres Marcos	INASISTENCIA
		65 Moreno Álvarez Inelvo	ASISTENCIA
		66 Muñoz Santini Inti	ASISTENCIA
		67 Nahle García Arturo	ASISTENCIA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Alonso Raya Agustín Miguel	INASISTENCIA		
2 Álvarez Pérez Marcos	INASISTENCIA		
3 Arce Islas René	INASISTENCIA		
4 Avilés Nájera Rosa María	ASISTENCIA		
5 Bagdadi Estrella Abraham	INASISTENCIA		
6 Boltvinik Kalinka Julio	ASISTENCIA		
7 Brugada Molina Clara Marina	ASISTENCIA		
8 Cabrera Padilla José Luis	ASISTENCIA		
9 Camacho Solís Victor Manuel	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
10 Candelas Salinas Rafael	ASISTENCIA		
11 Cárdenas Sánchez Nancy	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
12 Carrillo Soberón Francisco Javier	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
13 Casanova Calam Marbella	ASISTENCIA		
14 Chavarría Valdeolivar Francisco	ASISTENCIA		
15 Chávez Castillo César Antonio	INASISTENCIA		
16 Chávez Ruiz Adrián	ASISTENCIA		
17 Cortés Sandoval Santiago	ASISTENCIA		

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 Aguilar Bueno Jesús	INASISTENCIA
2 Arechiga Santamaría José Guillermo	ASISTENCIA
3 Briones Briseño José Luis	INASISTENCIA
4 Camarillo Zavala Isidro	ASISTENCIA
5 Canul Pacab Angel Paulino	ASISTENCIA
6 Carrillo Guzmán Martín	ASISTENCIA
7 Clouthier Carrillo Tatiana	ASISTENCIA
8 Gutiérrez Corona Leticia	ASISTENCIA
9 Ibáñez Montes José Angel	ASISTENCIA
10 Jiménez Sánchez Moisés	ASISTENCIA
11 Moreno Ramos Gustavo	INASISTENCIA
12 Muñoz Muñoz José Alfonso	INASISTENCIA
13 Ramos Salinas Óscar Martín	ASISTENCIA
14 Reyes Retana Ramos Laura	PERMISO
15 Rincón Chanona Sonia	MESA DIRECTIVA
	PERMISO
16 Ruíz Esparza Oruña Jorge Roberto	MESA DIRECTIVA
	PERMISO
17 Sagahon Medina Benjamín	MESA DIRECTIVA
18 Sánchez Hernández Alfonso	INASISTENCIA
19 Sandoval Urbán Evelia	ASISTENCIA
20 Vázquez García Quintín	ASISTENCIA
21 Vega Carlos Bernardo	ASISTENCIA
22 Vega y Galina Roberto Javier	ASISTENCIA
23 Zúñiga Romero Jesús	POR CÉDULA
	ASISTENCIA

Asistencias: 14

Asistencias por cédula: 1

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 3

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 5

Total diputados: 23

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE INASISTENCIAS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado	AI	AF
1 Aguirre Rivero Ángel Heladio	A	F
2 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	A	F
3 Ávila Rodríguez Gaspar	F	A
4 Badillo Ramírez Emilio	F	F
5 Bravo Carbajal Francisco Javier	F	F
6 Cabrera Rivero Pedro Gustavo	F	F
7 Carrillo Rubio José Manuel	F	F
8 Castro Ríos Sofía	F	F
9 Echeverría Pineda Abel	A	F
10 Figueroa Smutny José Rubén	F	F
11 Flores Rico Carlos	A	F
12 Galván Guerrero Javier Alejandro	F	F
13 García Corpus Teofilo Manuel	F	F
14 García Cuevas Fernando Alberto	F	F
15 García Ortiz José	F	F
16 González Orantes César Amín	F	F
17 Herrera León Francisco	F	F
18 Leyson Castro Armando	F	F
19 Lucero Palma Lorenzo Miguel	A	F
20 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	F	F
21 Martínez Nolasco Guillermo	F	F
22 Meza Cabrera Fidel René	A	F
23 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	F	F
24 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	F	F
25 Murat Macías José Adolfo	A	F
26 Muro Urista Consuelo	F	F
27 Orantes López María Elena	F	F
28 Ortega Ramírez Heriberto Enrique	F	A
29 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	F	F
30 Ramírez Puga Leyva Hector Pablo	F	F
31 Ramón Valdez Jesús María	F	F
32 Rojas Gutiérrez Francisco José	F	F
33 Román Bojórquez Jesús Tolentino	F	F
34 Rosales Olmos Samuel	F	F
35 Roviroso Ramírez Carlos Manuel	F	F
36 Rueda Sánchez Rogelio Humberto	A	F
37 Ruiz Massieu Salinas Claudia	A	F
38 Saldaña Villaseñor Alejandro	F	F
39 Silva Santos Erick Agustín	F	F
40 Soriano López Isaías	F	F
41 Suárez y Dávila Francisco	A	F
42 Tecolapa Tixteco Marcelo	A	F
43 Villacaña Jiménez José Javier	F	F

Faltas por grupo: 43

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado	AI	AF
1 Alonso Díaz-Caneja Angel Juan	F	F
2 Baeza Estrella Virginia Yleana	F	F
3 Bárcenas González José Juan	F	F
4 Barrera Zurita Baruch Alberto	A	F
5 Barrio Terrazas Francisco Javier	A	F
6 Contreras Covarrubias Hidalgo	F	F
7 Cortés Mendoza Marko Antonio	F	F
8 Del Conde Ugarte Jaime	A	F
9 Díaz Delgado Blanca Judith	F	F
10 Díaz González Felipe de Jesús	F	F
11 Döring Casar Federico	F	F
12 Durán Reveles Patricia Elisa	F	F
13 Flores Mejía Rogelio Alejandro	F	F
14 Gámez Gutiérrez Blanca Amelia	F	F
15 Gómez Morín Martínez del Río Manuel	A	F
16 Gutiérrez Ríos Edelmira	F	F
17 Juárez Jiménez Alonso Adrián	F	F
18 López Mena Francisco Xavier	A	F
19 López Villarreal Manuel Ignacio	F	F
20 Madero Muñoz Gustavo Enrique	A	F
21 Nader Nasrallah Jesús Antonio	F	F
22 Ovalle Araiza Manuel Enrique	F	F
23 Ovando Reazola Janette	F	F
24 Palmero Andrade Diego	F	F
25 Ramírez Luna María Angélica	F	F
26 Rojas Toledo Francisco Antonio	A	F
27 Ruiz del Rincón Gabriela	F	F
28 Sacramento Garza José Julián	F	F
29 Sandoval Franco Renato	F	F
30 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique Marcos	F	F
31 Vázquez González José Jesús	F	F
32 Vázquez Saut Regina	F	F

Faltas por grupo: 32

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado	AI	AF
1 Alonso Raya Agustín Miguel	F	A
2 Álvarez Pérez Marcos	F	F
3 Arce Islas René	F	F
4 Bagdadi Estrella Abraham	F	F
5 Chávez Castillo César Antonio	F	F
6 de la Peña Gómez Angélica	F	A
7 Ferreyra Martínez David	F	F
8 Manzanares Córdova Susana Guillermina	F	F
9 Mícher Camarena Martha Lucía	A	F
10 Morales Torres Marcos	A	F

Faltas por grupo: 10

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado	AI	AF
1 Alvarado Villazón Francisco Xavier	F	F
2 Alvarez Romo Leonardo	F	F
3 Arias Staines María de la Luz	F	F
4 Fernández Avila Maximino Alejandro	F	F
5 Fuentes Villalobos Félix Adrián	F	F
6 González Roldán Luis Antonio	F	F
7 Legorreta Ordorica Jorge	F	F
8 Lujambio Moreno Julio Horacio	F	F
9 Ochoa Fernández Cuauhtémoc	F	F
10 Orozco Gómez Javier	A	F
11 Velasco Coello Manuel	F	F

Faltas por grupo: 11

CONVERGENCIA

Diputado	AI	AF
1 Martínez Álvarez Jesús Emilio	F	F
2 Moreno Garavilla Jaime Miguel	A	F

Faltas por grupo: 2

DIPUTADOS SIN PARTIDO

Diputado	AI	AF
1 Aguilar Bueno Jesús	F	F
2 Briones Briseño José Luis	F	F
3 Moreno Ramos Gustavo	F	F
4 Muñoz Muñoz José Alfonso	F	F
5 Sagahon Medina Benjamín	A	F

Faltas por grupo: 5